



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

## “CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO E INCENDIO”

**T E S I S**  
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**JOSE EMILIANO PEÑA TORRES**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

**A LA MEMORIA DE MIS PADRES**

**SRA. ANTONIA TORRES VEGA**

**Y**

**SR. VICTOR NAZARIO PEÑA ROCHA**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: JOSE HILIANO PEÑA TORRES

FECHA: 24 DE MAYO DE 2004

FIRMA: 

**A MIS HERMANOS**

**ERNESTO  
Y  
MARIA**

**A MIS MAESTROS**

**A MIS FAMILIARES Y AMIGOS**

**A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**DE MANERA ESPECIAL A LA FACULTAD DE DERECHO**

**CON MI AGRADECIMIENTO A:**

**LIC. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS**



---

## **CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO E INCENDIO**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

<b>EL CONTRATO DE SEGURO.....</b>	<b>1</b>
A.- ORIGEN.....	1
B.- CONCEPTO .....	20
C.- DEFINICIÓN.....	29
D.- NATURALEZA.....	32
E.- OBJETO Y FINALIDAD .....	39
F.- CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL CONTRATO....	42
G.- CLASIFICACIÓN.....	61
H.- FORMALIDADES .....	67

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

<b>SEGURO CONTRA ROBO E INCENDIO .....</b>	<b>75</b>
A.- ORIGEN DE:.....	76
a) SEGURO CONTRA ROBO.....	76
b) SEGURO CONTRA INCENDIO.....	78
B.- CONCEPTO DE: .....	84
a) ROBO.....	84
b) INCENDIO.....	94
C.- NATURALEZA JURÍDICA DEL: .....	96
a) SEGURO CONTRA ROBO.....	96
b) SEGURO CONTRA INCENDIO.....	98
D.- FORMALIDADES .....	100
E.- CIRCUNSTANCIAS.....	102

---

a) CONDUCTA FRAUDULENTA.....	105
b) INCENDIO PROVOCADO.....	110
c) CASO FORTUITO.....	113
d) CULPA, DOLO Y MALA FE.....	121
e) OTRAS.....	139
F.- NORMAS APLICABLES A FENÓMENOS SOCIALES Y FUERZAS DE LA NATURALEZA .....	140
G.- CLASIFICACION, OBJETO Y FINALIDAD.....	140
CAPÍTULO TERCERO RIESGO EN EL SEGURO CONTRA ROBO E INCENDIO.....	145
A.- RIESGO .....	146
a) CONCEPTO.....	148
B.- ALGUNOS ASPECTOS DEL RIESGO EN LOS SEGUROS CONTRA ROBO E INCENDIO .....	150
a) ROBO.....	152
b) INCENDIO.....	160
c) ESTADO DE RIESGO.....	164
C.- OBLIGACIÓN DEL ASEGURANTE EN RELACIÓN AL ESTADO DE RIESGO .....	167
D.- EXTENSIÓN Y LIMITACIÓN .....	171
CAPÍTULO CUARTO DAÑOS E INDEMNIZACIÓN .....	179
A.- DAÑOS.....	180
a) CONCEPTO.....	180
b) DAÑO NETO.....	187

---

c)	CÁLCULO DEL DAÑO .....	188
d)	ALTERACIÓN DEL DAÑO .....	193
e)	COMO FIJAR LOS DAÑOS .....	196
B.-	INDEMNIZACIÓN .....	197
a)	CONCEPTO .....	197
b)	OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.....	201
c)	DAÑOS INDEMNIZABLES.....	207
d)	PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.....	210
	CONCLUSIONES .....	218
	BIBLIOGRAFÍA.....	225
	ANEXOS .....	230
A.-	RAMO DE DIVERSOS RIESGOS PÓLIZA DE SEGURO CONTRA ROBO CON VIOLENCIA Y ASALTO DE MERCANCÍAS .....	A-1
B.-	PÓLIZA DE SEGURO CONTRA INCENDIO O RAYO .....	B-1
C.-	HOGAR SEGURO. CONDICIONES GENERALES .....	C-1

## INTRODUCCIÓN

El contenido de este modesto trabajo es una muestra del enorme interés que encierra el contrato de seguro, desde sus cimientos hasta la actualidad, en el contexto de los cuatro capítulos que integran el presente trabajo.

Efectivamente a través del primer capítulo el lector podrá darse cuenta que el seguro desde sus orígenes hasta la actualidad, y por etapas va obteniendo mejoría, además de ocupar un lugar muy importante paulatinamente en el mundo de los negocios. No obstante encontrará obstáculos para definirse completamente. También verá el lector una diversidad de opiniones que se observan en relación a su concepto, a una definición y definitivamente como van surgiendo de diversas regiones del mundo fuentes para una conformación del contrato de seguro en su desarrollo y origen.

La participación del seguro en cuanto a su origen y desarrollo se pone de manifiesto una vez más en los llamados contratos de seguro contra daños y de manera

muy específica, en el interés asegurado contra riesgos de incendio o posibles eventualidades de acciones de robo; observándose con esto la importancia de la materia, no obstante el seguro de robo no ha encontrado su debida regulación, salvo observaciones que se mencionan durante la lectura del presente trabajo.

En México es patente la falta de una fuente propia y labor estudiosa sobre esta rama de los seguros contra daños, que no ha despertado el interés que amerita.

Aunque con los acontecimientos recientes en diversas partes del mundo los seguros de daño tomarán cauces y rumbos privilegiados en el ámbito de los negocios.

Por ello realizar observaciones por los especialistas en la materia de seguros en general a la Ley Sobre el Contrato de Seguro es recomendable, y de manera muy específica a la par con el sistema económico o comercial; pero además apegado a la exigencia jurídica actual acorde a las necesidades de nuestro tiempo.

Así que este instrumento de tal magnitud y de una validez económica y social importante en la vida evolutiva de un país, mundial o simplemente en su movimiento mercantil, comercial, constituirá de alguna manera el despegue de las evidentes incertidumbres, cuando el hombre se asegura y asegura un interés contra una posible eventualidad que significa un riesgo inminente.

Las características del riesgo y sus efectos en las dos modalidades del presente trabajo, es decir, el seguro contra robo y contra incendio constituirán aspectos interesantes.

Finalmente, un análisis al posible siniestro y sus consecuencias, nos dará pauta para conocer la dimensión de los daños y la obligación a una correspondiente indemnización.

---

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **EL CONTRATO DE SEGURO**

A.- ORIGEN .....	1
B.- CONCEPTO .....	20
C.- DEFINICIÓN .....	29
D.- NATURALEZA .....	32
E.- OBJETO Y FINALIDAD.....	39
F.- CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL CONTRATO ...	42
G.- CLASIFICACIÓN .....	61
H.- FORMALIDADES.....	67

---

## A.- ORIGEN

“El principal factor determinante que contribuye al deseo de certidumbre y por ende al desarrollo del seguro es el anhelo de seguridad”,<sup>1</sup> o como dice el Dr. Raúl Cervantes Ahumada<sup>2</sup> desde que el hombre vivió en comunidad, fue necesario para él crear instrumentos jurídicos para protegerse contra situaciones que podrían traerle daños o que por motivos de transportación de mercancías éstas eran expuestas a peligros como de hundimiento, piratería, robo; ocasionando grandes pérdidas tanto materiales como humanas<sup>3</sup>.

Partiendo de lo anterior, se aprecia que el hombre ha tenido y tiene interés por tener seguridad o un cierto estado de certidumbre.

Tal deseo de seguridad se manifestó, según el ex profesor de economía y sociología de la Universidad de Maine John

---

<sup>1</sup> Cfr. Magee, John Henry; “*Seguros Generales*”; 2ª edición; Editorial Hispano – Americana; México, 1947. pp. 5 a 8.

<sup>2</sup> Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl; “*Derecho Mercantil, Primer curso*”; Primera edición, Editorial Porrúa, S. A.; México, 2000. p. 564.

<sup>3</sup> Cfr. Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús; “*La Institución del Seguro en México*”; Primera edición, Editorial Porrúa, S. A.; México, 2000. p. 1.

---

Henry Magee,<sup>4</sup> de muchas maneras como consecuencia de las situaciones que los hombres experimentaron en su comunidad, así como en sus aventuras por caminos peligrosos, razones que propiciaron que el hombre se armara de instrumentos capaces para defenderse o, de medidas adecuadas para prevenir pérdidas. En efecto agrega, son parte de un proceso de acomodación al medio que el hombre experimenta y que hace surgir el seguro para lograr seguridad.

Afirma asimismo, que cuando tal anhelo de seguridad se alcanza se elimina la incertidumbre que se tiene frente a los peligros, consecuentemente de los medios de que se vale el hombre para eliminar ciertos estados de incertidumbres o pérdidas, el seguro es inmediato; sin embargo este anhelo de seguridad motivó que el individuo tratara de eludir aventuras especulativas, que trajeran como consecuencia la posibilidad de grandes beneficios con la de grandes pérdidas, derivándose el deseo de una ganancia modesta, pero con una pérdida reducida, por lo que se desmejoró el afán de nuevas aventuras y de nuevos proyectos.

---

<sup>4</sup> Cfr. Magee, John Henry; Ob. cit. pp. 6, 7 y 8.

---

Agrega que no obstante esas nuevas aventuras peligrosas o proyectos de negocios, que presentaron riesgos, dejaron de serlo en cierta forma, ya que el seguro liberó al hombre del peligro de la pérdida, por la posibilidad de una certidumbre al ser medidas esas posibles pérdidas por la prima del seguro.

Por otra parte añade, que tal seguridad se constituyó con base en un principio cooperativo que al ser circunscrito al grupo interesado, propicio por ejemplo: que en la familia patriarcal, los enfermos, desvalidos, viejos o cualquier otra persona en desgracia encontrara protección y seguridad; principio que prevaleció tanto en las tribus como en las aldeas.

Sin embargo expone, que la protección alcanzada en estos grupos no satisface al miembro del grupo, orillándolo a la búsqueda de una seguridad mejor aceptada; y, es precisamente la propiedad privada la que originó que el hombre, al encontrarse en circunstancias de pérdidas, las contribuciones voluntarias que en principio fueron generosas, pasarían a ser costumbre y obligación de la comunidad.

Agrega asimismo que el siguiente paso en la evolución del seguro, es la creación del fondo de seguro, permitiéndose con ello cubrir las pérdidas correspondientes, manifestación, que se presentó bajo la forma de asociaciones, cuyos fines eran las de asistencia mutua en situaciones necesarias.

Para el profesor Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores<sup>5</sup> la palabra mutualidad se deriva del latín *mutuos*, y significa lo que es equivalente a la calidad o condición del mutuo, es decir, a lo que recíprocamente hacen dos o más personas.

Esta forma de organizarse en mutualidades lo denomina el tratadista Ruiz Rueda como un procedimiento económico para hacer frente a las consecuencias de que el riesgo (la eventualidad dañosa.) se convierta en realidad y con ello se sufra la pérdida o daño. Este procedimiento llamado mutualidad, consiste en repartir entre un gran número de personas expuestas a un riesgo de la misma especie, las

---

<sup>5</sup> Cfr. Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús; Ob. cit. p. 1.

---

perdidas o daños que sufrirán los pocos para quienes se realicen.<sup>6</sup>

El Profesor Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores<sup>7</sup> afirma que autores como Antígono Donati y Roberto Mantilla Molina consideran que el seguro ya se conocía en la antigüedad pero en forma de protección mutua, agrega que ya durante el imperio existían unas asociaciones llamadas *collegia tenuiorum* que tenían por objeto ayudar a los deudos de los asociados que muriesen entregándoles determinadas cantidades de dinero llamadas *funeraticum* o indemnización.

María Izigsohn de Fischuan considera que despues de la caída del imperio romano aparecen las "guildas medioevales", bajo la forma de instituciones de asistencia.<sup>8</sup>

“Entre los egipcios se formaban ciertas sociedades mutualistas para proveer a los ritos funerarios del socio que falleciera; e instituciones semejantes, basadas en el

---

<sup>6</sup> Cfr. Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús; Ob. cit. pp. 1 y 2.

<sup>7</sup> Cfr. Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús; Ob. cit. p. 2.

<sup>8</sup> Cfr. De Fischuan Izigsohn, María; autora citada por Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús; Ob. cit. p. 2.

---

principio de la ayuda mutua, las encontramos en Grecia, Roma, la India, China, y en casi todos los pueblos antiguos".<sup>9</sup>

Efectivamente tales instituciones, es decir las asociaciones, existieron en Grecia y en Roma e inclusive se presentan organizaciones de trabajadores dispuestos a sostener una labor social e interesados en estar en mejores condiciones; pero además es durante esta etapa evolutiva que precisamente bajo tales condiciones el seguro encontraría un favorable desarrollo y, cuando tales organizaciones de gremios se hacían cargo de la sepultura de sus miembros en virtud de los pagos hechos y destinados a la formación del fondo común, circunstancia que se ampliaría posteriormente a fin de integrar un fondo con el cual se pagaría a sus herederos.<sup>10</sup>

Posiblemente y desde el punto de vista personal, estas actividades señaladas por el tratadista John Henry Magee sean a las que hace mención el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, anteriormente, cuando hace el señalamiento de

---

<sup>9</sup> Cfr. Vance, Antígono Donati, autor citado por Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 564.

<sup>10</sup> Cfr. Magee, John Henry; Ob. cit. pp. 8 y 9.

la prevención de los ritos funerarios en el pueblo egipcio y, manifestación semejante en otros pueblos, como India, China y otros pueblos antiguos.

El tratadista John Henry Magee,<sup>11</sup> asimismo hace destacar, por otra parte que durante la Edad Media dichas organizaciones de gremios, tenían la función de proteger al individuo, lo que permitió una actividad de carácter asegurador y, que la iglesia fomentó, acrecentó y desarrolló; esto desde luego propició ciertas disposiciones que trajeron beneficios a los miembros.

Entre los beneficios alcanzados, agrega, durante este periodo evolutivo del seguro, se puede mencionar actividades de socorro en estados de pobreza, desvalidez, enfermedad; entre estas pérdida de la vista, de algún miembro, sordera, mudez, o enfermedad grave. También cuando alguien, perdía su ganado en casos de naufragio, pérdida de la libertad, daños caseros, defensa legal, regalos a los jóvenes, dotes o la asistencia en ciertos estados económicos deficientes o de desastre, como los de

---

<sup>11</sup> Cfr. Magee, John Henry; Ob. cit. pp. 9 y 10.

---

inundación, fuego y robo; para lo cual el fondo común significó factor importante entre los gremios ya que en momentos de desastre se lograba satisfacer económicamente las pretensiones de los mismos, unas veces con dinero otras con alimentos o vestido, poniéndose de manifiesto los progresos alcanzados.

La valoración indiscutible de todo lo antes visto sólo dio acceso invariablemente a la moderna práctica del seguro y, así se confirma cuando añade que, las organizaciones gremiales de la Edad Media fueron las primeras asociaciones permanentes que efectuaron seguros.<sup>12</sup>

Asimismo pone de manifiesto el tratadista John Henry Magee<sup>13</sup> la invariable consistencia de las instituciones de antaño, hasta que entre los años 1770 – 1840, se observa en Inglaterra el cambio producido por la Revolución Industrial, cuyos efectos económicos y sociales traen como consecuencia debilitamiento de la seguridad, proporcionada por los gremios de entonces y, con ello paulatinamente su desaparición provocando además que la producción

---

<sup>12</sup> Cfr. Magee, John Henry; Ob. cit. p. 10.

<sup>13</sup> Cfr. Magee, John Henry; Ob. cit. p. 10 y 11.

---

artesanal sea ahora industrial y, que surjan dos clases la trabajadora y la capitalista, con sus características propias cada una de ellas. Sumándose definitivamente nuevos peligros para el hombre y la superación del plan de asistencia mutua de los grupos enunciados; estableciéndose la institución del seguro como factor financiero importante en materia comercial.

Por otra parte agrega, el seguro al constituirse como factor importante dentro de las actividades comerciales, fue inmediatamente percibido por los capitalistas como fuente de empresa de negocios; cuando a través de la forma no mutualista se proporciona el seguro sobre la base de una prima fija y predeterminada, con la finalidad de que la compañía obtenga una utilidad, cuyo fondo con el que se pagan las pérdidas, es propiedad de un grupo distinto del de los asegurados; inquietudes que encuentran fomento con el desplazamiento de las poderosas compañías y, que a principios del siglo XIX logran concretar negocios de seguros<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Cfr. Magee, John Henry; Ob. cit. p. 11 y 12

En forma por demás elocuente al análisis del origen histórico del seguro hasta este momento, permite que se aprecie que efectivamente el seguro confirma su importancia en el mundo de los negocios actualmente; producto de la inseguridad y proceso de perfeccionamiento ante el obligado cambio que propició la ciencia y la tecnología. Afianzándose tales antecedentes con algunos datos históricos antiguos y de la Edad Media relacionados con la institución y proporcionados por algunos pueblos; son los que a continuación también se recogerán como parte de su proceso histórico y, cuyos documentos en el transcurso del tiempo fincaron las bases del seguro moderno, tal es el punto de vista personal.

El jurista Jorge Barrera Graf<sup>15</sup>, dice que la actividad comercial marítima, en el Mediterráneo, Mar Rojo, Eufrates, Tigris y el Nilo; tuvo como consecuencia el florecimiento de las instituciones mercantiles, relacionadas con el Derecho Marítimo, como: El *Foenus Nauticum*, Tribunales de comerciantes entre los griegos; la avería gruesa, el

---

<sup>15</sup> Cfr. Barrera Graf, Jorge; "*Tratado de Derecho Mercantil*"; Volumen primero: Generalidades y Derecho Industrial; Editorial Porrúa, S. A., México, 1957. p. 51.

---

préstamo a cambio marítimo, el Seguro en la Lex Rhodia de Jactu de la isla de Rodas; instituciones que no merecieron importancia e inclusive algunas no fueron ni siquiera reguladas por el derecho romano.

No así la Ley Rhodia de Jactu que sí ya regulaba sus principios y el llamado Foenus Nauticum el más remoto antecedente de la Comenda y de las Sociedades personales actuales<sup>16</sup>.

Independientemente del criterio seguido por otros autores investigadores como más adelante se verá en considerar como antecedente del seguro el préstamo a la gruesa se podrá observar que entre las aportaciones de los pueblos antiguos el concepto seguro, tiene aparición en la Lex Rhodia de Jactu de la isla de Rodas tal es lo que se puede apreciar de lo expuesto por el profesor Jorge Barrera Graf.

Efectivamente "en la expansión del comercio marítimo dio como resultado que se expidieran algunas leyes de naturaleza mercantil señalando que una de las primeras

---

<sup>16</sup> Cfr. Barrera Graf, Jorge; *"Instituciones de Derecho Mercantil"*; Primera Edición (1989). Cuarta reimpresión; Editorial Porrúa, S. A.; México, 2000. p. 12.

---

que se dio en materia de seguros fue la Lex Rhodia de Jactu de la Isla de Rodas"<sup>17</sup>

Además de las instituciones Foenus Nauticum y de la Lex Rhodia señaladas anteriormente, Besson y Picard<sup>18</sup> hacen presentación de las instituciones fidejussio indemnitis y pecunia trajecticia; figuras que fueron consideradas como próximas del seguro; pero que no crearon una doctrina independiente. El contrato de seguro se practicó confundido con otros contratos, por la falta de conocimiento de los elementos técnicos.<sup>19</sup>

Pero algo muy importante se destaca, que el derecho antiguo no conoció el seguro a prima fija y, que es una institución del Medioevo con nacimiento en las ciudades italianas bajo la forma de préstamo gratuito.<sup>20</sup>

"En el Código de Hamurabi se establecía que si en alguna ciudad, una persona sufría un robo, la ciudad debería reponer su pérdida, y que si un hombre era muerto en

---

<sup>17</sup> Cfr. Barrera Graf, Jorge, citado por Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús; Ob. cit. p. 3.

<sup>18</sup> Cfr. Besson y Picard autores citados por Halperin, Issac; "Contrato de Seguro"; Segunda edición; Editorial Depalma; Buenos Aires, 1966. p. 1.

<sup>19</sup> Cfr. Hermard, autor citado por Halperin, Isaac; Ob. cit. p. 1.

<sup>20</sup> Cfr. Halperin, Issac; *Ibidem*. p. 1.

defensa de una ciudad, su familia debería ser indemnizada por el tesoro público".<sup>21</sup>

Asimismo entre los antecedentes muy importantes del contrato de seguro, citados por el Dr. Raúl Cervantes Ahumada se encuentra, el préstamo a la gruesa, que consistió en que "el prestamista asumía el riesgo de la navegación, ya que sólo podía cobrar el importe de su crédito si la mercancía que lo garantizaba llegaba a feliz arribo"<sup>22</sup>

María Itzigsohn de Fischuan autora citada por Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores comenta que el seguro marítimo surgió como consecuencia de la prohibición del derecho canónico del préstamo a la gruesa, a principios del siglo XIII. En 1234 el Papa Grègorio IX consideró dicho préstamo implicaba usura. Para sustituirlo se remplazó el desembolso inmediato de una cantidad de dinero, por la

---

<sup>21</sup> William R. autor citado por Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 564.

<sup>22</sup> Cervantes Ahumada, Raúl; *Ibidem.* p. 564.

---

indemnización que debía recibir el propietario del buque en el caso de que se produjeran los daños.<sup>23</sup>

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada,<sup>24</sup> nos agrega otro documento importante el *Guidon de la Mer* (Gallardete del Mar) que apareció en Ruan en el siglo XIII, es una colección de los principios de Derecho Marítimo aceptados por la costumbre contiene además la primera regulación sobre seguro marítimo. Se suma al anterior las *Ordenanzas y Estatutos de la Casa de Contratación de Sevilla* de 1566 documento que contiene una completa y notable legislación sobre seguro marítimo.

Debe sumarse a la aportación del Dr. Raúl Cervantes Ahumada, otro antecedente del seguro, que es cuando hace su aparición en las ciudades marítimas italianas, durante la Edad Media, no sin antes haber tenido sus primeras manifestaciones en el campo marítimo.

---

<sup>23</sup> Cfr. Itzigsohn de Fischuan, María, autora citada por Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús; Ob. cit. pp. 2 y3.

<sup>24</sup> Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl; "*Derecho Marítimo*"; Primera Edición Reformada (1984). Primera reimpresión; Editorial Herrero, S. A.; México, 1989. p. 12.

Este proceso de desarrollo del seguro desde sus primeras manifestaciones con carácter mutualista, hasta la Edad Media bajo la forma de contrato y, además oneroso sólo es consecuencia inmediata de la incertidumbre e inseguridad ante los peligros, como lo afirma el tratadista John Henry Magee en su principio o como dice el profesor Issac Halperin hay antecedentes antiguos pero no con carácter de prima fija sino hasta el Medioevo, época en que también está de acuerdo el Dr. Raúl Cervantes Ahumada en que tiene aparición el seguro con carácter de contrato en las ciudades marítimas italianas y, que posiblemente, sean las ciudades italianas a las que se refiere el profesor Issac Halperin. Con lo que se llega definitivamente a una conclusión de que el seguro, tuvo bases mutualistas hasta su práctica en la Edad Media como contrato y, de que indudablemente todas esas instituciones que se mencionaron, permitieron el desarrollo y cada vez mejor, contrato de seguro; sin embargo, como se verá más adelante el seguro requiere reformas para estar al alcance de las necesidades del hombre como instrumento jurídico importante en la actividad de transferencia de riesgos.

---

"En el siglo XIII los comerciantes lombardos importaron a Inglaterra el seguro, y poco a poco Londres fue convirtiéndose en el centro de los seguros del mundo occidental".<sup>25</sup>

Pero además de haber llevado el seguro a Inglaterra, los comerciantes lombardos llevaron su práctica a Francia, Portugal, Flandes y España.<sup>26</sup>

Por otra parte es el Dr. Natalio Muratti,<sup>27</sup> quien da a conocer un dato muy importante del seguro, el empleo por primera vez de la palabra seguro, en una ordenanza del Dux de Génova el 22 de octubre de 1369 y la palabra póliza se utiliza igualmente en una ordenanza pero en el año de 1401, por primera ocasión.

"Los primeros documentos conocidos son italianos. Se conocen disposiciones del puerto de Cagliari (Breve Portus Kalloritani), de 1318; los Statuti de Calimala, de 1322; un decreto del dogo de Génova, de 1336; los libros de

---

<sup>25</sup> Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 565.

<sup>26</sup> Cfr. Halperin Issac; Ob. cit. p. 2.

<sup>27</sup> Cfr. Hermanns Dorfer, autor citado por Muratti, Natalio; *"Elementos Económicos, Técnicos y Jurídicos del Seguro"*; Segunda edición revisada; Editorial Ateneo; Buenos Aires, 1955; p. 33.

---

comercio de Francesco del Bene y Cia., de Florencia, de 1318-1350; y las Quitanze Grosse Hana, del 22 de abril de 1329. Si se discuten algunos de estos antecedentes históricos, existe unanimidad en aceptar uno, datado el 23 de octubre de 1347, y en reconocer que ya en la segunda mitad de este siglo XIV estaba ampliamente difundido en Pisa, Florencia y Génova, que son las primeras en darle normas legislativas.<sup>28</sup>

En tanto que el Dr. Raúl Cervantes Ahumada,<sup>29</sup> considera que las primeras leyes en la materia, aparecen en Génova en el año de 1369; Florencia en 1393; Venecia 1468; y cuando se extiende el comercio marítimo, aparecen en la Península Ibérica dice, monumentos legislativos como el Consulado del Mar del año de 1424; las ordenanzas de Burgos de 1538; en Sevilla en el año de 1556 y, en el año de 1569 las muy notables de Bilbao, que rigieron en México como principal ordenamiento comercial.

---

<sup>28</sup> Halperin, Issac; Ob. cit. p. 2.

<sup>29</sup> Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 565.

---

Así es de la misma opinión el jurista Jorge Barrera Graf<sup>30</sup> aunque para él las Ordenanzas de Bilbao son de 1511. Y que rigieron hasta fines del siglo XIX, la primera versión de ellas data de 1560, adicionada un siglo después, (1665) las nuevas, más perfectas y de mayor difusión, se terminaron en 1737 y fueron confirmadas por Felipe V, con el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao.

Las primeras pólizas inglesas fueron redactadas en italiano y, posteriormente en ambos idiomas; siendo la primera de 1545, pero imposible de leerse, no así la del año de 1548 que si fue legible.<sup>31</sup>

Para concluir respecto de los antecedentes de las pólizas, Hémard,<sup>32</sup> establece que la póliza más antigua es de fecha 1547 y escrita en italiano.

"Con el incendio de Londres en 1666, el seguro avanza del campo marítimo al terrestre; con el famoso Lloyd de Londres surge en 1686 la más poderosa empresa

---

<sup>30</sup> Cfr. Barrera Graf, Jorge; Ob. cit. p. 14 y 15

<sup>31</sup> Cfr. Conf. Vance, citada por Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 565.

<sup>32</sup> Cfr. Hémard, autor citado por Halperin, Issac; Ob. cit. p. 2.

---

aseguradora y en 1774, con la Gambling Act" se autoriza el seguro sobre la vida de las personas que inicialmente estuvo prohibido por consideraciones morales".<sup>33</sup>

Efectivamente es en la ciudad de Londres donde se da un impulso al seguro, y fue en los cafés en donde se concertaban las operaciones de aseguramiento relacionadas exclusivamente con el comercio y transportación marítima, siendo la ciudad de Londres centro de los contratos de seguros.<sup>34</sup>

En resumen puede decirse que durante el desarrollo de este inciso se ha procurado recoger y tratar de reunir esencialmente la parte más importante del seguro respecto de su origen y desarrollo.

A través de él se ha podido comprobar la gran variedad de aportaciones históricas relacionadas con el seguro, como consecuencias de sus primeras experiencias y posteriores; constituidas por diversas instituciones, además de documentos de carácter legislativo que reflejan solamente

---

<sup>33</sup> Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 565.

<sup>34</sup> Cfr. Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús; Ob. cit. p. 3.

ser producto de su nacimiento y evolución, con la constante intención de poder cumplir despejar la incertidumbre frente a los peligros o riesgos que enfrentó el hombre en un principio.

Efectivamente una de las instituciones pioneras que motivó el origen del seguro y desarrollo del mismo es sin lugar a dudas la asistencia mutua en momento de necesidad, institución que no solamente fue privilegio de un lugar determinado sino que fue aportación de muy diversas regiones del mundo antiguo, así como heterogénea, las instituciones que tenían un principio del seguro, como se pudo ver al inicio del presente trabajo y, que pone de manifiesto el interés que despertó en otros lugares este medio de alejar riesgos, motivándose con su desarrollo elaborar un mejor contrato de seguro.

## **B.- CONCEPTO**

"El origen histórico y evolutivo del seguro han trabado la formación de un concepto unitario del seguro, que

---

originariamente se fundó en la teoría de la indemnización, a la que se quiso incorporar el seguro sobre la vida”.<sup>35</sup>

El profesor Issac Halperin,<sup>36</sup> por su parte, admite un carácter resarcitorio indiscutible en el seguro de daño; agregándonos que algunos admiten dicho concepto en los seguros de vida; pero además, señala también, se le ha negado un concepto unitario al contrato de seguro, negación que pugna con algunas tendencias legislativas.

En tanto que al referirse a la necesidad eventual piensa que el riesgo común de los seguros es la satisfacción de la necesidad eventual concreta, que según él se traduce en seguro de daños o intereses y en abstracto; seguro de personas, que no siempre se cumple primariamente por la reconstrucción o restitución de la cosa dañada o robada sino en forma secundaria, por la entrega de una suma de dinero, medida por la necesidad concreta y real en el seguro de intereses o proporcional a la prima en el seguro de personas.

---

<sup>35</sup> Bruck, autor citado por Halperin, Isaac; Ob. cit. p. 21.

<sup>36</sup> Cfr. Halperin, Issac; Ob. cit. pp. 21, 22 y 23.

A lo anterior se le arguyen dos razones fundamentales en contra; primero que la noción de necesidad es económica y no jurídica y, que puede no existir la necesidad eventual abstracta.<sup>37</sup>

Pero él considera y estima, que la noción de necesidad económica es exacta y sólo es efecto de substracción como remedio técnico y jurídico al contrato de seguro; añadiendo que todo el derecho de los contratos reconoce un fundamento de índole semejante, de lo contrario no llenaría ninguna función.

Se basa en tal unidad lograda en la satisfacción de la necesidad eventual y no en la existencia de la necesidad, cuyo concepto primario es vecino de la indemnización; concluyendo que no se trata de aplicar una noción económica, tal, por la falta de un término jurídico equivalente comprensivo de esa noción.

Finalmente dice; aunque se deja de lado al asegurador sólo es porque se trata de dar un concepto unificador

---

<sup>37</sup> Cfr. Halperin, Issac; Ob. cit. pp. 25 y 26.

---

fundamental común y peculiar a todos los contratos de seguro y, no solamente una definición del mismo.

En tanto que el Dr. Natalio Muratti<sup>38</sup> al verter sobre el concepto de seguro, desde un punto de vista económico, asegura que es difícil conceptuarlo ya que las divergencias existentes en sus diversas ramas dificultan la labor, afirmando que la solución es determinando los elementos que unifiquen en un concepto las diversas especies de seguro.

De ahí que sea para él, importante analizar el concepto clásico dado por Wagner, quien sostiene que el seguro “es una institución económica que tiene por objeto reparar o atenuar las consecuencias de un acontecimiento incierto e imprevisto”.<sup>39</sup>

Del concepto anterior añade, que debe admitirse que está inspirado en la teoría de la indemnización, elemento que no se encuentra en todos los seguros; ya que en el seguro de vida no podría considerarse indemnización la suma que ha

---

<sup>38</sup> Cfr. Muratti, Natalio; Ob. cit. pp. 13 y 14.

<sup>39</sup> Wagner, autor citado por Muratti, Natalio; Ob. cit. p. 12.

de recibir el asegurado; en tanto que en el seguro de cosas si se tiene por objeto el resarcimiento de los daños sufridos por un acontecimiento incierto e imprevisto, de ahí que dicho concepto no abarca al seguro en su integridad.

Gobbi<sup>40</sup> autor también citado por el Dr. Natalio Muratti dice “Que el seguro es el medio menos costoso para satisfacer una necesidad eventual”.

Esta definición en opinión del Dr. Natalio Muratti<sup>41</sup> está basada en la teoría de la necesidad, infiere por tanto que la finalidad del seguro estriba en satisfacer una necesidad eventual mediante el procedimiento menos costoso; agregando asimismo que esta definición y, desde el punto de vista económico social se le objeta, porque el seguro más bien satisface una necesidad de carácter colectivo ya que las necesidades colectivas son sentidas por el hombre como parte de la sociedad, y que requiere para su satisfacción la intervención de una parte o de toda la colectividad.

---

<sup>40</sup> Gobbi, autor citado por Muratti, Natalio; Ob. cit. p. 12.

<sup>41</sup> Cfr. Muratti, Natalio; Ob. cit. pp. 12 y 13.

Agrega que el seguro tiene funciones económicas y sociales, puesto que satisface una necesidad eventual que afecta a la colectividad; ya que tanto los seguros sociales como los seguros privados no únicamente satisfacen una necesidad individual sino más bien colectiva, puesto que interesa a toda la colectividad y, que los individuos que la componen se encuentran a cubierto contra las consecuencias de los riesgos que gravitan sobre sus vidas y actividad.

Asimismo estima, que la satisfacción de una necesidad colectiva en la evolución de un Estado moderno es cubrir los riesgos económicos a que están expuestos los trabajadores, además de otros componentes del grupo social, debe ser impuesto por un procedimiento especial; en consecuencia al Estado le pertenece satisfacer las necesidades colectivas de prevención mediante el seguro; por lo que la noción del seguro; deberá centrarse bajo un sentido económico social, y definir el medio más adecuado para satisfacer necesidades colectivas eventuales, y de donde se puede contemplar los dos grupos esenciales del seguro implícitos: el privado y el social.

---

Pero también se suman ciertas características que él señala para fundamentar el concepto económico social del seguro en su expresión más amplia; tales como la de que la necesidad ha de ser futura e incierta y, de un acontecimiento inesperado; el origen de la necesidad puede consistir en un hecho que dependa de la naturaleza, de un acto del hombre o de un acontecimiento de la actividad económica; la necesidad prevista ha de tener carácter económico (posibilidad de ser estimada en dinero o prestaciones); es indispensable que la frecuencia y volumen de la necesidad eventual esté basada en cálculos estadísticos.

Sin embargo el Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez,<sup>42</sup> cuando se refiere al seguro de vida, asegura que el mismo es un seguro de indemnización; tomándose como base la de que los de esta clase consideran la vida no en su aspecto sentimental ni social sino en sentido patrimonial, puesto que la vida en el hombre es condición indispensable para que pueda producir y crear valores económicos.

---

<sup>42</sup> Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín; "*Curso de Derecho Mercantil*"; Revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez del Castillo; Vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, S. A.; México, 2001. p. 717.

Como se ha observado en tanto que el profesor Issac Halperin tiene un concepto de seguro basado en la satisfacción de una necesidad eventual el Dr. Natalio Muratti define al seguro basándose en la necesidad eventual, pero de carácter colectivo.

Por otra parte, uno se muestra neutral a la teoría de indemnización, otro la considera incompleta para ser aplicada a todos los seguros, aunque el primer autor, sí admite un carácter resarcitorio en los seguros de daño, además de empleo de la palabra necesidad, como término económico tal como se vio en su oportunidad.

En cambio, el Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez, admite un carácter indemnizatorio en los seguros de vida, punto de vista que no concuerda con los dos autores anteriores, puesto que él enuncia un carácter indemnizatorio en el seguro de vida.

Consideramos desde nuestro punto de vista al concepto indemnización como un instrumento jurídico económico aplicable a seguros de daño y seguros de vida; porque el ser humano es sujeto de producción o de pérdida

económica en caso de sufrir una lesión irreparable o finalmente de muerte.

Cuando hablamos de indemnización, es entregar una cantidad de dinero en seguro de daños, su respuesta es obvia, pero cuando se trata de alguna persona que sufrió tal o cual lesión, en su trabajo o en cualquier medio de transporte, perjuicio moral o finalmente la pérdida de la vida, se emplea el concepto indemnización para cuantificar una cantidad de dinero que se deberá entregar como obligación jurídica o medida de reparación, lo que significa indemnizar al sujeto o a los beneficiarios que resultaron afectados por la pérdida del sujeto o por quedar imposibilitado como medio de producción económica.

Este instrumento jurídico económico de empleo universal en el campo del derecho me permite su aplicación tanto a seguros de daño como a seguros de vida para los efectos de indemnización, por lo tanto:

“El seguro es un medio legal de tener certidumbre indemnizatoria ante una eventualidad prevista”.

---

### C.- DEFINICIÓN

El autor Francis Theodore Allen<sup>43</sup> considera que la prevención de pérdidas y, la asunción del riesgo por cuenta propia, no significaron formas que satisfactoriamente solucionaran el problema de la asunción del riesgo y prevención de pérdidas, de ahí que el método que se desarrolló y, que prevaleció a través del tiempo ha sido el seguro.

Partiendo desde ese punto de vista, piensa que dicho término denota el carácter jurídico de hacer que un asegurador profesional, generalmente una aseguradora; que asume un riesgo a cambio de una suma de dinero, la persona que de ésta manera transfiere el riesgo se conoce con el nombre de asegurado, estimando a la póliza como el contrato de seguro, y al dinero pagado como la prima, haciendo destacar asimismo que en los seguros de bienes; los bienes cubiertos por el seguro forman el riesgo y la causa de pérdidas potenciales es el peligro contra el cual se hace el contrato de seguro.

---

<sup>43</sup> Cfr. Theodore Allen, Francis; "*Principios Generales de Seguros*"; 2ª edición; Fondo de Cultura Económica. México, Buenos Aires, 1955. p. 10.

En tanto que para el tratadista John Henry Magee,<sup>44</sup> el seguro constituye un proceso para crear certidumbre ante los diversos peligros amenazadores, por lo que piensa que el mismo puede definirse como la garantía que uno da a otro contra alguna pérdida accidental; sin embargo existen diversas definiciones en que cada uno, afirma; intenta una forma particular del seguro en virtud de su finalidad; de ahí que el seguro es también definido como un contrato por el cual mediante un cierto precio, el asegurador se compromete a compensar al asegurado si este último sufre una pérdida.

El mismo autor nos añade una definición que ha obtenido rango legal y, que precisamente dice: "El seguro es un contrato por el cual una de las partes, en consideración a un precio, que a ella se le paga, adecuado al riesgo, da la seguridad a la otra parte de que ésta no sufrirá pérdidas, daño o perjuicio por el acaecimiento de los peligros

---

<sup>44</sup> Cfr. Magee, John Henry; Ob. cit. p. 3.

---

especificados sobre ciertas cosas que pueden estar expuestas a tales peligros".<sup>45</sup>

Aunque desde el punto de vista comercial agrega: "el seguro ha sido definido como un plan por el cual un gran número de personas se asocian entre sí, y transfiere sobre todas ellas, riesgos que corresponden a individuos determinados"<sup>46</sup>

En tanto que el profesor Halperin,<sup>47</sup> autor argentino, apunta y acepta la definición de seguro dada por Bruck quien afirma, que el contrato de seguro "es un contrato oneroso por el que una parte (asegurador) espontáneamente (selbstandig) asume un riesgo y por ello cubre una necesidad eventual de la otra parte (tomador del seguro) por el acontecimiento de un hecho determinado, o que se obliga para un momento determinado a una prestación apreciable en dinero, por un monto determinado o determinable, y en el que la obligación, por lo menos de

---

<sup>45</sup> Lucena V. Crawford, autor citado por Magee, John Henry; Op. cit. p. 3.

<sup>46</sup> Magee, John Henry; Op. cit. p. 3.

<sup>47</sup> Halperin, Issac; Ob. cit. p. 31 y 32.

una de las partes, depende de circunstancias desconocidas en su gravedad o acaecimiento”

Indudablemente que desde el principio de este trabajo, específicamente en el inciso donde se trata el origen del seguro, se ha podido constatar que el mismo pudo haber sido definido en sus momentos más precarios, desde el punto de vista de asistencia mutua, como la contribución de asistencia mutua en momentos de necesidad entre los grupos interesados en no sufrir pérdidas o de preverlas. Pero desde el momento en que el seguro empieza a cautivar a los capitalistas de la Edad Media, el seguro toma otros cauces con el fin de mejorar notablemente el descargo de los riesgos, reuniendo ciertos elementos, que van a darle contextura y firmeza, tal es lo que podemos dilucidar de lo expuesto en este inciso y hasta ahora.

#### **D.- NATURALEZA**

El jurista Jorge Barrera Graf,<sup>48</sup> al referirse al contenido del artículo 75 del Código de Comercio específicamente a la fracción XVI, comenta que es el fundamento legal de la

---

<sup>48</sup> Cfr. Barrera Graf, Jorge; Ob. cit. pp. 131 y siguientes.

naturaleza mercantil del contrato de seguro. Dicha fracción textualmente establece: Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas: es un acto de comercio: contexto semejante al contenido en las fracciones V a XI en cuanto a la intervención de una empresa y sus actividades en las que como se verá, la nota de la mercantilidad existe en razón de las actividades de la empresa, en tanto por lo que respecta al contrato de seguro, la Ley atribuye naturaleza mercantil por virtud de la intervención de una empresa.

Efectivamente la semejanza no es idéntica entre las fracciones V a XI y, la fracción XVI del mencionado artículo 75 del Código de Comercio: en que la nota de la mercantilidad subsiste en las primeras fracciones enumeradas, en razón de la actividad realizada por la empresa, en cambio la fracción XVI expresamente señala que se reputan actos de comercio, todos los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas; donde el mismo autor considera, se desprende la naturaleza mercantil.

---

Por otra parte, es interesante anotar que mientras tanto el jurista Jorge Barrera Graf, deriva una naturaleza mercantil para el contrato de seguro, basándose en lo dispuesto por el Art. 75 Fracción XVI el Dr. Raúl Cervantes Ahumada<sup>49</sup>, hace destacar la naturaleza empresarial del contrato de seguro; en virtud de la intervención de una S.A., o Sociedad mutualista de seguros, con los requisitos establecidos en la Ley General de instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Más debemos decir qué con la reforma y cambio de nombre de la actual Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicada por decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 1990, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, dividiendo las funciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en dos organismos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominados Comisión Nacional Bancaria y Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; ésta última controlará la inspección y vigilancia de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de

---

<sup>49</sup> Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 568.

---

Seguros, además de las Afianzadoras; imponer multas, elaborar estudios y coadyuvar con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el desarrollo de Políticas adecuadas para la solución de riesgos.<sup>50</sup>

Remitiéndonos al artículo 75 del Código de Comercio, cuyo texto de las fracciones V a XI textualmente dicen:

la Ley reputa actos de comercio:

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías y las empresas editoriales;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

---

<sup>50</sup> Cfr. Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús; Ob. cit. pp. 18 y 19.

---

## XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

Como se ve la nota de la mercantilidad se da a través de las actividades realizadas por la empresa; en tanto que la mencionada fracción XVI, la cual hace mención del contrato de seguro, enuncia que éstos, y de cualquier especie, se reputan actos de comercio siempre que sean hechos por empresas.

En conclusión y, tomando en cuenta la intervención de una empresa aseguradora, el contrato de seguro reúne evidentemente características empresariales, por lo tanto a ser considerado de naturaleza empresarial. Sin embargo, también tiene una naturaleza mercantil, según el Art. 75 Fracción XVI del Código de Comercio Mexicano.

Para el profesor Arturo Díaz Bravo<sup>51</sup>, "Es precisamente la intervención de una empresa aseguradora la que atribuye mercantilidad al contrato, en los términos del artículo 75 - XVI, del Código de Comercio, que en efecto, impone a los 'que sean hechos por empresas' agregando, no es

---

<sup>51</sup> Cfr. Díaz Bravo, Arturo; "Contratos Mercantiles", Colección Textos Jurídicos Universitarios; Séptima edición; Oxford University Press - México, S. A. de C. V.; México, 2002. p. 199.

---

legalmente posible celebrar más seguros que los operados por las indicadas empresas, la conclusión no puede ser otra: todo contrato de seguro es mercantil.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio relacionado con su mercantilidad, es aplicable la tesis siguiente:<sup>52</sup>:

SEGURO, CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA ASEGURADORA SI ASÍ SE PACTÓ. – Cuando se reclama el cumplimiento de un contrato de seguro, las cuestiones competenciales deben resolverse de acuerdo con las reglas que señala el código de Comercio, si el referido contrato lo celebran dos empresas que están consideradas como mercantiles por el artículo 1º, fracciones III y IV, de la Ley de Sociedades Mercantiles, además de que el asunto es de naturaleza mercantil conforme al artículo 75, fracción XVI, del Código citado. Ahora bien de conformidad con lo establecido por los artículos 1092, 1093 y 1104 del Código de Comercio, es juez competente aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o

---

<sup>52</sup> Cfr Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús; Ob. cit. pp. 100 y 101.

tácitamente, entendiéndose que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten, y que sea cual fuere la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro juez del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. De acuerdo con estas reglas, si en el contrato de seguro se establece en una de sus cláusulas que en caso de controversia el asegurado podrá ocurrir a los Tribunales competentes del domicilio de la compañía aseguradora, resulta inconcluso que es el juez que ejerza jurisdicción en el mismo quien debe conocer del juicio de que se trata. (Octava Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I Primera Parte - 1. Página:345).

Siguiendo al jurista Jorge Barrera Graf<sup>53</sup>, la situación que guardan grupos que sin ser esencialmente empresas aseguradoras puedan ubicarse dentro del concepto empresarial; puesto que no solamente los seguros, los efectúa una empresa aseguradora sino que también una

---

<sup>53</sup> Cfr. Barrera Graf, Jorge; Ob. cit. p. 133.

---

institución de beneficio social; como: El Instituto Mexicano del Seguro Social siendo seguros regulados dentro del campo del Derecho laboral.

### **E.- OBJETO Y FINALIDAD**

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada<sup>54</sup>, afirma que el objeto principal del seguro será cuando se transfieran las consecuencias económicas de un riesgo, que originalmente recaía sobre la cabeza del beneficiario; que bien podría ser el asegurante, hacia el asegurador que soporta en virtud del contrato las consecuencias y, contrae la obligación de indemnizar.

En tanto que el profesor Issac Halperin<sup>55</sup>, al referirse al objeto del contrato de seguro, manifiesta que "es el interés asegurable, es decir, la relación lícita sobre un bien amenazado por un riesgo".

Efectivamente uno de los propósitos relevantes en que se ha constituido el seguro desde un principio, siempre ha sido el afán de transmitir un riesgo, desde sus precarias bases

---

<sup>54</sup> Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 577.

<sup>55</sup> Halperin, Issac; Ob. cit. p. 35.

---

rudimentarias de asistencia mutua; cuando muchos hombres contribuían a los daños ocasionados. Tal como se ha podido desprender de su origen en párrafos anteriores, y que indudablemente dicho concepto de transferencia de riesgos ha evolucionado hasta la actualidad, tratando de alcanzar la certidumbre necesaria para mejores empresas o tener cierta tranquilidad; tal es el punto de vista obligado y apoyado en todo lo anterior.

El licenciado Salvador Morales Franco<sup>56</sup>, precisamente establece "el seguro en general es un plan ingenioso para hacer frente a los daños que se originan tanto por la pérdida de la vida del hombre como por los quebrantos en los negocios. No sólo da la sensación de certeza ante el riesgo posible, sino que elimina los obstáculos que impiden la buena marcha de la economía doméstica del comercio y la industria".

Por otra parte es importante señalar que ambos conceptos vertidos primeramente; difieren en cuanto al objeto del contrato de seguro, puesto que en tanto el Dr. Raúl

---

<sup>56</sup> Morales Franco, Salvador; "El Seguro de Vida"; Editorial Hispano Americana; México, 1949. p. 5.

Cervantes Ahumada, señala una cierta transferencia de consecuencias económicas; El profesor Issac Halperin afirma, que tal objeto es un interés asegurable, esto nos orilla a estar más de acuerdo con el término transferencia, concepto que más adelante el profesor Issac Halperin emplea para afirmar la finalidad del seguro, consistente en un término sinónimo, como lo es la traslación.

Efectivamente el Profesor Issac Halperin<sup>57</sup>, nos refiere como fin del contrato de seguro, "la traslación de un riesgo a un tercero, para que sus eventuales consecuencias graviten sobre éste, que lo asume mediante el pago de una prima".

Mientras tanto el tratadista John Henry Magee<sup>58</sup> afirma que "la función del seguro consiste en proporcionar certidumbre. Para llegar a este fin, el seguro trata de reducir las consecuencias inciertas de un peligro conocido, de tal manera que el costo de las pérdidas, al afectar a los individuos, sea cierto o, cuando menos, relativamente cierto".

---

<sup>57</sup> Halperin, Issac; Ob. cit. p. 29.

<sup>58</sup> Magee, John Henry; Ob. cit. p. 3.

Como se ve, anteriormente se dijo que el Profesor Issac Halperin toma como finalidad del contrato de seguro la traslación de un riesgo; en tanto que el Dr. Raúl Cervantes Ahumada atribuye a dicha transferencia el objeto del seguro.

Por nuestra parte se puede decir, que habiéndose conseguido dicha transferencia de consecuencias económicas o traslación, constituyó la finalidad del seguro, derivándose como consecuencia la tranquilidad del asegurante ya sea relativa o cierta, del bien asegurado.

#### **F.- CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL CONTRATO**

El artículo 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro, textualmente establece: "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero, al verificarse la eventualidad prevista en el contrato"

Del contenido anterior del citado artículo, el Dr. Raúl Cervantes Ahumada<sup>59</sup>, comenta que se deduce por

---

<sup>59</sup> Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 574.

---

definición el legislador sólo concibe realización de seguro únicamente por empresas; pero además estima que la tal materia en relación se subdivide en seguros esencialmente indemnizatorios y no esencialmente indemnizatorios; considerando que precisamente la doctrina ha calificado a los primeros como de daño y, a los segundos, seguro de personas, característica que también se observa en nuestra Ley. Concluyendo que no es posible un concepto unitario del seguro, puesto que en nuestro ordenamiento, la limitación indemnizatoria establecida en los seguros de daño, no es considerada en los seguros de personas.

Por otra parte, el Doctor Raúl Cervantes Ahumada<sup>60</sup>, nos comenta que los elementos del contrato, son las partes, la póliza, y el objeto.

En efecto de los elementos del contrato de seguro, menciona en primer plano a las partes; considerando primeramente al asegurador, que indudablemente constituye la empresa bajo la forma de sociedad anónima o

---

<sup>60</sup> Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. pp. 575 a 577.

mutualista, la cual realizará seguros, previa concesión o autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se suman a las partes el asegurante o contratante del seguro, como él, así lo llama, y no asegurado; puesto que este término, asegura; debe usarse en seguro de personas como lo hace atinadamente el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio; mientras tanto por lo que respecta al tercer beneficiario titular de ciertos beneficios, no obstante no haber celebrado el contrato, constituye el tercer elemento personal y, recibe el nombre de beneficiario.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada, seguidamente expone: El documento póliza, como otro elemento del contrato de seguro, elemento con el que suele documentarse al contrato de seguro y hacerse valer como documento probatorio; sustituyéndose oportunamente con la confesional o con el conocimiento por parte del oferente, de la aceptación del seguro por parte del asegurador. (Precisamente así lo dispone el artículo 19 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

Efectivamente dicho artículo señala que para fines de prueba el contrato de seguro así como sus adiciones y

reformas, se hará constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21º; dicha fracción enunciada considera perfeccionado el contrato de seguro desde el momento en que el proponente tuviera conocimiento de la aceptación de la oferta, como se verá el texto es completamente elocuente al anterior párrafo.

Por otra parte, y continuando con el mismo autor, estima que a su vez la tal póliza cuyo origen italiano, posiblemente de *polypticum* (escrito doblado) o de *pollicitatio* (promesa) es localizada en nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro con disposiciones específicas y, entre las cuales hace mención exclusiva de que la misma se expide después de perfeccionado el contrato, el que no puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación.

La fracción II del artículo 21 de la multicitada Ley sobre la materia, señala textualmente que el contrato de seguro no puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de

la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación.

Por otra parte, el artículo 20 de la misma Ley dispone: El contenido de la póliza, el cual será:

Los nombres, domicilio de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

La designación de la cosa o de la persona asegurada;

La naturaleza de los riesgos garantizados;

El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esa garantía;

El monto de la garantía;

La cuota o prima del seguro;

Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las lícitamente convenidas por los contratantes.

Más adelante hace destacar que las pólizas constan generalmente en machotes, impresos y aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; pero con la

---

reforma de fecha 3 de enero de 1990, es hoy Comisión Nacional de Seguros y Fianzas<sup>61</sup> es evidente que las mismas están propensas a extraviarse, por lo cual deberá seguirse para su cancelación y reposición, los mismos procedimientos, para el caso de extravió de títulos de crédito, a la orden o al portador por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Salvo cuando en una póliza a la orden, cualquier tenedor de ella haya consignado en el endoso respectivo la expresión “no transferible” y la haga saber a la empresa aseguradora, no será necesario el procedimiento anterior, se aplicarán la disposiciones del artículo 23 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro conforme al artículo 27 de la misma ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio<sup>62</sup>:

Cuando se pierda o destruya una póliza a la orden o al portador, podrá pedirse la cancelación y reposición de la misma siguiéndose un procedimiento igual al que establece

---

<sup>61</sup> Cfr. Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús; Ob. cit. pp.18 y 19.

<sup>62</sup> Cfr. Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús; Ob. cit. pp. 127 a 129.

la ley respectiva para la cancelación y reposición de títulos de crédito extraviados o robados.

La nueva póliza que así se obtenga producirá los mismos efectos legales que la desaparecida.

Respecto a este procedimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

SEGURO DE VIDA, LOS HEREDEROS DEL ASEGURADO NO DEBEN SEGUIR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS EN CASO DE PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE LA PÓLIZA RELATIVA. - El artículo 27 de la Ley sobre el contrato de Seguro, establece que cuando se pierda o destruya la póliza que la empresa aseguradora debe entregar al contratante de un seguro, podrá pedirse la anulación del título, siguiéndose el procedimiento establecido, para la cancelación de los títulos de crédito extraviados o robados, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y obtenerse una nueva póliza, que producirá los mismos efectos legales que la desaparecida. Este precepto claramente se refiere a derechos del contratante de un seguro, quien, en ejercicio de ellos, podrá solicitar de la empresa aseguradora, copia o

---

duplicado de la póliza, según el artículo 23 de la Ley primeramente citada, y obtener nueva póliza, en el caso de pérdida o destrucción de la primitivamente expedida. Por tanto, tratándose de los herederos del asegurado, cuyos derechos derivan de la opinión emitida por la Oficina de Seguros y Fianzas, dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley sobre el Contrato de Seguros, en el sentido de que: "El beneficiario perderá todos sus derechos, si atenta injustamente contra la persona del asegurado. Si la muerte de la persona asegurada es causada injustamente por quien celebró el contrato, el seguro será ineficaz, pero los herederos de aquélla tendrán derechos a la reserva matemática", debe estimarse que no están capacitados dichos herederos para llenar los requisitos del mencionado artículo 27, por no tener el carácter de contratantes del seguro, de manera que si los propios herederos siguieron juicio en contra de la Compañía Aseguradora, para hacer efectivos sus derechos, la autoridad responsable no pudo considerar no probada la acción, por no haberse seguido el procedimiento a que se contrae el repetido artículo 27, y si el representante de la Compañía Aseguradora, confesó que

---

fue expedida la póliza, asegurada la vida de la autora de la sucesión, era aplicable, por analogía, el artículo 21 de la Ley invocada, que obliga a la empresa aseguradora al cumplimiento del contrato, aun cuando se hubiese entregado la póliza definitiva al contratante del seguro. (Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCI. Página: 304. Tomo XCI. Pág. 304. Amparo Directo 7146/41, Sec. 2ª. Quintero González Oscar y coags. 13 de enero de 1947. Unanimidad de 5 votos.).

En cuanto a considerar si la póliza contiene un carácter de título de crédito, y tomarse en consideración el procedimiento que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para su reposición; las opiniones son diversas, pero en general se consideran confusas y se contraponen, por ejemplo:

Para el Dr. Raúl Cervantes Ahumada<sup>63</sup>, las pólizas podrán circular, ser nominativas y al portador según la ley; el

---

<sup>63</sup> Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 577.

Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>64</sup> considera que la póliza como título valor es discutible, sí nominativa y al portador según la Ley Sobre el Contrato de Seguro, salvo las pólizas sobre seguro de vida que han de ser nominativas; en tanto que el profesor Arturo Díaz Bravo<sup>65</sup> afirma que carecen de atributo de incorporación, autonomía, y un derecho literal; para el no es un título de crédito, sin embargo nos dice textualmente ¿Habría que concluir que se trata de un nuevo tipo de título de crédito, cuyo valor literal queda sujeto a una condición suspensiva?; para el Profesor Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores<sup>66</sup> se aboca a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en cuanto a su reposición, enuncia un no en cuanto a su carácter ejecutivo conforme a la Doctrina y señala al respecto diversas opiniones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Corte ha establecido que: “las pólizas de seguro, cualquiera que sea el riesgo que amporen, no son títulos que traen aparejada ejecución, aun cuando están listadas

---

<sup>64</sup> Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Ob. cit. p. 672.

<sup>65</sup> Cfr. Díaz Bravo, Arturo; Ob. cit. pp. 208 y 209.

<sup>66</sup> Cfr. Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús; Ob. cit. pp.133 a 135.

como tales en el artículo 1391, fracción V del Código de Comercio. Esto es así, porque la fracción V del citado numeral remite al artículo 441 del mismo Código de Comercio y este dispositivo legal que estaba comprendido en el título séptimo de aquel cuerpo de leyes, fue derogado por el diverso artículo 196 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 1935. En consecuencia, sería ilógico aceptar la ejecutividad de un documento en los términos del artículo 441 del Código de Comercio si este precepto ya no existe por haber sido derogado. (Amparo directo 272/95. Banco Nacional de México, S. A., 24 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Aranda. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (Villahermosa). Tribunales Colegiados. Séptima Época. Vol. Semestral 103-108. Sexta parte. Pág. 211.)

Asimismo ha establecido los siguientes criterios:

SEGURO, PÓLIZAS DE. NO SON TÍTULOS EJECUTIVOS.-Las pólizas de seguro, cualquiera que sea el riesgo que amparen, no son títulos que traen aparejada ejecución, aun cuando están listadas como tales en el artículo 1391,

---

fracción V del Código de Comercio. Esto es así, porque la fracción V del citado numeral remite al artículo 441 del mismo Código de Comercio y este dispositivo legal que estaba comprendido en el título séptimo de aquel cuerpo de leyes, fue derogado por el diverso artículo 196 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 1935. En consecuencia, sería ilógico aceptar la ejecutividad de un documento en los términos del artículo 441 del Código de Comercio, si este precepto ya no existe por haber sido derogado. (Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 103-108. Sexta parte. Página: 211. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo Directo 272/75. Banco Nacional de México, S. A. 24 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Aranda).

SEGURO, PÓLIZAS DE. SON DOCUMENTOS ENDOSABLES.- Aun cuando las pólizas de seguro no son documentos que traen aparejada ejecución, pues aunque así lo determina el artículo 1391, fracción V del Código de

Comercio, condiciona tal ejecutividad a las prevenciones del diverso artículo 441 del mismo Código de Comercio, que fue derogado por la Ley sobre el Contrato de Seguro, tales pólizas pueden ser endosadas. En efecto, el endoso constituye una fórmula que debe ponerse en el documento mismo, por medio del cual se traspasa su propiedad, y en los términos del artículo 27 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, las pólizas respectivas pueden ser transmitidas legalmente por endoso, sin que la existencia de tal fórmula en el cuerpo del documento, desvirtúe su naturaleza jurídica. ((Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 103-108. Sexta parte. Página: 211. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo Directo 272/75. Banco Nacional de México, S. A. 24 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Aranda).

Con la reforma de 24 de mayo de 1996 el artículo 1391 del código de comercio en su fracción V a la letra dice "artículo 1391 el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia”.

A consideración del autor las pólizas de seguros no traen aparejada ejecución: pues aunque así lo determina el artículo 1391 del código de comercio se condiciona a la ley de la materia.

Se entiende a la ley de la materia a la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

De acuerdo con su Ley las pólizas no cuentan con la naturaleza de un título de crédito, o ejecutivo, si se toma en consideración la afirmación del tratadista Luis Ruiz Rueda en cuanto a que el documento es de los llamados por la doctrina declarativos o testimoniales; ¿por qué? Porque representan una declaración de verdad y no una declaración de voluntad. El asegurador busca tan solo representar el estado de las cosas como lo ordena el artículo 20 de la ley sobre el contrato de seguro. Remitiéndonos a tal precepto observamos que a la letra dice:

---

## *Artículo 20*

La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

- I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;
- II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada;
- III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;
- IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;
- V.- El monto de la garantía;
- VI.- La cuota o prima del seguro;
- VII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

Se suman a los elementos enumerados por el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, el objeto principal del seguro, identificando al mismo como la transferencia de consecuencias económicas de un riesgo, el que, implícito en el objeto está situado como elemento esencial del contrato y, que al remitirse a la Ley Sobre el Contrato de Seguro localiza que en su artículo 45, que: "Este será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido" por otra parte el mismo artículo considera, que si la empresa aseguradora tuviere conocimiento de la

existencia del riesgo, no tendrá derecho a cobrar primas ni gastos; en cambio si el asegurante ya conocía la realización del siniestro al contratar el seguro es evidente la nulidad del mismo y deberá pagar primas y gastos.

Seguidamente nos expone que algo semejante sucede con el artículo 88 de la misma Ley, sólo que aquí estriba una diferencia en cuanto a que la sanción es mayor. Efectivamente la sanción consiste en una pena a favor del contratante, igual al duplo de la prima correspondiente a un año.

Continuando con la multicitada Ley en su artículo 46, dice: Se dispone que en caso de que el riesgo desapareciera durante la vigencia del contrato éste se resolverá de pleno derecho y la prima se deberá únicamente por el año en curso, a no ser que los efectos del seguro deben comenzar en un momento posterior a la celebración del contrato y, el riesgo desapareciere en el intervalo, en cuyo caso la empresa sólo podrá exigir el reembolso de los gastos.

Por otra parte considera asimismo que si el riesgo se agravare durante la vigencia del contrato, el artículo 52 de la Ley que comenta dispone; que el asegurante deberá

comunicar a la empresa dentro de veinticuatro horas, de que sean de su conocimiento las agravaciones, en caso contrario se rescindirá el contrato automáticamente.

En relación con el interés jurídico económico del beneficiario, el Dr. Raúl Cervantes Ahumada le atribuye carácter de elemento esencial del contrato, precisamente que se entiende el aseguramiento del interés jurídico económico y no las cosas aseguradas. Para mejor comprensión del mismo nos expone varios ejemplos; de los cuales tomaremos uno, para mejor comprender este elemento esencial. Efectivamente considera que si alguna persona asegura una mercancía de su propiedad y, ésta se encuentra en tránsito, lapso durante el cual vende la mercancía y se queda con la póliza del seguro, se realiza el siniestro y, pretende cobrar la suma asegurada, no podría hacerlo, puesto que al transmitir la propiedad de las cosas aseguradas perdió su interés jurídico económico sobre ellas, propiciándose como resultado de esta pérdida el no generar un derecho la indemnización a su favor.

Finalmente él hace referencia al último elemento del contrato de seguro, la prima que no es otra cosa que la

contraprestación que el asegurante debe pagar a la empresa aseguradora y, para mayor abundancia respecto de la misma, se remite a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, específicamente en su capítulo III artículo 31, donde leemos que se dispone como lugar para el pago de la prima el domicilio del asegurado o asegurante. (Como así lo llama el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, en párrafos anteriores cuando se comentó respecto de las partes).

Sin embargo la disposición del lugar de pago puede variar por virtud de algún convenio. Por otra parte en caso de que el siniestro se produjere y se debiere primas o préstamos por parte del beneficiario al asegurador, éste podrá compensarlos pero no serán compensables otros créditos del asegurador contra el beneficiario, así lo disponen los artículos 28 y 33 de la multicitada Ley a la que alude el Dr. Raúl Cervantes Ahumada.

Por otra parte continuando con la misma Ley, los artículos 34 y 36, disponen que la primera prima vencerá en el momento de la celebración del contrato y las ulteriores al principio de cada período salvo otro convenio.

Ahora bien, si se hubiere concedido crédito para pagar la prima en su totalidad o en fracciones, el contrato tendrá una vigencia de 30 días naturales siguientes al vencimiento de la prima o de la fracción correspondiente y, los efectos del contrato terminarán automáticamente a las doce horas del último día del plazo convenido.

Ya para terminar, respecto de ciertas disposiciones relativas con la prima, el Dr. Raúl Cervantes Ahumada finalmente nos remite al artículo 43 de la Ley que se ha venido comentando y que dispone: La reducción de las primas para los períodos subsiguientes, si ésta se fijó en atención a circunstancias agravantes del riesgo y, éstas han desaparecido.

En resumen indudablemente el contrato de seguro reúne asperezas relativas a su concepto; desde el punto de vista de la doctrina e inclusive en nuestro derecho como se vio en su oportunidad. Con su pretendido carácter unitario e interrogativo, formulado a su presentación empresarial; sin embargo nos limita a establecernos a un concepto legal que el legislador alude por definición.

---

En cuanto a los elementos del contrato de seguro; como se ha podido ver constituyen evidentemente la base y estructura del mismo, ya que como se ha podido comprobar no existiría un contrato de seguro sin el riesgo, al igual que si no hubiere interés jurídico económico por parte del asegurante o asegurado como comúnmente se le llama; aunque erróneamente desde el punto de vista del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, según el Dr. Raúl Cervantes Ahumada y, ya comentado en párrafos anteriores.

### **G.- CLASIFICACIÓN**

El Dr. Natalio Muratti<sup>67</sup>, autor argentino clasifica a los seguros, en dos grandes grupos principales; primeramente en seguros sociales y segundo en seguros privados de los cuales extrae diversas especies de seguros.

Seguidamente considera, que el seguro social tiene por objeto satisfacer necesidades económicas eventuales de los trabajadores, o de las clases económicamente más débiles, agregando asimismo que el origen de esa

---

<sup>67</sup> Cfr. Muratti, Natalio; Ob. cit. pp. 24,25 y 26.

necesidad puede ser por enfermedades, invalidez, orfandad, maternidad, ancianidad y desocupación; traduciéndose todo ello en riesgos que afectan la capacidad de trabajo: posibilidades de ingreso, especialmente; entre los trabajadores más modestos, así como algunos profesionistas y pequeños comerciantes.

En tanto que los seguros privados, según él se caracterizan por su libre estipulación, y cuyos efectos entre las partes en virtud de las cláusulas del contrato, producen los mismos efectos que la Ley, salvo que importen renuncia a disposición de orden público o prohibitivas de la misma Ley.

El Dr. Natalio Muratti dentro de los seguros sociales comprende a los riesgos contra enfermedad, invalidez y vejez, orfandad y viudez accidentes de trabajo, maternidad y desocupación forzosa.

Por otra parte, nos agrega que los seguros privados deberán ser observados desde un triple ángulo; es decir sobre personas, sobre cosas, y finalmente sobre el patrimonio.

Estima asimismo que en aquellos seguros sobre las personas el asegurador se obliga respecto de la otra parte, a pagar a la misma o a un tercero designado una suma de dinero, representada por un capital o renta, o hacer efectiva la prestación estipulada, cuando acontezca el caso previsto en el seguro, considerando importante que la suma por recibir está en relación directa con la prima; en tanto que en el seguro sobre las cosas el asegurador responde de los daños producidos por el suceso previsto conforme al contrato celebrado y, finalmente en cuanto a los seguros patrimoniales, el asegurador se obliga a indemnizar un perjuicio económico o interés económico.

Considera asimismo que, sobre la práctica las tres clases de seguros anteriormente enunciados se dividen a su vez en diversas ramas que se agrupan por la especie del riesgo, o por la clase de cosas aseguradas.

Por otra parte, a manera de mejor comprende dicha clasificación de los seguros, planteada por el Dr. Natalio Muratti<sup>68</sup>, textualmente transcribimos el cuadro sinóptico.

I.- Seguros sociales:

- 1.- Enfermedad
- 2.- Invalidez y vejez
- 3.- Viudez y orfandad
- 4.- Accidentes de Trabajo
- 5.- Maternidad
- 6.- Desocupación forzosa

II. - Seguros privados:

A.- Seguros personales:

- 1.- Vida
- 2.- Accidentes personales
- 3.- Enfermedad

En caso de vida; en caso de muerte; mixtos.

---

<sup>68</sup> Muratti, Natalio; Ob. cit. pp. 30 a 31.

**B.- Seguros sobre cosas:**

1.- Transporte	Marítimo Terrestre Fluvial Aéreos
2.- Incendio	Inmuebles Muebles
3.- Granizo	
4.- Ganado	
5.- Lluvias y Heladas	
6.- Automóviles	Incendio, accidentes, y robo Accidentes del chofer Responsabilidad Civil
7.- Cristales	Vidrios y/o espejos
8.- Pérdida en los sorteos	Títulos públicos Cédulas hipotecarias Otros valores análogos

---

9.-	Robo Hurto Rateria
C.- Seguros Patrimoniales:	Por automóviles Accidentes del trabajo Ascensores
1.- Seguros de responsabilidad civil	Accidentes a pasajeros Obligaciones Riesgo locativo
2.- Seguros de crédito Ventas a Plazo	Crédito comercial Crédito financiero Insuficiencia de hipotecas contra infidelidad de los empleados

En México el Dr. Raúl Cervantes Ahumada<sup>69</sup>, estima la expresión seguro de cosas más adecuada que la de seguro contra los daños, fundándose en que eventualmente en el seguro de personas aparecen daños.

---

<sup>69</sup> Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 581.

Por otra parte en nuestro país los seguros se diversifican y aplican u organizan; por la Ley del Seguro Social, para los de esa clase; los seguros marítimos, por la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y, en tercer lugar por la Ley Sobre el Contrato de Seguro y Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por decreto de fecha 3 de enero de 1990: dividiéndose los mismos en públicos y privados, que por razón de nuestra organización híbrida, capitalista, cuasisocialista, los seguros, llamados públicos se imparten conforme a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, subdividiéndose los seguros privados en marítimos y terrestres, celebrándose conforme a la Ley de Navegación y Comercio Marítimo los primeros; en tanto que los segundos por la Ley Sobre el Contrato de Seguro<sup>70</sup>.

## H.- FORMALIDADES

El Profesor Leopoldo Aguilar Carvajal<sup>71</sup>, determina que el contrato consensual será “Cuando para su

---

<sup>70</sup> Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. pp. 572-573.

<sup>71</sup> Aguilar Carvajal, Leopoldo; “*Contratos Cíviles*”; Primera edición; Editorial Hagtam; México, 1964. p. 39.

perfeccionamiento no se requiere ninguna forma especial para hacer constar el consentimiento, ya que será suficiente el consentimiento como acuerdo de voluntades”.

Casi en los mismos términos que el Profesor Leopoldo Aguilar Carvajal, se expresa el Dr. Ignacio Galindo Garfias<sup>72</sup>, cuando considera que el acto consensual es igual en que la voluntad puede ser declarada válidamente, en cualquier forma; que la forma adoptada por las partes para exteriorizarla es indiferente para el Derecho, puesto que el acto produce todos sus efectos, así haya sido declarada la voluntad en escritura pública, por escrito privado, verbalmente o por medio de señales o signos o cualquier otro medio adoptado, siempre que este encaminado a dar a conocer de manera directa e indubitable, cuál es la voluntad de las partes, para ser considerado idóneo y, por consecuente válida la voluntad declarada del sujeto que celebra el acto.

---

<sup>72</sup> Cfr. Galindo Garfias, Ignacio; *"Derecho Civil"*; Primer curso; Editorial Porrúa, S. A., Décima segunda edición; México, 1993. p. 238.

---

Ahora bien, respecto del contrato de seguro el Dr. Raúl Cervantes Ahumada<sup>73</sup>, nos comenta que dentro de las generalidades del contrato de seguro está el carácter consensual del mismo, que gozó en un principio de ser formal, hasta rodeado de cierta solemnidad; pero que con su práctica mercantil el contrato mismo ha adquirido carácter consensual.

El profesor Luis Ruiz Rueda,<sup>74</sup> aborda también el carácter consensual del contrato de seguro, está de acuerdo en admitir que por regla general, para constituir el contrato, es suficiente el consentimiento de las partes; por lo que el contrato es consensual.

Considera asimismo que a partir de la Reforma de 1946 a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, específicamente a los artículos 19 y 21; de los cuales el primero señala expresamente que la póliza o escrito en que conste el contrato, sólo se requerirá únicamente para fines de prueba, lo cual podrá suplirse con la confesión.

---

<sup>73</sup> Cfr. Picard y Beason, autores citados por Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 569.

<sup>74</sup> Cfr. Ruiz Rueda, Luis. "El Contrato de Seguro"; Editorial Porrúa, S. A., Primera edición; México, 1978. pp. 79 y 80.

En tanto por lo que respecta al artículo 21 deduce al remitirse al mismo una total prohibición, cuando del mismo se desprende, condicionar el perfeccionamiento del contrato a la entrega de la póliza o al pago de la prima.

Considerando a su vez que; el artículo 25 de la misma Ley, hace producir al silencio prolongado durante determinado plazo, los efectos de aceptación de la contrapropuesta, lo que destruye toda posibilidad de considerar la forma escrita como necesaria para la existencia o para la validez del contrato.

Además afirma que la fracción II del artículo 21, de dicha Ley en cuestión, confirma la imperativa consensualidad en nuestro país del contrato de seguro.

Efectivamente remitiéndonos al artículo mencionado se observa que la fracción II, dispone que el contrato de seguro no puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación; ni tampoco a la condición del pago de la prima; con lo que confirma negar algún documento escrito como condición para el perfeccionamiento del contrato, puesto que sólo tendrá carácter probatorio.

---

El Profesor Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores<sup>75</sup> nos cita al respecto de la consensualidad del Contrato de Seguro algunos criterios de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito de la Nación:

SEGUROS, CONTRATO DE. SUS EFECTOS JURÍDICOS.- Siendo el contrato de seguro de naturaleza consensual, sus efectos jurídicos se producen a partir del momento en que las partes contratantes aceptan los derechos y obligaciones pactados con relación al objeto, cosa, precio y demás términos del mismo, sin importar que la aseguradora haya hecho o no entrega de la póliza correspondiente al asegurado ni que este haya cubierto a aquella el importe de la prima; sin embargo, si el asegurado no cubre a la aseguradora la prima convenida, que de acuerdo a lo dispuesto en el diverso artículo 34 de la Ley sobre el Contrato de Seguro vence en el momento de la celebración del Contrato, los efectos del mismo se prolongan únicamente hasta las doce horas del día treinta natural siguiente a la fecha de su vencimiento, conforme a lo previsto en el artículo 40 del propio

---

<sup>75</sup> Cfr. Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús; Ob. cit. pp. 86 y 87.

---

ordenamiento legal. (Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario judicial de la Federación. Tomo IX - junio. Página: 426).

Sin embargo con la reforma al artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro publicada en el DOF el 2 de enero de 2002.

Al considerar el criterio de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito deberá tomarse en cuenta la reforma a dicho artículo para los efectos mencionados.

#### *Artículo 40*

Si no hubiese sido pagada la prima o la primera fracción de ella, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, el cual no podrá ser inferior a tres días ni mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará el mayor previsto en este artículo.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.

CONTRATO DE SEGURO, PERFECCIONAMIENTO DEL.- Según el artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el contrato se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación del

---

aseguramiento de que se trata; por tanto, si de acuerdo con lo convenido con el agente de seguros, el proponente pagó la prima del seguro respectivo con dos cheques, que la aseguradora en su contestación de demanda reconoció que los recibió y cobró; es evidente que tales hechos acreditan que la empresa aceptó la propuesta del aseguramiento (Octava época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII - Agosto. Página: 167).

CONTRATO DE SEGURO. SUPUESTOS MEDIANTE LOS CUALES SE PERFECCIONA.- El contrato de seguro es de naturaleza consensual, sus efectos jurídicos se producen a partir del momento en que las partes contratantes aceptan los derechos y obligaciones pactados con relación al objeto, cosa, precio y demás términos, es decir, que para que nazca un contrato, es menester que, se de un acuerdo de voluntades entre los interesados, como lo prevé el artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. El citado precepto establece tres supuestos mediante los cuales se perfecciona un contrato de seguro a saber:

a) Conforme a la fracción I del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se acredita mediante la expedición de la póliza correspondiente o algún otro documento formulado por la aseguradora; b) A falta de póliza, la existencia del contrato se comprueba con la confesión de la aseguradora; c) A falta de la póliza, si la aseguradora confiesa que elaboró el contrato, pero afirma que el asegurado no tuvo conocimiento de la aceptación de la oferta, los medios de convicción idóneos para acreditar esta última circunstancia lo son la confesión del asegurado, y en su caso, la declaración de testigos (Octava época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII - Mayo. Página: 421).

Es precisamente aquí donde se da feliz término al presente capítulo, donde se pretendió en cada inciso procurar haber alcanzado el mayor interés; más sin embargo se pudo probar que el contrato tiene todavía un amplio campo por explorar.

---

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **SEGURO CONTRA ROBO E INCENDIO**

A.- ORIGEN DE:	76
a) SEGURO CONTRA ROBO.	76
b) SEGURO CONTRA INCENDIO.	78
B.- CONCEPTO DE:	84
a) ROBO.	84
b) INCENDIO.	94
C.- NATURALEZA JURÍDICA DEL:	96
a) SEGURO CONTRA ROBO.	96
b) SEGURO CONTRA INCENDIO.	98
D.- FORMALIDADES	100
E.- CIRCUNSTANCIAS	102
a) CONDUCTA FRAUDULENTA.	105
b) INCENDIO PROVOCADO.	110
c) CASO FORTUITO.	113
d) CULPA, DOLO Y MALA FE.	121
e) OTRAS.	139
F.- NORMAS APLICABLES A FENÓMENOS SOCIALES Y FUERZAS DE LA NATURALEZA	140
G.- CLASIFICACION, OBJETO Y FINALIDAD	140

## A.- ORIGEN DE:

### a) SEGURO CONTRA ROBO.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada,<sup>76</sup> nos hace saber de la diversidad de seguros contra daños, y como consecuencia de ello la existencia de pólizas de Seguro: contra robo, incendio, explosión, granizo, infidelidad de empleados, etc.

De esta lista interminable de los seguros de daño mencionada en el párrafo anterior serán de nuestro interés y estudio las formas de seguro contra robo y contra incendio próximos objetivos de análisis del segundo capítulo del presente trabajo enfocándonos en primer término a su origen histórico.

En cuanto se refiere al seguro contra robo, la historia registra un antecedente muy remoto establecido en el famoso Código de Hamurabi, en el cual se establecía, que si en alguna ciudad una persona sufría un robo la ciudad debería reponer su pérdida<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 587.

<sup>77</sup> Cfr. Vance, William R. autor citado por Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 564.

---

Puede decirse que este antecedente a que nos hace mención el Dr. Raúl Cervantes Ahumada del Código de Hamurabi es tan remoto, que del mismo se dice, por el historiador Ciro E. González Blackaller<sup>78</sup>, que data de los años 2123-2083, tiempos en que gobernó Hamurabi y época antes de Jesucristo; además dice, este código fue escrito en un bloque de piedra cuyas medidas del famoso código son precisamente, 2.25 metros de alto por 1.90 metros de ancho.

Por otra parte el tratadista John Henry Magee<sup>79</sup>, aunque sin fecha por señalar, brevemente nos cita ciertos azares, como la piratería y los corsarios, que aunque actualmente no constituyen azares importantes, como él así lo afirma, si creemos que haya existido una relación e inspiración para la creación de seguros que cubrieran la cobertura del robo.

En tanto que Donati<sup>80</sup>, autor citado por el profesor Isaac Halperin, señala que entre los siglos XIX y XX, se establece la legislación codificada y se formalizan grandes leyes

---

<sup>78</sup> Cfr. González Blackaller E. Ciro. "Síntesis de Historia Universal"; Editorial Nuevos Textos; Séptima edición, México, 1952. pp. 117 y 118.

<sup>79</sup> Cfr. Magee, John Henry; Ob. cit. p. 377.

<sup>80</sup> Cfr. Donati, autor citado por Halperin, Isaac; Ob. cit. p. 6.

especiales, haciendo su aparición pólizas colectivas sobre abono, seguro de responsabilidad civil, agrícola y seguro contra robo, considerando además todo esto como parte de la tercera etapa en el estudio evolutivo del seguro que él hace.

El profesor Robert Riegel<sup>81</sup>, considera como fecha de inicio del contrato de seguro el año de 1787, pero una cantidad sustancial, no fue vendida sino hasta cerca de 1890.

#### b) SEGURO CONTRA INCENDIO.

Respecto del origen histórico del seguro contra incendio, el Dr. Natalio Muratti<sup>82</sup>, nos hace saber que es una de las más antiguas manifestaciones del seguro, cuyo origen islandés data de la Ley de 1118, lugar donde precisamente las comunas estaban encargadas de auxiliar a los damnificados por siniestros de incendio. Justificándose su aparición en esta parte de Europa por la importancia que representa la vivienda y por el clima que reina en esta

---

<sup>81</sup> Cfr. Riegel, Robert; "*Seguros Generales, Principios y Practicas*";. Editorial Continental; México, 1980; Traducción de la quinta edición en inglés, p. 839.

<sup>82</sup> Cfr. Muratti, Natalio; Ob. cit. p. 34.

---

región. En cambio para Bruck,<sup>83</sup> autor citado por el profesor Isaac Halperin; considera por otro lado que el Seguro de incendio es de origen germánico, sin embargo al igual que el Dr. Natalio Muratti estima como su fuente legislativa la legislación del año de 1118 ya mencionada.

Por otra parte, respecto del Desarrollo que experimentó el seguro contra incendio, Manes A.<sup>84</sup> nos hace destacar que se debió a la formación de comunidades que tuvieron como finalidad indemnizar a sus miembros contra ese riesgo, que significó el incendio sobre sus casas; consistiendo entonces la prima en leña, paja, lino, trigo, tela de hilo, utensilios de uso doméstico, etc.

En tanto que en otras partes de Europa, nos agrega, la indemnización encontró una formación especial ya que la misma, se cumplió a través de una famosa carta distribuida, cuya característica contenida en la misma era una recomendación compasiva y, dirigida a todos los cristianos para con los damnificados trayéndoles a éstos muy buenos

---

<sup>83</sup> Cfr. Bruck, autor citado por Halperin, Isaac; Ob. cit. p. 2.

<sup>84</sup> Cfr. Manes A., autor citado por Muratti, Natalio; Ob. cit. pp. 34 y 35.

---

resultados y, originándose para esta clase de seguro un carácter comercial y profesional.

Sin embargo los buenos resultados obtenidos con la famosa carta de incendio, en dichas colectas, facilitaron a personas de mala fe hacerse de buenos dividendos, ocasionando con ello el fraude y la estafa.

En Suecia por virtud de una Ley de 1347, se castigaba severamente a los autores de un incendio, estableciéndose además una contribución con la cual se indemnizaba a los perjudicados<sup>85</sup>.

Por otra parte es el Dr. Raúl Cervantes Ahumada<sup>86</sup>, quien nos hace destacar con relación al contrato de seguro contra incendio, como uno celebrado por primera vez en Hamburgo en el año de 1501, y mediante el cual los dueños de diversas fábricas cerveceras se asociaban para reconstruir los establecimientos destruidos por el incendio y que se estuvieran dados en garantía a acreedores hipotecarios.

---

<sup>85</sup> Cfr. Cía. de Seguros "El Comercio" citado por Muratti, Natalio; Ob. cit. p. 35.

<sup>86</sup> Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 583.

---

En tanto que para el año de 1648, terminada la guerra de los 30 años, surgen en Alemania entidades creadas por el Estado, cuyo objeto era indemnizar a los damnificados que habían sufrido daños por incendio. Indemnización que se cubría mediante la imposición de cuotas que los vecinos debían pagar, derivándose en consecuencia un verdadero seguro de incendio y, antecedente obligatorio en varias regiones de Alemania.<sup>87</sup>

Se considera asimismo, que una de las primeras entidades fue, la caja general de incendios (general feverkasse), fundada en 1676 en Hamburgo; siguiéndole en conducta otros Estados.<sup>88</sup>

“La tendencia codificadora del Derecho territorial del Estado Prusiano o Ley Allgemeine, Landrecht de 5 de febrero de 1794, que entró en vigor el primero de junio de ese mismo año”.<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> Cfr. Muratti, Natalio; Ob. cit. p. 35.

<sup>88</sup> Cfr. Herrmannsdorfer, autor citado por Muratti, Natalio; Ob. cit. p. 35.

<sup>89</sup> Barrera Graf, Jorge; Ob. cit. p. 63.

---

Carlos Giannattasio estima a dicha Ley como la primera que reglamentó el seguro contra incendio.<sup>90</sup>

"El seguro de incendio se introduce en Inglaterra a consecuencia del incendio de Londres, 1666. En 1667 se creó la Fire Office; en 1684, la Friendly en/Society, y en 1696 la Hand in Hand".<sup>91</sup> "En Alemania halla su desenvolvimiento en el siglo XVII, originado para los inmuebles para los muebles, mucho después bajo la influencia inglesa".<sup>92</sup> "En Francia se conoce desde el comienzo del siglo XVIII, con las cajas de socorros, conocidas por "Bureaux des incendies", en París en 1717, y luego en el interior del país, y sólo en 1750 se creó la primera sociedad, la Chambre Générale des Assurances de París. Ya en 1786 la póliza usada contiene la mayoría de las generales de las pólizas actuales. La revolución de 1789 barrió con todas las compañías, pero reaparecieron al poco tiempo"<sup>93</sup>.

---

<sup>90</sup> Cfr. Carlo Giannattasio, autor citado por Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 584.

<sup>91</sup> Besson y Picard, autores citados por Halperin, Isaac; Ob. cit. p. 2.

<sup>92</sup> Bruck, autor citado por Halperin, Isaac; Ob. cit. pp. 2 y 3.

<sup>93</sup> Besson y Picard, autores citados por Halperin, Isaac; Ob. cit. p. 3.

---

Ahora bien con el objeto de acumular otros antecedentes relacionados con el mismo contrato el Dr. Raúl Cervantes Ahumada,<sup>94</sup> apunta al nacimiento de diversas compañías en otras partes de Europa, como Copenhague en 1726, la de Estocolmo en 1750, en Nápoles en el año de 1751 y finalmente nos enuncia la de Trieste en 1786, con la de 1754 en París.

No obstante que en 1786, como se dijo en párrafos anteriores la póliza contenía la mayoría de las condiciones generales, el tratadista John Henry Magee,<sup>95</sup> nos presenta un ejemplo de perfeccionamiento de la póliza tipo en Estados Unidos de Norteamérica durante los años de 1873, año en que alcanza su madurez y, un grado de perfeccionamiento en esa parte de América.

Sin duda podemos decir finalmente, que el origen del seguro de incendio constituyó y constituye actualmente una clase de seguro muy importante, ya que durante su presentación o nacimiento, el medio resultó ser el más

---

<sup>94</sup> Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 583.

<sup>95</sup> Cfr. Magee, John Henry; Ob. cit. pp. 183 y sigs.

---

apropiado para cubrir riesgos de tal naturaleza, y en tanto que en la actualidad es mucho más que manifiesta.

## B.- CONCEPTO DE:

### a) ROBO.

Maggiore autor citado por el licenciado Francisco Pavón Vasconcelos,<sup>96</sup> considera que el "objeto de la tutela jurídica está constituido por el interés público sobre la inviolabilidad de la propiedad, entendida ésta en sentido penalístico.

Nos agrega; más adelante el licenciado Francisco Pavón Vasconcelos,<sup>97</sup> que la acción típica en el robo, está expresada en la Ley con el término "apoderarse" y, que para los efectos de la aplicación de la sanción expresa: El artículo 369 del Código Penal para el Distrito Federal, declara por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o la desapoderen de ella. Pero con la reforma al Código Penal del Distrito Federal, publicada en la Gaceta

---

<sup>96</sup> Maggiore, autor citado por Pavón Vasconcelos, Francisco; *"Delitos Contra el Patrimonio"*; Editorial Porrúa, S. A.; Décima edición actualizada; México, 2001. pp. 34 y 35.

<sup>97</sup> Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco; Ob. cit. p. 36

---

Oficial de esta Ciudad de México el 16 de julio del 2002, el mencionado precepto 369 tiene hoy el numeral 226, con la salvedad de que este precepto contiene en su redacción el término inculpado por el término ladrón en dicha reforma; además de no contener el segundo párrafo dicho artículo.

### *Artículo 226*

Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

En tanto que el Código Penal Federal contiene la misma redacción y mismo numeral.

Se infiere pues de lo anterior, afirma el licenciado Francisco Pavón Vasconcelos<sup>98</sup> que el delito de robo encuentra su expresión objetiva de la pura conducta del sujeto, con independencia de un resultado material inexistente en la descripción típica. La conducta consiste en una actividad expresada voluntariamente mediante el "apoderamiento" de la cosa ajena mueble.

---

<sup>98</sup> Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco; Ob. cit. p. 37.

---

Entre nosotros, el licenciado González de la Vega, después de afirmar que el precepto del Código vigente "mejoró técnicamente el viejo artículo 370 del Código de 1871, que daba por consumado el robo en el momento en que el ladrón 'tiene en sus manos la cosa robada'...", termina por expresar que la redacción del artículo 369 "revela sin lugar a dudas que basta el manejo sobre la cosa, la aprehensión de la misma, para que se consume el delito, por supuesto, siempre que estén reunidos los demás elementos de la infracción". Más adelante agrega: "Daremos por consumado el robo en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aún en los casos en que el ladrón por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la tomó, o en que, al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desapoderado del objeto, antes de todo posible desplazamiento."<sup>99</sup>

Pero no debemos olvidar la reforma comentada en su oportunidad al numeral mencionado.

---

<sup>99</sup> González de la Vega, Francisco, autor citado por Pavón Vasconcelos, Francisco; Ob. cit. pp. 44 y 45.

---

En cambio para el licenciado Francisco Pavón Vasconcelos,<sup>100</sup> podrá existir “apoderamiento cuando la cosa sale de la esfera de poder del dueño o del poseedor para entrar en la esfera de la acción del ladrón”.

El licenciado Francisco Pavón Vasconcelos nos cita el amparo directo siguiente:<sup>101</sup>

ROBO, CONSUMACIÓN DEL DELITO. El delito de robo se consuma desde el momento en que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aún cuando después la abandone o la desapoderen de ella. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 26/29. Teodoro López Paredes, 19 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Graciela M. Landa Durán. Reitera criterio contenido en la jurisprudencia 240/85. Segunda Parte. (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, pag. 449).

---

<sup>100</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco; Ob. cit. p. 45.

<sup>101</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco: Ob. cit. pp. 47 y 48.

---

ROBO, APODERAMIENTO COMO CONSUMACIÓN DEL. El delito de robo no queda en grado de tentativa, sino que llega a la consumación, si se realiza la conducta típica de apoderamiento, la cual implica, en cuanto al sujeto pasivo, desapoderamiento vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio, al sustraer el inculpado el objeto material del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho; sin que sea relevante la circunstancia del ofendido, dado que ello, en última instancia, tendría significado en cuanto agotamiento del delito, por el logro de la finalidad del acusado, pero es intrascendente en orden a la consumación, misma que ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se ataca al bien jurídico tutelado en razón de que el ofendido, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición. – Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 157 – 162, Pág. 107.A.D. 6902/81. Fernando Escalona Bello. Unanimidad de 4 votos.

---

En tanto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis:<sup>102</sup>

ROBO. BIENES PERDIDOS O ABANDONADOS. SU FALTA DE ENTREGA NO INTEGRA EL DELITO. No es exacto que por no entregarse a la autoridad los bienes perdidos o abandonados que hubiere hallado una persona, se pueden estimar agotados los elementos normativos del tipo penal del robo. En efecto, para la configuración del robo es menester que la cosa objeto de él se encuentre en poder de otro, de la que necesariamente habrá de ser desposeído por el agente, y esto no ocurre si el bien se encuentra perdido o abandonado. Es decir, se requiere que la cosa ajena, en el momento del hecho, sea propiedad o esté en posesión conjuntamente de la persona a la que se sustrae, y si bien pudiera decirse que, en tratándose de cosas perdidas, subsiste el derecho subjetivo entre el titular y la cosa, que no se da en relación con las cosas abandonadas, de todos modos resulta obvio que en el caso de las cosas perdidas no se quebranta la posesión legítima del titular, que es a la que indudablemente alude el tipo en comento.

---

<sup>102</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco; Ob. cit pp. 68 y 69.

---

Estimar lo contrario y encuadrar la conducta en el precepto legal citado, es interpretar analógicamente la ley penal, que es de exacta aplicación. Dicho de otra forma, en las condiciones apuntadas, jurídicamente no puede estimarse configurado el delito de robo, por no haberse agotado uno de los elementos existenciales del tipo, pues no hay apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley, en forma directa, y el hecho de infringir la ley civil, que impone la obligación de entregar a la autoridad municipal las cosas perdidas o abandonadas, evidentemente no constituye un ilícito penal. La apropiación de tales bienes en estas circunstancias podrá caer en el ámbito del ilícito civil, más no dentro del campo estricto del derecho penal. No estimarlo así contraría el principio de "*nullum poena sine lege*", dado que la conducta referida resulta atípica, es decir, no aparece prevista penalmente, ya que tal proceder no encuentra perfecto encuadramiento o adecuación al tipo descrito en el artículo 367 del Código Penal. – Semanario Judicial de la Federación. Amparo directo 6402/82. Eligio González Silva, 30 de noviembre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G.

---

Rebolledo. Séptima Época. Vols. 175-180, Segunda Parte. Pág. 128.

Por lo expuesto anteriormente, con relación al delito de robo y de su elemento principal el apoderamiento, podemos resumirlo desde el punto de vista conceptual como una actividad encaminada a apoderarse de un bien mueble ajeno y sin consentimiento de la persona que ostenta poder sobre el mismo.

La Ley sobre el Contrato de Seguro no regula el contrato de seguro contra robo; sin embargo, se considera como un contrato de seguro contra daños o cosas.

Es pertinente hacer notar por otra parte, que más allá de nuestras fronteras, el seguro contra robo encuentra una clasificación. En efecto, para el autor Francis Theodore Allen,<sup>103</sup> y el tratadista John Henry Magee,<sup>104</sup> el robo encuentra un campo de aplicación amplio obligado por la multiplicidad de clases de seguros o coberturas existentes contra ese riesgo y, es así como se pueden encontrar

---

<sup>103</sup> Cfr. Theodore Allen, Francis; Ob. cit. pp. 294 y sigs.

<sup>104</sup> Cfr. Magge John, Henry; Ob. cit. pp. 585 y sigs.

pólizas de seguro contra robo con escalo, hurto o ratería o simplemente el robo con violencia o sin ella, con explosivos o herramientas, etc., en domicilios, casas mercantiles, bancos, atracos personales, etc.

Consecuentemente, las compañías de seguros dispusieron definir concretamente para los fines del seguro, en las pólizas los delitos con la finalidad de una protección adecuada contra las pérdidas debidas a ellos; por lo que se consideró al robo con escalo como el "ocasionado por una o varias personas que entra en los locales robados empleando la fuerza o la violencia de las cuales quedarán señales visibles en los locales, en el sitio por el que se hizo esa entrada por medio de herramientas o explosivos".<sup>105</sup>

En la práctica mexicana se conoce como robo con violencia al robo con escalo.

Para acentuar un poco más al respecto, el autor Francis Theodore Allen<sup>106</sup> diferencia las pérdidas de la figura expuesta anteriormente, de aquellas propiciadas por

---

<sup>105</sup> Theodore Allen, Francis; Ob. cit. p. 294.

<sup>106</sup> Theodore Allen, Francis; Ob. cit. p. 294.

---

personas que tienen acceso a los locales, como los sirvientes, o bien, los rateros que se introducen sin ser vistos, carecen dice del carácter de robo con escalo.

Nos agrega asimismo, que en materia de seguros el significado de hurto y ratería constituyen un sinónimo y no son mas que "la apropiación ilegal o criminal de la propiedad ajena. En consecuencia el seguro contra el hurto incluye la protección contra los daños que se cometen después de entrar por la fuerza en los locales. El robo propiamente dicho, tal como se define en la póliza de esta clase de seguros, es delito que consiste en apoderarse con ánimo de lucro de la propiedad ajena: 1) empleando la violencia sobre las personas que tienen a su cargo la custodia de los bienes; 2) intimidación de esas personas amenazándolas con el empleo de la fuerza o la violación, o 3) por medio de un acto criminal cometido en presencia de esa persona o personas y, de la cual fueron sabedoras esas personas".<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Theodore Allen, Francis; *Ibidem*. p. 294.

---

b) INCENDIO.

"Incendio (del latín *incendium*. m. fuego grande que abraza lo que no está destinado a arder)".<sup>108</sup>

Para el profesor Robert Riegel; "que significa incendio? Implica una combustión suficientemente rápida para producir ignición y exige probablemente la presencia de llamas".<sup>109</sup>

Para el licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez "El incendio es la combustión por las llamas de cosas no destinadas a ser consumidas por el fuego o no destinadas a serlo en ese momento".<sup>110</sup>

Entendemos como "combustión (del latín *combustio - onis*) f. acción y efecto de arder o quemar con desprendimiento de calor". Para que tal combustión tenga lugar, la sustancia debe alcanzar la temperatura de ignición correspondiente a su condición física.<sup>111</sup>

---

<sup>108</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado; Tomo 6, Selecciones del Reader's Digest México, Buenos Aires, 1980; p. 1924.

<sup>109</sup> Riegel, Robert; op. cit., p. 494.

<sup>110</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Ob. cit. p. 698.

<sup>111</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo 3, Selecciones del Reader's Digest. México, Buenos Aires, 1980, p. 820.

---

En tanto que ignición (del latín *ignitus* encendido) f. estado de un cuerpo encendido o incandescente.<sup>112</sup>

Aunque no hay homogeneidad en los criterios citados sobre lo que debemos entender como concepto de incendio si localizamos que en ambos se emplea en su estructura o composición el término combustión e ignición que como se vio en su oportunidad ambos términos utilizados forzosamente nos encaminan al significado incendio, en otras palabras, incendio es acción o efecto de arder, que necesariamente pondrá a un cuerpo en estado incandescente, y obviamente con desprendimiento de calor.

Entre nosotros es importante citar al Dr. Raúl Cervantes Ahumada,<sup>113</sup> quien basándose en los artículos 123 y 124 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que textualmente establecen respectivamente, que “La empresa aseguradora, salvo convenio en contrario, no responderá de las pérdidas o daños causados por la sola acción del calor o por el contacto directo e inmediato del fuego o de una sustancia incandescente, si no hubiere incendio o

---

<sup>112</sup> Ibidem. Tomo 6, p. 1909.

<sup>113</sup> Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 584.

---

principio de incendio". En tanto que en el segundo artículo, estima en que "Si no hay convenio en otro sentido, la empresa responderá solamente de los daños materiales que resulten directamente del incendio o del principio de incendio"; destaca la existencia de una combustión en ambos artículos y, la necesidad de que las cosas ardan puesto que no es suficiente con que se tuesten con el calor, o que se trata de cosas no destinadas a quemarse. Lo que el arder normal, del combustible en una máquina no será incendio; no sucediendo así si dicho combustible arde anormalmente y propaga el fuego a otros objetos, finaliza diciéndonos.

### **C.- NATURALEZA JURÍDICA DEL:**

#### **a) SEGURO CONTRA ROBO.**

La esencia y propiedad característica del contrato de seguro contra robo, es precisamente la de que exista un interés jurídico económico para asegurar un bien mueble contra el riesgo que significa el robo; habrá robo cuando exista un apoderamiento de un tercero del mueble

asegurado sin consentimiento del asegurante, el propietario o su detentador legítimo.

Efectivamente de la Ley Sobre el Contrato de Seguro en su artículo primero se afirma "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

Entre algunas de las características que identifican al contrato de seguro contra robo figuran:

- 1.- Es contrato de seguro contra daño.
- 2.- Siempre recae sobre un bien mueble.
- 3.- El riesgo contra el cual se asegura un bien mueble es el robo, es decir, el apoderamiento de un tercero del mueble asegurado, sin consentimiento del asegurante, el propietario o su detentador legítimo.
- 4.- Este tipo de cobertura generalmente es solicitada por casas comerciales, siguiéndole en importancia las solicitudes de los particulares.

5.- La realización del evento temido puede reunir diversas circunstancias; entre éstas la violencia, el dolo, mala fe culpa grave, conductas fraudulentas, etc., que ya comentaremos en su oportunidad.

6.- Es un contrato indemnizatorio.

En conclusión, la naturaleza jurídica del contrato de seguro consiste en el interés jurídico económico del beneficiario del seguro para asegurar un bien mueble contra el apoderamiento de un tercero sin consentimiento.

#### b) SEGURO CONTRA INCENDIO.

El seguro contra incendio asegura el bien, que puede ser mueble o inmueble contra incendio; existe este cuando la cosa sea dañada por incendio, explosión, fulminación o accidente de naturaleza semejante; es necesaria la presencia de un interés jurídico económico sobre un bien asegurado.

Vale hacer mención, también aquí, del artículo primero de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y que comprende el seguro contra daños, al que pertenece el de incendio.

La esencia o propiedad en el seguro contra incendio cumple su objetividad en el momento en que se da dicha eventualidad, es decir en el momento en que la cosa asegurada fuere dañada por incendio, explosión, fulminación o acontecimiento de naturaleza semejante.

Pueden darse algunas características que identifican su naturaleza, diferenciándose de otros contratos de seguro contra daños, por ejemplo:

- 1.- Existe un interés jurídico económico sobre el bien asegurado.
- 2.- Puede recaer en bienes muebles o inmuebles.
- 3.- Es un seguro de daño.
- 4.- En este caso se asegura el daño o pérdidas de las cosas que pueden producirse por incendio, explosión, fulminación o accidente análogo.
- 5.- La conducta del asegurado de dolo, mala fe, culpa grave, conducta fraudulenta, pueden aparecer en la realización del evento previsto, y liberar al asegurador de responsabilidad.

6.- Es también un contrato indemnizatorio.

7.- Este encuentra su regulación en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en cambio el seguro contra robo tiene una observación general dentro de los seguros de daño.

En conclusión. la naturaleza jurídica del contrato de seguro contra incendio consiste en el interés jurídico económico del beneficiario sobre el bien mueble o inmueble que se desea asegurar contra el daño o pérdida que pueda sufrir por incendio, fulminación, explosión o cualquier acontecimiento semejante.

#### **D.- FORMALIDADES**

Respecto de las formalidades que debe revestir el contrato de seguro contra robo o incendio, es necesario hacer mención que ya durante el estudio del último inciso del primer capítulo nos enteramos a instancia del profesor Luis Ruiz Rueda<sup>114</sup>, del carácter consensual del contrato de seguro en general. Ocasión oportuna que nos permite en este momento tenerlo presente y hacerlo inherente a los

---

<sup>114</sup> Cfr. Ruiz Rueda, Luis; Ob. cit. pp. 79 y 80.

---

contratos de robo e incendio; ya que si subsisten en términos generales para el seguro, este carácter consensual resulta por lo tanto subsistente en los mismos términos para el contrato de seguro contra robo o incendio.

Efectivamente cuando se trató respecto de las formalidades del contrato de seguro, el profesor Luis Ruiz Rueda nos refirió en su oportunidad el carácter consensual del contrato de seguro. Por su parte el profesor Leopoldo Aguilar Carvajal,<sup>115</sup> estima que los contratos consensuales son aquellos que no requieren para su perfeccionamiento ninguna forma especial, para hacer constar su consentimiento ya que será suficiente el acuerdo de voluntades.

El profesor Luis Ruiz Rueda,<sup>116</sup> agrega que es terminante la disposición del artículo 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, prohibiendo el perfeccionamiento del contrato de seguro a la condición de la entrega de la póliza o el pago de la prima.

---

<sup>115</sup> Cfr. Aguilar Carvajal, Leopoldo; Ob. cit. p. 39.

<sup>116</sup> Cfr. Ruiz Rueda, Luis; Ob. cit. p. 80.

En efecto remitiéndonos al artículo 21 de la misma Ley, observamos que textualmente la fracción primera nos señala que "El contrato de seguro se perfecciona desde el momento que el proponente tuviera conocimiento de la aceptación de la oferta". Texto que satisface el carácter consensual del contrato de seguro, en virtud del acuerdo de voluntades; por tal motivo vemos que la formalidad a la cual estarán sometidos el contrato de seguro contra robo y el contrato de seguro contra incendio, es a la de carácter consensual.

#### **E.- CIRCUNSTANCIAS**

"El asegurador tiene derecho a confiar en las declaraciones del tomador sobre circunstancias que debe conocer normalmente sobre su persona o sus cosas propias, sin que éste se halle obligado a realizar investigaciones técnicas. Esta información no se limitará a las circunstancias que afectan materialmente a la cosa o a la persona, sino sobre todas las circunstancias, aún las accesorias, que influyen en la justa apreciación del riesgo, aún cuando no se reflejen en la prima aplicable; es decir, incluso las que constituyen el llamado riesgo subjetivo o azar moral, porque afectan la

---

personalidad del asegurado (por ejemplo, interés asegurable, moralidad del asegurado, siniestros anteriores, seguros rechazados, solvencia de seguros en vigencia, etc"<sup>117</sup>.

"No es posible enunciar reglas generales para fijar cuáles son las circunstancias importantes, porque las que lo son para un riesgo, dejan de serlo para otro"<sup>118</sup>.

Entre nosotros la Ley Mexicana sobre el contrato de seguro, nos señala en su artículo 8 la obligación del proponente de declarar por escrito a la empresa aseguradora todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo, de acuerdo con el cuestionario, que puedan repercutir en las condiciones convenidas. Las declaraciones serán sobre hechos conocidos o que debieran conocerse al momento de la celebración del contrato.

El artículo mencionado es elocuente; sin embargo, nos atrevemos a decir: ¿Quién nos podrá asegurar que el

---

<sup>117</sup> Halperin, Issac; Ob. cit. p. 138.

<sup>118</sup> Halperin, Issac; Ob. cit. p. 139.

proponente actuará de buena fe?; de ahí la posibilidad de múltiples circunstancias afectivas al riesgo.

Ahondando un poco más al respecto se puede resumir así mismo a través de los artículos 63, 64 de la Ley referida, existe la facultad por parte de la empresa aseguradora de rescindir el contrato, cuando por hechos del asegurado agraven circunstancias afectivas al riesgo. Además se desprende del contenido del artículo 68 de la misma Ley, que la empresa aseguradora queda desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso del siniestro con el fin de impedir que se comprueben oportunamente circunstancias del mismo.

Lo mismo sucederá para la empresa aseguradora, desligándose de toda responsabilidad en el caso de que el proponente omita intencionalmente el conocimiento a la empresa de la contratación de otros seguros, respecto del mismo riesgo e interés, debiéndose dar conocimiento por escrito del nombre de los aseguradores así como de la suma asegurada, tal como así nos lo obliga el contenido de los artículos 100 y 101 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Como se ve, nos hemos podido dar cuenta de la importancia que constituye las circunstancias en el contrato de seguro, convirtiéndolas en médula de su existencia, dado su carácter de buena fe.

Asimismo se pueden presentar y hacer posible que los contratos celebrados o por celebrarse se encuentran bajo alguna circunstancia no acorde con los fines del contrato, produciéndose en consecuencia irregularidades en diversos momentos, lo que motiva, según nuestro punto de vista situaciones como una conducta fraudulenta o lo que en el lenguaje vulgar se podría conocer como (robo simulado o auto robo), incendio provocado, caso fortuito o situaciones de culpa, dolo y mala fe u otras y que a continuación comentaremos.

a) CONDUCTA FRAUDULENTA.

Por lo que respecta a esta figura, debemos hacer destacar una evidente falta de regulación concreta del seguro contra robo y el auto robo como la comunidad de las gentes llama a la situación de aparentar un robo a fin de cobrar la póliza. No obstante, basándonos en el profesor Issac Halperin

quien al analizar el seguro de robo nos ubica unos posibles hechos que podríamos considerar como motivos que conduzcan a una conducta fraudulenta.

Efectivamente él nos afirma que en materia de seguros contra robo se requiere: "Se informe cualquier alteración que sufra el edificio o lugares designados en la póliza, así como cualquier alteración en la construcción; y la adopción de las medidas razonables para evitar el robo".<sup>119</sup>

Del párrafo anterior transcrito se deriva sin lugar a dudas, una alteración del asegurado o asegurante para evitar a toda costa y con todas las medidas a su alcance el siniestro situación o situaciones semejantes, aspectos que nuestra Ley sobre el Contrato de Seguro prevé dentro del Título Segundo Capítulo Primero (disposiciones generales), Artículos 114 y 115 en los cuales se establece: Prohibir variar el estado de las cosas, salvo por interés público o para evitar y disminuir el daño, en caso contrario la indemnización se reduciría hasta el valor a que ascendería si la obligación se hubiese cumplido.

---

<sup>119</sup> Halperin, Issac; Ob. cit. p. 225.

Con ello entendemos, que tal obligación será base y medida de la indemnización; más si la obligación no es cumplida y se le añade una intención fraudulenta del asegurado, éste no tendrá ningún derecho contra la empresa.

Asimismo estando de acuerdo con el artículo 47 de la Ley que venimos citando cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8º, 9º y 10º, en los cuales se resume la nula obligación por parte del asegurador, representante o tercer beneficiario a dar cumplimiento con las informaciones o declaraciones exactas, lo que trae como consecuencia que la empresa dé por rescindido el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro dicha omisión o inexacta declaración.

Como vemos, en este caso anterior al igual que en la apreciación del riesgo, se exhorta al asegurado y demás interesados a cumplir con dichas informaciones, declaraciones u omisiones en caso de siniestro.

Por otra parte, la empresa se desliga de toda obligación establecida en el contrato, ante tan evidente omisión del

beneficiario o asegurado, en caso de no avisar el conocimiento del siniestro, con el propósito de que no se comprueben circunstancias del mismo. Además la empresa no responderá ante un siniestro causado por dolo o mala fe del asegurado, beneficiario o causahabiente, tal es lo que se puede resumir de los artículos 68 y 77, de la Ley que se comenta.

Finalmente de la misma Ley se desprende a través del artículo 113. la obligación por parte del asegurado de evitar y disminuir el daño al ocurrir el siniestro.

Es evidente que lo establecido en la Ley sobre el Contrato de Seguro respecto de posibles actitudes omisivas, dolosas o de mala fe; deriven procurar, provocar el siniestro o de mantener en el error al asegurador, con el fin de perseguir una circunstancia que traiga como consecuencia un beneficio ilícito para el asegurado. Puesto que no es novedad encontrar diversos casos, en los cuales el delincuente que ha sustraído las cosas sea el mismo asegurado, constituyéndose casos previamente planeados a obtener un pago indebido de la aseguradora, es decir de la empresa aseguradora.

Es importante por otro lado de tomarse en consideración la participación del perito, antes de hacer el pago de los daños; puesto que ante tales circunstancias deberá despejarse plenamente por el mismo, que el siniestro no fue producto de una actividad antijurídica.

Debemos agregar, que esta conducta cuya finalidad radica en alcanzar un lucro mediante declaraciones falsas u ocultando una realidad o realizando omisiones o mediante maquinaciones o engaños, pretenda definitivamente obtener sólo con ello un beneficio o beneficios indebidos. Por lo que podemos considerar al robo simulado o auto robo como comúnmente oímos mencionarlo, como una conducta fraudulenta si tomamos en consideración la existencia de ciertos elementos en el fraude, tales como: las maquinaciones o engaños a fin de obtener un lucro.

Lo anteriormente expuesto son apreciaciones que hacemos como base en el contenido de nuestra Ley sobre el Contrato de Seguro y, definitivamente tomando en consideración el texto del artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal el cual considera en primer término que se constituye el fraude, al que engañando o

aprovechándose del error en que se halla el otro alcanza un lucro.

Como vemos el texto del artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal es elocuente, ante una conducta de tal naturaleza, equivaldría pues tomarlo en consideración respecto al robo simulado o como algunos le llaman auto robo.

b) INCENDIO PROVOCADO.

"El negocio de los seguros ha adoptado la costumbre de dividir los azares en dos clases principales. A la primera de ellas corresponde los que se denominan azares físicos, y comprenden todo lo que se refiere a la ubicación, estructura, destino, exposición y características semejantes. El término azares morales se aplica a aquellos riesgos que tienen su origen en alguna actitud mental. Dentro de este grupo se encuentran los azares creados por la deshonestidad, la locura, la negligencia, la indiferencia, y las demás causas de naturaleza psicológica".<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Magee, John Henry; Ob. cit. p. 95.

---

Con base en lo anterior consideramos que el incendio provocado se encuentra dentro de la clasificación de los azares morales.

Efectivamente, las circunstancias que pueden prevalecer en un incendio provocado, las existen desde las ocasionadas por medios dolosos, culposos, negligentes o las ocasionadas por omisión, con el objeto del pago de daños. Así mismo cabe apuntar y destacar aquellos incendios provocados deliberadamente y que se ajustan a una conducta delictiva típica, por lo tanto antijurídica y además culpable, no con el objeto de beneficiarse sino simplemente ajustándose dicha conducta a una situación de culpabilidad.

El artículo 47 de la Ley sobre Contrato de Seguros establece que ya sea por omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la misma Ley faculta al asegurador para rescindir el contrato de pleno derecho, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

Si la omisión es del asegurador, según el artículo 50 de la misma Ley el contrato no se dará por rescindido. Sin embargo el artículo 77 de la Ley que mencionamos

estatuye que la empresa se desliga de toda obligación, si prueba que el siniestro se causó por dolo o mala fe del asegurado, causahabiente o beneficiarios, lo cual nos demuestra una evidente provocación del siniestro.

Asimismo la empresa, se desliga de responsabilidad en caso de culpa grave del asegurado en la realización del siniestro, consideración prevista en el artículo 78 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Por otra parte, debemos anotar una salvedad, que la misma Ley menciona en su artículo 80 en la cual se establece que si el siniestro es causado por un deber de humanidad la empresa aseguradora responderá en los términos pactados.

En tanto que el artículo 115, de la Ley sobre el Contrato de Seguro manifiesta: "Si el asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la empresa aseguradora tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiere cumplido. Si dicha obligación es violada por el asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos contra la empresa".

Finalmente podemos concluir, respecto de este inciso, y de lo previsto en la Ley de la materia, que como en el caso del robo simulado, el incendio pudo ser ocasionado o provocado por conductas fraudulentas, dolosas, de mala fe, de culpa grave, etc., con la finalidad de alcanzar un beneficio ilícito.

c) CASO FORTUITO.

El profesor Manuel Borja Soriano<sup>121</sup> nos vierte algunos conceptos a fin de tener alguna noción de lo que podemos comprender como caso fortuito. Citando al autor Bonnecase “Hay veces en que el incumplimiento de la obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido de cumplir a causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad”, agregando “que no ha podido prever o que aún previéndolo no ha podido evitarlo”<sup>122</sup>. Afirmando que a un acontecimiento de esta naturaleza se le llama en derecho caso fortuito o fuerza mayor.

---

<sup>121</sup> Bonnecase, Julián. Autor citado por Borja Soriano, Manuel; *Teoría General de las Obligaciones*; Decimacuarta edición concordada con la legislación vigente por Francisco e Ignacio Borja Martínez; Editorial Porrúa, S. A. de C. V.; México, 1995. p. 473.

<sup>122</sup> García Goyena. Autor citado por Borja Soriano, Manuel; Ob. cit. p. 473.

---

Nos menciona algunos caracteres interesantes entre los que considera que el caso fortuito o fuerza mayor “debe constituir un obstáculo imprevisible general, (salvo cuando se trate de la ejecución de un hecho personal), absoluto y algunas veces definitivo”<sup>123</sup>

Imprevisibilidad.- “Cuando el hecho podía ser previsto y debían haberse tomado disposiciones para evitarlo, el deudor está en falta y por lo mismo no hay caso fortuito o fuerza mayor”.<sup>124</sup>

Generalidad.- “El carácter de generalidad de la fuerza mayor no se exige sino de un deudor de prestación no personal. No basta que la ejecución de la obligación sea imposible, es necesario que lo sea para todo el mundo; un arrendatario no puede invocar como fuerza mayor, para sustraerse a las obligaciones de su arrendamiento, los bombardeos enemigos en una ciudad que no ha sido

---

<sup>123</sup> Hermard. Autor citado por Borja Soriano, Manuel; Ob. cit. p. 473.

<sup>124</sup> Planiol, Ripert, Esmein y Demogue. Autores citados por Borja Soriano, Manuel; Ob. cit. p. 473.

---

evacuada y en la que otros arrendatarios continúen habitando”.<sup>125</sup>

Imposibilidad absoluta y definitiva.- “La fuerza mayor debe dar por resultado una imposibilidad completa y definitiva y no una dificultad o un retardo de ejecución. No basta con que la ejecución se haya hecho más difícil o más onerosa, puede haber allí desequilibrio en las prestaciones no fuerza mayor”.<sup>126</sup> Hay imposibilidad absoluta en el caso en que un temblor de tierra destruya el objeto depositado. En caso de huelga, no hay imposibilidad absoluta de ejecución, a no ser que todos los obreros de la misma profesión hayan dejado el trabajo y el industrial no tenga manera de procurarse de otros industriales los productos que tiene que entregar en un día fijo. La imposibilidad es definitiva cuando no debe cesar después de cierto tiempo.<sup>127</sup>

“Los casos fortuitos o de fuerza mayor pueden distribuirse en dos categorías. Unos tienen el carácter de accidentes naturales, como las enfermedades, la muerte, el rayo, el

---

<sup>125</sup> Hermard. Autor citado por Borja Soriano, Manuel; Ob. cit. p. 473.

<sup>126</sup> Ibidem.

<sup>127</sup> Ibidem.

---

granizo, la helada, la nevada, las inundaciones, los temblores de tierra.

Otros constituyen hechos del hombre; citaremos la guerra, la invasión, el bombardeo, el bloqueo, los ataques de bandidos, los abusos de la fuerza, los robos... En esta segunda categoría entra el hecho del Príncipe, se entiende por este término genérico todos los impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública... A título de ejemplos, indicaremos la supresión de una industria por un acto del poder superior. El acto del Gobierno que prohíbe la exportación de trigo... el decreto de expulsión dictado contra un extranjero."<sup>128</sup>

Afirma el autor Manuel Borja Soriano<sup>129</sup> que nuestros códigos equiparan el caso fortuito al hecho del acreedor del que provenga la falta de cumplimiento de la obligación; él hace referencia en cuanto al artículo 1459 del código de 1884 y los artículos 2017, fracción III; artículo 2023 fracción II del código de 1928.

---

<sup>128</sup> Baudry, Lacantinerie. Autores citados por Borja Soriano, Manuel; Ob. cit. p. 473.

<sup>129</sup> Borja Soriano, Manuel; Ob. cit. p. 474.

---

Citando a los autores Alves Moreira y Colín et Capitant,<sup>130</sup> los efectos del caso fortuito y fuerza mayor son los mismos y en consecuencia no hay interés en hacer distinción alguna. Concluyendo que las palabras caso fortuito y fuerza mayor son sinónimos en nuestro derecho civil, y de que los artículos relacionados habidos en el Código Civil de 1884 y 1928 fueron inspirados en el proyecto del código español.

Citando al autor Planiol<sup>131</sup> “comenta que cuando el deudor se ve imposibilitado de cumplir su obligación por caso fortuito o fuerza mayor, según la máxima conocida que dice que a lo imposible nadie está obligado, ese deudor queda liberado de su obligación. Agrega que el código de 1928 en su artículo 2017 fracción III y V a la letra dice: ‘III) Si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación’; en tanto que la fracción V manifiesta: ‘Si la cosa se perdiere por caso fortuito o fuerza mayor la obligación queda sin efecto’ o en otros términos, no estará obligado a indemnización de los daños o perjuicios que se hubieren causado al acreedor, artículo 2111 del código de

---

<sup>130</sup> Borja Soriano, Manuel; Ob. cit. p. 474 y 475.

<sup>131</sup> Planiol. Autor citado por Borja Soriano, Manuel; Ob. cit. p. 475.

1928, tampoco estará obligado a pagar pena convencional, artículo 1847 del mismo ordenamiento; considera que en estos artículos se equipara el caso fortuito al hecho del acreedor y, como consecuencia 'si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación. Si se deteriorare por culpa del acreedor, éste tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle, artículo 2017 fracción III y IV del código de 1928."

En materia de seguros nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro no define el caso fortuito o fuerza mayor, solo hace mención de ambos conceptos para efectos del cumplimiento tan pronto como sea posible para el asegurado, tal como se desprende del artículo 76 que a la letra dice:

#### *Artículo 76*

Cuando el contrato o esta Ley hagan depender la existencia de un derecho de la observancia de un plazo determinado, el asegurado o sus causahabientes que incurrieren en la mora por caso fortuito o de fuerza mayor, podrán cumplir el acto retardado tan pronto como desaparezca el impedimento.

---

Para el autor Joaquín Garrigues<sup>132</sup> al contemplar los tipos contractuales del seguro contra los daños, específicamente al seguro contra incendio, menciona entre tres posibles casos la responsabilidad de responder el asegurador a la indemnización en dicha legislación al “caso fortuito, siempre que no sea la fuerza militar en caso de guerra ni el tumulto popular, ni las erupciones, ni los volcanes, ni los temblores de tierra todos estos son casos fortuitos extraordinarios que solo por pacto especial se incluyen en el seguro de incendio”

Nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro no hace mención de estos como casos fortuitos que nos pudieran inferir una situación específica no obstante se les localiza en el artículo 99.

Sin embargo para los efectos del caso fortuito y fuerza mayor por supletoriedad de la materia nos abocaríamos al derecho común tal como nos lo señala el artículo 2° del Código de Comercio.

---

<sup>132</sup> Garrigues, Joaquín; Ob. cit. pp. 303 y 304.

---

## Artículo 2

A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contemplados en el Código Civil aplicable en materia federal.

El profesor Luis Ruiz Rueda<sup>133</sup> comenta “El siniestro fortuito es típicamente el destinado a ser cubierto por el seguro y primitivamente sólo éste era a cargo del asegurador, pero con la extensión del principio de la responsabilidad y su correlativo medio de hacer frente a sus consecuencias: el seguro; el principio se ha venido haciendo menos rígido. De ahí que como protección para el asegurado, la Ley prevenga que la empresa responderá del siniestro aún cuando éste haya sido causado por culpa del asegurado y sólo se admitirá en el contrato la cláusula que libere al asegurador en caso de culpa grave (artículos 78 y 79)”.

Esta diferencia existente, despierta nuestra interrogación, ya que la misma Ley no señala que debemos entender por culpa grave, sin embargo, remitiéndonos a la doctrina, tenemos que Vivante considera que la culpa grave se constituye: “Cuando se omite la diligencia elemental de las

---

<sup>133</sup> Ruiz Rueda, Luis; Ob. cit. p. 157.

---

personas menos previsoras, y más especialmente en el seguro cuando se incurra en ella por estar asegurado”<sup>134</sup>.

d) CULPA, DOLO Y MALA FE.

El licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>135</sup> considera que la responsabilidad de la empresa no desaparece por la producción culposa del siniestro aunque es lícita la cláusula contractual que libere a la empresa en caso de culpa grave del asegurado, artículo 78; coincidiendo con lo dicho por el profesor Luis Ruiz Rueda en el párrafo anterior; agregando que extiende la responsabilidad de la empresa aseguradora a resarcir las pérdidas y daños causados por la persona de que es civilmente responsable el asegurado, artículo 79.

En tanto que el artículo 75 del mismo ordenamiento señala “Las sanciones establecidas para el caso de que el asegurado o sus causahabientes dejen de cumplir con alguna de sus obligaciones no serán aplicables si en el incumplimiento no existió culpa de su parte.

---

<sup>134</sup> Vivante, autor citado por Halperin, Isaac; Ob. cit. p. 509.

<sup>135</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Ob. cit. p. 681.

---

Para el profesor Manuel Borja Soriano<sup>136</sup> la culpa o falta es causar un daño o perjuicio sin derecho, es obrar con culpa o falta.

Al respecto cita el autor Chironi<sup>137</sup> “Todo hecho que produce la violación de un deber, ya tenga su razón de ser en la voluntad, ya en la ley, es un hecho ilícito y el agente debe responder por vía de relación especial cuando al elemento objetivo, que es el acto injustamente cometido (non jure), va unido el subjetivo, eso es el estado particular de su ánimo con relación a una determinada injuria. El acto entonces es, no solamente injusto, sino culposo. - - -El concurso del elemento subjetivo- - - da a la acción ilícita (lesión injuriosa, elemento objetivo del acto culposo) el carácter de culposa (culpa en sentido lato: de intención o bien por negligencia). La ilicitud no está sólo en obrar, en el hacer, sino también en el no hacer. (omisión); porque se viola el derecho ajeno, tanto por quién debía hacer alguna cosa en virtud de él, como por quien al efecto de respetarlo, debía abstenerse de hacer algo”.

---

<sup>136</sup> Borja Soriano, Manuel; Ob. cit. p. 347.

<sup>137</sup> Ibidem.

---

En tanto que Colín y Capitant autores citados por el profesor Manuel Borja Soriano<sup>138</sup> dicen: “Los redactores del Código Civil no han dado definición; han creído inútil hacerlo, pensando sin duda que la significación de esta palabra es bien clara. Cuando se dice que un hombre ha cometido una falta, cada uno comprende lo que esto quiere decir. Esto significa que este no se ha conducido como habría debido conducirse, que no ha hecho lo que habría debido hacer.”

Comenta por otra parte; que el delito o sea el hecho o la omisión contraria a una ley penal produce la responsabilidad civil, la que podría consistir en la obligación del responsable de responder a la restitución, reparación e indemnización y pago de gastos.

Este párrafo lo consideramos interesante, pues lo podríamos considerar aludido al último párrafo del artículo 79 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro en cuanto a la responsabilidad civil.

---

<sup>138</sup> Borja Soriano, Manuel; Ob. cit. p. 348.

---

Añade el mismo autor que “el derecho en materia de responsabilidad civil no se ocupa del delito sino para asegurar la reparación del daño o perjuicio que haya causado, trata de hacer recaer sobre el patrimonio del autor del hecho delictuoso la pérdida causada en el patrimonio de la víctima de este hecho”.<sup>139</sup>

En otros términos “El que causa a otro daños y perjuicios, o le usurpa alguna cosa, está obligado a reponer aquellos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil”<sup>140</sup> o bien consiste en “la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado”<sup>141</sup> por último “el que no ejecuta la obligación que ha asumido en un contrato no se conduce como debería hacerlo comete una falta. Así pues, la sola inejecución proveniente del hecho del deudor constituye una falta, de manera que las expresiones ‘hecho de inejecución del deudor’ y ‘falta del deudor’ son sinónimas”.<sup>142</sup>

---

<sup>139</sup> Borja Soriano, Manuel; Ob. cit. p. 349.

<sup>140</sup> Borja Soriano, Manuel; Ob. cit. p. 346.

<sup>141</sup> Colín y Capitant; Autores citados por Borja Soriano, Manuel; Ob. cit. p. 456.

<sup>142</sup> H. y L. Mazeaud. Autor citado por Borja Soriano, Manuel; Ob. cit. p. 459.

---

En tanto que “La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa”; esta regulación es lo que se llama cláusula penal o pena convencional.<sup>143</sup>

El profesor Manuel Borja Soriano cita a los autores Baundry – Lacantinerie<sup>144</sup> en cuanto a la culpa no dolosa y dolosa. La primera consiste en una negligencia cometida sin intención de perjudicar, refiriéndose al artículo 2025 del código de 1928; el cual se refiere a la prestación de cosas “Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella”.

“Hay dolo cuando el deudor intencionalmente no ejecuta su obligación, comete esta falta con el deseo de causar un perjuicio a su acreedor, artículo 2106 del código de 1928”; “La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones”.<sup>145</sup>

---

<sup>143</sup> Borja Soriano, Manuel; Ob. cit. p. 468.

<sup>144</sup> Borja Soriano, Manuel; Ob. cit. p. 460.

<sup>145</sup> Borja Soriano, Manuel; Ob. cit. p. 460.

Para el doctor Ignacio Galindo Garfias<sup>146</sup> considera en que está constituido por artificios engañosos o maquinaciones fraudulentas; agregádonos que son por medio de las cuales una persona es inducida por otra a otorgar un acto jurídico, que de otro modo no habría consentido o lo habría celebrado de otra manera, bajo diferente estipulación.

Para el profesor Jorge Alfredo Domínguez Martínez<sup>147</sup> al comentar con respecto del dolo y mala fe nos remite al artículo 1815 del Código Civil. “Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido”.

A consideración de él, en el dolo son “planteamientos sigilosos y ocultos cuya finalidad hacer caer en error a quien como autor o parte concurre en la celebración de un negocio jurídico; se trata de una actividad tendiente a provocar ese error”; en tanto que agrega “La disimulación

---

<sup>146</sup> Galindo Garfias, Ignacio; Ob. cit. pp. 225, 228, 232 y 233.

<sup>147</sup> Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo; *Derecho Civil. Parte General. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez*; Segunda edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1990. pp. 580 y 581.

---

mala fe respecto del error ya conocido, consiste en una conducta pasiva del agente por ocultación de ese error en el que otro sujeto ha incurrido. Y cualquier consideración a propósito del dolo o de la mala fe es en todo caso en función del error; bien sea buscado mediante el dolo o bien ocultado de mala fe...”; agrega que del artículo 1816 se desprende con razón que el dolo puede provenir de cualquier persona, sea contratante o tercero, en cambio la mala fe debe provenir sólo de uno de los contratantes, se funda lo anterior, afirma; en lo dispuesto por el artículo 1816 “el dolo o mala fe de una de las partes y el dolo de un tercero, sabiéndolo aquella anula el contrato si ha sido la causa determinante de ese acto jurídico”

Para el profesor Rafael de la Pina Vara el dolo significa el artificio o engaño o fraude mediante el cual una persona presta su consentimiento para un negocio que de otro modo no habría realizado, al menos en los mismos términos.<sup>148</sup>

---

<sup>148</sup> Cfr. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Introducción. Personas. Familia. Volumen I. Decimoséptima edición revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa, S. A. México, 1992. p. 272.

---

El profesor Jorge Alfredo Domínguez Martínez<sup>149</sup> cita al autor Rojina Villegas en cuanto a una clasificación del dolo en: dolo principal o determinante es el que motiva la nulidad del acto, porque engendra un error que es a su vez la causa única por la cual se celebró; el dolo incidental origina un error de importancia secundaria, que a pesar de conocerse se hubiera celebrado la operación. El dolo incidental por consiguiente, no nulifica el acto jurídico.

Desde el punto de vista doctrinal el dolo se clasifica en dolo malo y dolo bueno, coincidiendo en el primer caso; aquel que emplean los comerciantes para ponderar las cualidades de la mercancía, provocar un interés excesivo en el cliente, exagerando esas cualidades o afirmando circunstancias determinadas respecto a las ventajas de la operación, estima que esta actitud es lícita en el comercio que puede inducir a contratar, pero añade que es un dolo bueno, ya que no hay la dañada intención de provocar un error determinante de la voluntad, ubicando este tipo según él en el artículo 1821 de nuestro código.

---

<sup>149</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Op. cit. p. 581.

---

### *Artículo 1821*

Las consideraciones generales que los contratantes expusieron sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia.

El doctor Ignacio Galindo Garfias<sup>150</sup> comenta que dentro de una libertad jurídica, la voluntad de los particulares, para poder crear válidamente, relaciones normativas obligatorias, así como para crear derechos y situaciones jurídicas, a favor o en contra de los autores del acto celebrado, existe la posibilidad de que la voluntad, se forma defectuosamente, como consecuencia de los vicios de la voluntad; que no son más que todo aquel elemento, que interviene en la formación de ésta, provocando que el sujeto se encuentre privado del conocimiento de la realidad, y que será el momento propicio, para la creación del error, dolo o violencia. De ahí que un negocio realizado en tales circunstancias, propicia que el Derecho ponga al alcance de las partes el instrumento jurídico para privarlo de efectos por medio de la acción de nulidad invalidando el acto realizado; puesto que la voluntad como elemento esencial

---

<sup>150</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. pp. 225 a 229.

---

del acto jurídico debe formarse de manera consciente y libre.

Para el profesor Rafael Rojina Villegas<sup>151</sup> el dolo no es en sí un vicio del consentimiento, vicia la voluntad sólo en tanto que induzca a error, y que esté sea además, el motivo determinante de la misma; considerando que cuando el dolo no origina error o sea cuando las maquinaciones, artificios fracasan de tal suerte que el contratante no es víctima de maquinación o artificio no existe vicio a la voluntad a pesar de la actitud ilícita de la otra parte o de un tercero, afirmando que el contrato es válido, porque la voluntad se manifestó sin el error que se quiso provocar.

Considera que la definición dada por el artículo 1815 del Código Civil no es suficiente, porque cualquier género de error nos permitiría considerar que hay dolo como vicio del consentimiento que motiva la nulidad lo que se aclara añade con el contenido del artículo 1816 del mismo ordenamiento.

---

<sup>151</sup> Cfr. Rojina Villegas, Rafael; *Compendio de Derecho Civil. Introducción. Personas y Familia*. Concordada con la Legislación Vigente por la Lic. Adriana Rojina García. Vigésima sexta edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1995. pp. 144 y 145.

El doctor en derecho Georges Lutzescó<sup>152</sup> de la Universidad de París comenta en relación a la nulidad por causa de dolo que: el dolo es un acto ilícito consistente en maniobras destinadas a engañar a la persona con quien está por establecerse una relación jurídica; considera que las maniobras dolosas pueden resultar no solo de afirmaciones falsas sino también que tengan por fin falsear la realidad y la otra parte no puede darse cuenta de la situación; por lo tanto no debe creerse que toda falsedad pueda constituir un dolo; pero en el caso de los contratos de seguro “el asegurado tiene necesidad de conocer todos los vicios de la cosa asegurada, la reticencia voluntaria por parte del asegurado entrañará la nulidad del contrato a condición sin embargo, de que el asegurador mismo no haya tenido conocimiento del hecho sobre el cual el asegurado habría guardado silencio, porque en tal caso, no opera la nulidad”.

Finalmente podemos agregar que el doctor en derecho Víctor M. Castrillón Luna<sup>153</sup> dice: “Como fuente de las

---

<sup>152</sup> Cfr. Lutzescó, Georges; *Teoría y Práctica de las Nulidades*; Traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda; Novena edición, reimpresión; Editorial Porrúa, S. A.; México, 2000. p. 313.

<sup>153</sup> Cfr. Castrillón Luna, Víctor Manuel; *Contratos Mercantiles*; Primera Edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 2002. p. 43.

---

obligaciones mercantiles, los actos ilícitos tampoco se presentan de una manera muy evidente. No obstante podemos afirmar que siguiendo la teoría de los actos jurídicos sería fuente de una obligación cualquier conducta que viole en detrimento de una persona una norma legal de tal naturaleza; es decir mercantil, cuando tal ilicitud recaiga sobre el motivo, fin o condición del acto. No obstante su solución se encuentra en la teoría de la invalidez del derecho común al provocar su nulidad sea absoluta o bien relativa, dependiendo si tal acto recae sobre el motivo determinante de la voluntad.”

Para el doctor Ignacio Galindo Garfias<sup>154</sup> el artículo 2227. del Código Civil para el Distrito Federal establece que un acto afectado de nulidad relativa siempre producirá efectos provisionales. Los actos afectados de nulidad relativa, pueden ser convalidados, es decir los autores del acto pueden hacer desaparecer la irregularidad del mismo, de manera que produzca plenamente sus efectos. Para esto la convalidación señalada anteriormente, puede ser llevada a cabo por la ratificación o por la confirmación; en el primer

---

<sup>154</sup> Galindo Garfias, Ignacio; Ob. cit. p. 262.

caso se realiza a través de un nuevo acto que celebran las partes subsanando el defecto o los defectos que padecía el acto en su origen, en tanto que en el segundo caso, las partes, sin otorgar de nueva cuenta el acto, y habiendo cesado la causa de nulidad, aceptan los efectos producidos y los que en lo futuro produzca el acto hasta entonces invalidado (ratificación tácita).

En virtud de que se han venido manejando los conceptos del daño y perjuicio, menester es mencionar el artículo 2108 del Código Civil Federal que a la letra dice: “Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”; En tanto que en el artículo 2109 “se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Es evidente que para efectos de aplicación supletoria en caso necesario el Código de Comercio en su artículo 2º nos remite al Derecho Común contenido en el Código Civil aplicable en materia Federal.

---

La Ley sobre el Contrato de Seguro en el artículo 78 señala que la empresa podrá liberarse si el siniestro fue ocasionado por culpa grave del asegurado, no sucediendo así si el mismo fue ocasionado por culpa del mismo adquirente del seguro.

Esta diferencia existente, despierta nuestra interrogación, ya que la misma Ley no señala que debemos entender por culpa grave, sin embargo, remitiéndonos a la doctrina, tenemos que Vivante considera que la culpa grave se constituye: "Cuando se omite la diligencia elemental de las personas menos previsoras, y más especialmente en el seguro cuando se incurra en ella por estar asegurado"<sup>155</sup>.

En cuanto al dolo, el Dr. Ignacio Galindo Garfias<sup>156</sup>, considera en que está constituido por artificios engañosos o maquinaciones fraudulentas; agregándonos que son por medio de las cuales una persona es inducida por otra a otorgar un acto jurídico, que de otro modo no habría consentido o lo habría celebrado de otra manera, bajo diferente estipulación.

---

<sup>155</sup> Vivante, autor citado por Halperin, Isaac; Ob. cit. p. 509.

<sup>156</sup> Cfr. Galindo Garfias, Ignacio; Ob. cit. pp. 232 y 233, 225 y 228.

Asimismo nos anota que el dolo puede ser tanto positivo como negativo, caracterizándose en el primer caso, por las sugerencias o artificios que emplea una de las partes para inducir o mantener en el error a la otra, lo que propiamente se conoce como dolo, según el mismo autor: en tanto que en el segundo caso, se constituirá la mala fe por la simple disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido. Ambos casos estarán sujetos a la invalidación del acto.

Por otra parte, también nos señala que quien invoque el dolo, deberá probar el nexo de causalidad entre la maniobra y el acto que fue inducido a celebrar por medio de maniobras dolosas.

Comenta que dentro de una libertad jurídica, la voluntad de los particulares, para poder crear válidamente, relaciones normativas obligatorias, así como para crear derechos y situaciones jurídicas, a favor o en contra de los autores del acto celebrado, existe la posibilidad de que la voluntad, se forma defectuosamente, como consecuencia de los vicios de la voluntad; que no son más que todo aquel elemento, que interviene en la formación de ésta, provocando que el

sujeto se encuentre privado del conocimiento de la realidad, y que será el momento propicio, para la creación del error, dolo o violencia. De ahí que un negocio realizado en tales circunstancias, propicia que el Derecho ponga al alcance de las partes el instrumento jurídico para privarlo de efectos por medio de la acción de nulidad invalidando el acto realizado; puesto que la voluntad como elemento esencial del acto jurídico debe formarse de manera consciente y libre.

El artículo 2227 del Código Civil Federal establece que un acto afectado de nulidad relativa siempre producirá efectos provisionales. “Los actos afectados de nulidad relativa, pueden ser convalidados, es decir los autores del acto pueden hacer desaparecer la irregularidad del mismo, de manera que produzca plenamente sus efectos. Para esto la convalidación señalada anteriormente, puede ser llevada a cabo por la ratificación o por la confirmación; en el primer caso se realiza a través de un nuevo acto que celebran las partes subsanando el defecto o los defectos que padecía el acto en su origen, en tanto que en el segundo caso, las partes, sin otorgar de nueva cuenta el acto, y habiendo

---

cesado la causa de nulidad, aceptan los efectos producidos y los que en lo futuro produzca el acto hasta entonces invalidado (ratificación tácita)".<sup>157</sup>

La Ley sobre Contrato de Seguro en los artículos, 60, 77, 88 y 95 regula los casos en que existe el dolo o mala fe.

En efecto, podemos resumir a través de los mismos artículos, que el asegurado o proponente o representante deberá informar plenamente de todas las circunstancias conocidas o que deba conocer en el momento de la celebración del contrato de seguro para la apreciación del riesgo, según los artículos 8, 9 y 10 de nuestra Ley sobre el Contrato de Seguro.

En el caso que el asegurado haya actuado con dolo o mala fe, respecto a la agravación del riesgo, las primas ya anticipadas se perderán. Además que en ningún momento la empresa aseguradora se verá obligada ante cualquiera que sea la acción del asegurado, si éste actuó desde luego con dolo o mala fe respecto del siniestro; lo mismo sucederá si en tal situación o circunstancias se encuentra el

---

<sup>157</sup> Galindo Garfías, Ignacio; Ob. cit. pp. 261 a 265.

beneficiario o causahabiente del contrato de seguro. Tal es lo que podemos entender en forma resumida de los artículos 60 y 77 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Por otra parte el contrato será nulo, si en el momento de la celebración la cosa asegurada ha perecido o que ya no pueda seguir expuesta a los riesgos, en tal caso, las primas pagadas serán restituidas al asegurado con deducción de los gastos que haya hecho la empresa aseguradora. Pero en caso de que alguna de las partes haya actuado con dolo o mala fe, pagará una cantidad igual al duplo de la prima de un año a la otra, artículo 88 de la Ley que tratamos.

Ahora que en caso de haberse celebrado contrato de seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada y en él ha habido dolo o mala fe de alguna de las dos partes, la otra tendrá derecho para demandar u oponer la nulidad del contrato y exigir indemnización por daños y perjuicios. Pero si no hubo dolo ni mala fe el contrato será válido, únicamente hasta el valor real de la cosa asegurada, con facultad para ambas partes para pedir la reducción de la suma asegurada. La empresa no tendrá derecho a las primas por el excedente pero sí a las primas

---

vencidas y la prima por el período en curso en el momento del aviso del asegurado, artículo 95 de la misma Ley.

Es importante anotar, puesto que todas las circunstancias que hemos mencionado en incisos anteriores lo ameritan; que las acciones que se derivan de un contrato de seguro prescribirán en dos años, empezando a contarse desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

El término considerado por el artículo 81 de la Ley mencionada no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino a partir del momento en que la empresa aseguradora haya tenido conocimiento del mismo; tratándose de la realización del siniestro desde el momento en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes demostrarán que hasta entonces desconocían dicha realización. Si se trata de terceros beneficiarios se necesitará que éstos tengan conocimiento además del derecho constituido a su favor.

e) OTRAS.

Para el tratadista John Henry Magee, existen otros factores que contribuyen a la incertidumbre como son las "fuerzas

---

de la naturaleza que escapan al control del hombre. Si bien es cierto que un hombre puede tomar las medidas necesarias para acomodarse a tales fuerzas, sin embargo por más que haga, no podrá obtener más que un éxito parcial. Por ello las tormentas, los tornados, los rayos, las inundaciones y los terremotos producen resultados que, en su naturaleza y en su extensión, representan calamidades desastrosas".<sup>158</sup>

#### **F.- NORMAS APLICABLES A FENÓMENOS SOCIALES Y FUERZAS DE LA NATURALEZA**

Las empresas aseguradoras no responderán de las pérdidas y daños causados por guerra extranjera, guerras civiles, movimientos populares, terremotos o huracán salvo estipulación en contrario del contrato, de conformidad con el artículo 99 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

#### **G.- CLASIFICACION, OBJETO Y FINALIDAD**

Clasificación: Con anterioridad ha quedado de manifiesto que en base a nuestra legislación sobre seguros el contrato

---

<sup>158</sup> Magee, John Henry; Ob. cit. p. 95.

---

de seguro contra incendio, pertenece al grupo de seguros contra daños o cosas. El Dr. Raúl Cervantes Ahumada<sup>159</sup> considera más adecuada la expresión seguro de cosas, en virtud de que en el seguro de personas eventualmente hay daños.

Efectivamente al remitirnos a la Ley sobre el Contrato de Seguro, se puede ver un capítulo especial referente al contrato de seguro contra incendio, específicamente a partir de su Capítulo Segundo, de la mencionada Ley; no sucediendo así con el seguro contra robo en la misma; por lo que al respecto podemos considerar desde nuestro punto de vista y dada la razón que nos asiste para clasificar el seguro contra robo dentro del grupo de los seguros de daños; de acuerdo con lo que establece el artículo 85 de la Ley que se comenta y que textualmente señala: Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra daños. Este punto de vista se confirma con lo dicho por el Dr. Raúl Cervantes Ahumada,<sup>160</sup> cuando se

---

<sup>159</sup> Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 581.

<sup>160</sup> Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 581.

---

refiere a la medida del interés jurídico económico que debe tener el beneficiario de un seguro de cosa, aduciendo que, el seguro es eminentemente compensatorio y cuyo interés asegurado no es más que el valor real de la cosa.

Por otra parte, no está de más exponer, que según el Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez,<sup>161</sup> "Son numerosos los casos de seguros de daños, que no tienen una relación particular en la Ley sobre el Contrato de Seguro y quedan comprendidos en el supuesto genérico del artículo 7° inciso g), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que establece como contenido, del ramo de diversos, el pago de la indemnización debida por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquiera otra eventualidad. Por vía de ejemplo, podemos citar los seguros contra robo, ruptura de cristales de automóvil, terremotos, inundaciones de maquinaria eléctrica".

Las consideraciones anteriormente señaladas, efectivamente demuestran sin lugar a dudas, que el seguro

---

<sup>161</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Ob. cit. p. 711.

---

de robo no se encuentra regulado por la Ley sobre el Contrato de Seguro, ya que no obstante tener tanta importancia, al igual que el seguro de incendio no se le ha otorgado lo que le corresponde como tal y las apreciaciones hechas afianzan definitivamente su ubicación dentro de los seguros de daño.

OBJETO.- El objetivo del contrato de seguro, según el Dr. Raúl Cervantes Ahumada,<sup>162</sup> "es la transferencia de las consecuencias económicas de un riesgo, que incidía sobre la cabeza del beneficiario (que puede ser el mismo asegurante) hacia el asegurador, que asume, por el contrato, tales consecuencias, al contraer la obligación de indemnizar". En tanto que para el profesor Issac Halperin,<sup>163</sup> el objeto del contrato de seguro "es el interés asegurable, es decir la relación lícita sobre un bien amenazado por un riesgo".

Del concepto vertido por el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, podemos considerar que el objeto se dará en el momento en que se transmite en virtud del contrato de seguro una

---

<sup>162</sup> Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 577.

<sup>163</sup> Halperin, Issac; Ob. cit. p. 35.

consecuencia o consecuencias económicas por un riesgo que recaía sobre el asegurante o beneficiario. Este riesgo que asume el asegurador en razón del contrato celebrado trae consigo la obligación de indemnizar.

FINALIDAD.- Referente a la función del contrato de seguro, el tratadista John Henry Magee<sup>164</sup> estima que “consiste en proporcionar certidumbre. Para llegar a este fin, el seguro trata de reducir las consecuencias inciertas de un peligro conocido de tal manera que, el costo de las pérdidas, al afectar a los individuos, sea cierto o cuando menos relativamente cierto”.

---

<sup>164</sup> Magee, John Henry; Ob. cit. p. 3.

---

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **RIESGO EN EL SEGURO CONTRA ROBO E INCENDIO**

A.- RIESGO .....	146
a) CONCEPTO .....	148
B.- ALGUNOS ASPECTOS DEL RIESGO EN LOS SEGUROS CONTRA ROBO E INCENDIO.....	150
a) ROBO.....	152
b) INCENDIO.....	160
c) ESTADO DE RIESGO.....	164
C.- OBLIGACIÓN DEL ASEGURANTE EN RELACIÓN AL ESTADO DE RIESGO.....	167
D.- EXTENSIÓN Y LIMITACIÓN.....	171

## A.- RIESGO

El autor Francis Theodore Allen,<sup>165</sup> afirma que, desde que Adán y Eva, según la tradición, fueron expulsados del paraíso, para que se las arreglaran como pudieran, el hombre ha tenido que correr el riesgo de perder, de una o de otra manera lo que posee; agregando que en un principio sus bienes se limitaron a las cosas sencillas, necesarias para la vida en común, y que más tarde y paralelamente al desarrollo de la civilización el hombre crea la riqueza y el derecho de propiedad sobre la misma, aumentando sus posibilidades de perderlos en tanto más acumulada.

Evidentemente que de lo dicho por el autor Francis Theodore Allen, respecto de la posibilidad de perder la riqueza y el derecho de propiedad sobre la misma, en tanto más acumulaba, nos demuestra sin lugar a dudas el nacimiento de las primeras consideraciones respecto del riesgo. De ahí que, el autor en cita, define el riesgo, "como la posibilidad de sufrir un daño o una pérdida"; por lo que

---

<sup>165</sup> Cfr. Theodore Allen, Francis; Ob. cit. p. 7.

---

asimismo estima que "cuando no existe ninguna posibilidad de pérdida no puede existir ningún riesgo".<sup>166</sup>

Agrega asimismo, que son infinitas las posibilidades de desastres a las que se enfrenta el ser humano en diversas formas y grados; por lo que el problema del riesgo deberá resolverse satisfactoriamente para poder vivir con una sensación razonable de seguridad y sin ser presa de una ansiedad constante.<sup>167</sup>

El profesor Robert Riegel,<sup>168</sup> nos hace mención de los riesgos insignificantes y otros importantes; considerando que por lo general los riesgos que tienen insignificancia pueden ser ignorados, no así los riesgos graves, puesto que siempre que sea posible hay que salvarlos, recomendando que cuando no se puede evitarlos, lo mejor que se puede hacer es disminuir sus consecuencias. Por ello añade el propietario respira cuando dispone de algún medio para reducir al menos su pérdida financiera.

---

<sup>166</sup> Theodore Allen, Francis; *Ibidem*. p. 7.

<sup>167</sup> Cfr. Theodore Allen, Francis; *Ob. cit.* p. 8.

<sup>168</sup> Cfr. Riegel, Robert; *Ob. cit.* p. 43.

Hace notar asimismo, dicho autor que no hay personas que en el manejo de sus asuntos económicos o actividades comerciales puedan alcanzar un estado de seguridad; sino de estar sujetos a muchos de éstos riesgos y de que éstos son omnipresentes.

a) CONCEPTO

“Riesgos es una eventualidad que hace nacer una necesidad. El concepto de necesidad ya ha sido expuesto, la noción de eventualidad es entendida como excluyente de la certidumbre y de la imposibilidad, comprendiendo el caso fortuito, sin excluir, en cambio, en absoluto, la voluntad de las partes, siempre que el acontecimiento no dependa inevitable y exclusivamente de ella. La incertidumbre no debe ser absoluta, sino económica para lo cual basta la incertidumbre del momento en que se produjera; es decir, sea en cuanto a la realización del hecho mismo, sea en cuanto a la época o momento en que ocurrirá.

---

Para el profesor Arturo Díaz Bravo<sup>169</sup> el riesgo es la posibilidad de que ocurra un acontecimiento dañoso; agregando que todo seguro debe significar un riesgo para el asegurador, por cuanto asume la obligación de resarcir al asegurado los daños que éste, a su vez, resienta por la eventual realización del acontecimiento previsto.

Considera que la certidumbre y daño son, pues, los necesarios y únicos atributos del riesgo; y por lo tanto donde haya certeza de un acontecimiento dañoso o imposibilidad de su realización no habrá seguro.

Desde el punto de vista económico hay riesgo respecto a un sujeto siempre que la situación económica no sea para el previsible, o por lo menos no lo sea con un mínimo de certidumbre.<sup>170</sup>

El profesor Robert Riegel,<sup>171</sup> define el riesgo como "la posibilidad de un suceso infausto"; el autor Francis Theodore Allen,<sup>172</sup> establece al riesgo como "la

---

<sup>169</sup> Cfr. Díaz Bravo, Arturo; Ob. cit. p. 213.

<sup>170</sup> Halperin, Isaac; Ob. cit. pp. 270 y 271.

<sup>171</sup> Riegel, Robert; Ob. cit. p. 43.

<sup>172</sup> Theodore Allen, Francis; Ob. cit. p. 7.

---

contingencia o posibilidad de sufrir un daño o una pérdida"; en tanto que el tratadista John Henry Magee,<sup>173</sup> estima que el riesgo es "la certidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable", para que finalmente el Dr. Raúl Cervantes Ahumada,<sup>174</sup> considere al riesgo como "la exposición de una cosa a un acontecimiento dañoso".

Es evidente que las consideraciones expuestas por los autores antes señalados con respecto al riesgo nos demuestran sin lugar a dudas un concepto de exposición de algo a un acontecimiento dañoso en términos generales; que en última instancia constituye un elemento riesgo sin el cual no habrá o no existe un contrato de seguro.

### **B.- ALGUNOS ASPECTOS DEL RIESGO EN LOS SEGUROS CONTRA ROBO E INCENDIO**

Son diversos los seguros de daño que no encuentran una relación particular en la Ley sobre el Contrato de Seguro, quedando comprendidos en el supuesto genérico del artículo 7° inciso g) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros estableciendo como

---

<sup>173</sup> Magee, John Henry; Ob. cit. p. 119.

<sup>174</sup> Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. cit. p. 577.

---

contenido del ramo de diversos el pago de la indemnización debida por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquiera otra eventualidad.<sup>175</sup>

Estos seguros enunciados constituyen entre algunos de ellos, el robo, rotura de cristales de automóvil, terremoto, inundación de maquinaria eléctrica etc.

El que nos interesa por el momento es el seguro contra robo.

Este seguro supone dice el autor riesgo de robo con violencia de objetos propiedad del asegurado efectuada por cualquier persona cuyos bienes estén cubiertos por el seguro; que haya penetrado ilegalmente en el local, ocupado por el asegurado, con uso de fuerza y violencia debiendo existir señales visibles de tal fuerza y violencia, dejados por la herramienta o explosivo utilizado.

En la práctica mexicana, las compañías establecen dos o más tipos de cosas que pueden ser aseguradas en conjunto, siempre que la pérdida del objeto individual no

---

<sup>175</sup> Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Ob. cit. pp. 711 y 712.

exceda de una cantidad cuya cuantía se indica, además de los objetos que pueden ser objeto individual del seguro.

En todo caso, los aseguradores no responden por las cosas que se tengan o guarden como muestras, o en venta, pero para entregarse después de vendidas, ni por pérdida o daño si el local se utiliza en todo o en parte como casa de huéspedes, hospital, o para cualesquiera fines de negocios profesionales, ni por pérdidas o daños causados directa o indirectamente por guerra, motín, conmoción civil o huelga.

La protección que este seguro concede, comprende los objetos que sean propiedad de los parientes o familiares del asegurado que vivan con él.<sup>176</sup>

a) ROBO.

El autor Francis Theodore Allen,<sup>177</sup> al hacer mención del método de prevención de pérdidas, estima entre algunas medidas preventivas contra el robo, la precaución ordinaria de cerrar puertas, ventanas, instalación de alarmas, vigilantes y otras inherentes a otros contratos.

---

<sup>176</sup> Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Ob. cit.; pp. 711 y 712.

<sup>177</sup> Cfr. Theodore Allen, Francis; Ob. cit. p. 8.

de cerrar puertas, ventanas, instalación de alarmas, vigilantes y otras inherentes a otros contratos.

El profesor Robert Riegel,<sup>178</sup> considera que "Un riesgo especulativo es aquél cuyas consecuencias pueden ser favorables o adversas. De este modo, el comprador de trigo puede tener que venderlo con pérdidas o, por el contrario, puede conseguir beneficios si suben los precios. El propietario de un negocio puede perder su inversión por causa de la competencia, de un cambio en la tarifa de importaciones, de la política gubernamental o de sucesos análogos, pero también puede realizar una pequeña fortuna. El comprador de una casa puede verse obligado a venderla con pérdida, aunque no es imposible que le produzca mucho dinero la transacción. Hay que señalar que esas personas no son especuladores en el sentido de que se lo jueguen todo a las fluctuaciones ocasionales del valor del mercado, pero se emplea el término de riesgo especulativo porque lo ha impuesto el uso".

---

<sup>178</sup> Riegel, Robert; Ob. cit. p. 44.

---

Él enuncia también "Los riesgos puros, a diferencia de los especulativos, acarrearán siempre consecuencias adversas. Como ejemplos, tenemos un incendio que destruye la propiedad, la rotura de una ventana, la pérdida de los depósitos por la quiebra de un banco, la pérdida de empleo, la fractura de un brazo. Todas esas consecuencias son adversas, no solamente para el que las sufre, sino también para la sociedad en conjunto. No hay posibilidad de ganancias. Por consiguiente es importantísimo que la gente busque medios para hacer frente a esos riesgos".<sup>179</sup>

Cuando el autor antes mencionado dice "es importantísimo que la gente busque medios para hacer frente a esos riesgos",<sup>180</sup> consideramos que es aquí cuando el riesgo empieza a tener importancia respecto de los efectos sobre el contrato de seguro, específicamente aquellos factores y riesgos inherentes al contrato de seguro contra robo, que es el que nos ocupa.

---

<sup>179</sup> Riegel, Robert; Ob. cit. p. 44.

<sup>180</sup> Riegel, Robert; Ob. cit. p. 44.

El profesor Robert Riegel,<sup>181</sup> al referirse a los riesgos calculados dice que la amplitud de riesgos similares, puede calcularse con un grado de aproximación, permitiendo se tomen por anticipado las precauciones adecuadas. Las consecuencias de un fallecimiento prematuro, se pueden predecir con el auxilio de tablas de mortalidad; las pérdidas de un incendio pueden ser calculadas; pérdidas por deudas insolventes en diversas ramas de los negocios pueden estudiarse a través de las estadísticas.

Respecto a la Ley de los promedios el autor Francis Theodore Allen,<sup>182</sup> estima que no solamente basta o es suficiente la cantidad de riesgos para que la misma funcione, sino que además son indispensables, actuarios de Seguros, matemáticos de seguros con criterio y experiencia, para tales efectos.

Una de las consecuencias de la Ley del promedio en los seguros es que "El seguro es algo diametralmente opuesto al juego de azar. En éste, dos personas o más se empeñan deliberadamente en crear cierto azar por gusto o para

---

<sup>181</sup> Cfr. Riegel, Robert; Ob. cit. p. 45.

<sup>182</sup> Cfr. Theodore Allen, Francis; Ob. cit. p. 20.

---

lucrarse; introducen el elemento de riesgo donde no existía previamente.

En cambio, el seguro está ideado como una valla contra riesgos que ya existen, o que se encuentran indisolublemente asociados, para un fin que no es la creación del riesgo simplemente, y cuyo objeto es neutralizarlo. Por lo tanto, una persona que compra una propiedad acepta el riesgo de que sufra un incendio, y toma una póliza de seguros para eliminar las consecuencias financieras de ese riesgo. Sin embargo, toda persona corre el riesgo financiero implicado por la muerte prematura; cualquier persona que se dedique a la exportación corre el riesgo de que sus mercancías se pierdan en el mar; cualquier fabricante corre el riesgo de que alguien resulte herido en sus locales y de tener que cargar con la responsabilidad correspondiente, cualquier comprador de propiedad corre el riesgo de que su título de propiedad sea incorrecto; y cualquier patrón corre el riesgo de tener un empleado desprovisto de honradez.<sup>183</sup>

---

<sup>183</sup> Riegel, Robert; Ob. cit. p. 58.

---

"A veces, cuando los riesgos son de una naturaleza excepcional se supone que la Ley de los promedios funcionará a satisfacción tomando todos esos riesgos juntos en lugar de tener un gran número de riesgos de cada clase. La experiencia desfavorable en un grupo se compensará con la experiencia favorable en otro".<sup>184</sup>

Por otra parte aunque el profesor Robert Riegel,<sup>185</sup> estima que "la prevención es, con mucho, la mejor solución del problema del riesgo, por ser la más eficaz y barata. Mediante la práctica de ese método se evitan las consecuencias desafortunadas Tomando la precaución de mejores caminos, mejores luces y mejores reglamentos de tránsito, se evitan los accidentes automovilísticos; estableciendo sistema de rociado y contratando guardianes se evitan los incendios; los servicios médicos prolongan la vida".

"Rigurosamente hablando, el término prevención de pérdidas abarca las medidas preventivas de todas clases; pero aquí lo utilizamos para significar las medidas

---

<sup>184</sup> Theodore Allen, Francis; Ob. cit. p. 21.

<sup>185</sup> Riegel, Robert; Ob. cit. p. 46.

---

extraordinarias de protección como los sistemas especiales de tuberías y bocas de agua para reducir al mínimo las pérdidas por incendios, los vigilantes nocturnos para proteger contra diversos riesgos, la inspección periódica y prolija de las calderas de vapor para eliminar virtualmente el riesgo de explosiones, etc."<sup>186</sup>

"Son muchos los factores variables de pérdida que afectan a cada riesgo, y por consiguiente, las primas cargadas para una misma clase de seguro de bienes deben variar, por ejemplo, según 1) la clase de riesgo, 2) la situación; y 3) su uso. Evidentemente, una iglesia construida de piedra en una gran población no debe pagar la misma prima por la protección contra los incendios que una fábrica de tejidos de algodón construida con madera en una pequeña población. No es posible generalizar para los seguros de todas clases; pero este ejemplo es suficiente para mostrar que sería injusto cargar una prima uniforme para todas las clases de protección de seguro".<sup>187</sup>

---

<sup>186</sup> Theodore Allen, Francis; Ob. cit. p. 8.

<sup>187</sup> Theodore Allen, Francis; Ob. cit. pp. 12 y 13.

"Una compañía de seguros tiene que estar siempre alerta para descubrir cualquier tentativa hecha para persuadirla a asegurar riesgos que tendieran a aumentar sus pérdidas por encima del promedio previsto. Las tarifas se calculan tomando como base los factores conocidos del riesgo, y si se consigue un seguro sin que la compañía conozca ciertos peligros adicionales que afectan a los riesgos asegurados, es evidente que la compañía sufrirá pérdidas desfavorables en esos riesgos. Por esta razón suelen exigir las compañías de seguros de vida un reconocimiento médico antes de asegurar a un candidato, o en cualquier caso, es necesario que ésta llene una solicitud dando información detallada sobre su salud y hábitos. De igual manera, en los seguros sobre la propiedad, la compañía insiste en ser informada de cualquier cosa que pudiera afectar en sentido adverso al riesgo; la ocultación o falseamiento de cualquier hecho material es una razón legal suficiente para que la compañía se niegue a pagar la reclamación".<sup>188</sup>

---

<sup>188</sup> Theodore Allen, Francis; Ob. cit. p. 23.

---

b) INCENDIO.

Los factores que intervienen en el seguro contra robo analizados en el inciso anterior, también son aplicables al seguro contra incendio.

Lo comentado anteriormente se fortalece con lo dicho por el escritor Joaquín Garrigues, pues al decir de él, tenemos al seguro de incendio como modelo para los restantes ramos del seguro contra daños en las cosas; por así ser considerado por la doctrina tradicional.<sup>189</sup>

El autor Francis Theodore Allen,<sup>190</sup> menciona otros factores importantes para el cálculo de las tarifas sobre seguros de incendio, tales como: a) tipo de riesgo, que estima que no es otra cosa que su naturaleza fundamental, si es fábrica, iglesia o vivienda; b) por su construcción si es de madera o ladrillo, número de pisos que tiene; c) por riesgos de ocupación si el local alberga drogas, ferretería, tejidos, o combustibles; d) por riesgo de exposición, sitúa el peligro existente de un incendio desde fuera de los locales

---

<sup>189</sup> Garrigues, Joaquín; *"Curso de Derecho Mercantil"*; Novena edición, segunda reimpresión; Editorial Porrúa, S. A.; México, 1998. p. 303.

<sup>190</sup> Cfr. Theodore Allen, Francis; Ob. cit. pp. 206 y 207.

---

Desde nuestro punto de vista creemos que pueden surgir otros factores por falta de informes que puedan influir en los casos de incendio.

Del artículo 9 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se deriva la obligación del representante del asegurado como de éste, de informar los hechos importantes que deban ser conocidos por ambos. Sin embargo, no solamente el proponente del seguro tiene obligación de conducirse con verdad en la contratación del seguro, sino también la otra parte.

El profesor Oscar Vásquez del Mercado<sup>191</sup> afirma que "Un especial carácter del contrato de seguro es la buena fe que domina todo el derecho de las obligaciones, pero que en este contrato significa atribuir a sus cláusulas algo más allá que lo escrito, ésto es la buena fe que implica lealtad de los sujetos contratantes, lo que les da la confianza de establecer la relación jurídica".

---

<sup>191</sup> Vásquez del Mercado, Oscar; *"Contratos Mercantiles"*; Décima primera edición; Editorial Porrúa, S. A. México, 2001. p. 271.

domina todo el derecho de las obligaciones, pero que en este contrato significa atribuir a sus cláusulas algo más allá que lo escrito, ésto es la buena fe que implica lealtad de los sujetos contratantes, lo que les da la confianza de establecer la relación jurídica”.

Es tan importante este elemento de la buena fe que el profesor Arturo Díaz Bravo,<sup>192</sup> ha estimado que con frecuencia se le considera como uno de los elementos de existencia de nuestro contrato, así como nota esencial de todo contrato en derecho mexicano, confirmando que este principio queda consagrado en la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Comenta también que conforme a los artículos 1796 y 1813 del Código Civil señala el primero “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a

---

<sup>192</sup> Díaz Bravo, Arturo; Op. cit. p. 197.

---

las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

En tanto que el segundo expresa “El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.”

“El contratante está obligado a declarar por escrito de acuerdo con el cuestionario relativo todos los hechos que sean importantes para la apreciación de dicho riesgo y que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o los deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

Cualquier omisión o inexacta declaración facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro, Artículos 8, 9, 10, 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. En este caso la empresa aseguradora deberá comunicar en forma auténtica al

---

asegurado la rescisión del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que conozca la omisión o inexacta declaración, Artículo 48".<sup>193</sup>

c) ESTADO DE RIESGO.

"Por estado de riesgo se entiende un estado de hecho concreto, o imaginado como tal, referido al presente, o a un determinado momento histórico, considerado desde el punto de vista de la probabilidad que, dado este estado de hecho, se verifique el siniestro. Sólo forman parte de él las circunstancias que se dicen influyentes sobre el riesgo, y que son las que según la experiencia común tiene cierta influencia sobre las probabilidades de que se verifique el siniestro. En él no se incluye la causa más próxima o adecuada del siniestro".<sup>194</sup>

"El estado de riesgo existe al tiempo del contrato se representa como permanente por el tiempo del contrato; pero en realidad está sujeto a modificaciones previsibles o imprevisibles. El asegurador debe asumir las

---

<sup>193</sup> Olvera de Luna, Omar. "Contratos Mercantiles"; Primera Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1982. p. 232.

<sup>194</sup> Viterbo, autor citado por Halperin, Isaac; Ob. cit. p. 215.

---

consecuencias de las modificaciones previsibles; así la vejez en el seguro sobre la vida o ganado; o el deterioro en el de cosas. El cambio puede ser una disminución del riesgo, una agravación del riesgo o un cambio del riesgo mismo.

El asegurador y, por su intermedio, la comunidad de riesgos, deben ser protegidos contra las variaciones imprevisibles de ese estado del riesgo, en virtud del cual se fija la prima y se adscribe al riesgo en determinada categoría de la comunidad, por lo que toda alteración no previsible destruye los fundamentos sobre los cuales estableció el contrato. De ahí que derivan para el asegurado dos cargas: la de mantener el estado de riesgo, es decir, no alterarlo por un acto suyo y la de informar al asegurador toda alteración del estado de riesgo, sea por las agravaciones que él cause o que resulten por obra de terceros”.<sup>195</sup>

El autor Bruck señala que “La carga de mantener el estado de riesgo se distingue de las otras cargas expresamente

---

<sup>195</sup> Bruck, autor citado por Halperin, Isaac; Ob. cit. p. 215.

---

pactadas, que prevén una conducta o medidas especiales, porque aquélla sólo impone una prohibición general.

Es una carga permanente; dura por todo el tiempo del seguro. Su violación autoriza la liberación del asegurador o un aumento de la prima".<sup>196</sup>

"La alteración del estado de riesgo puede derivar de una acción o de una omisión.

Puede derivar de un acto del tomador (agravación subjetiva), siendo indiferente que tenga o no conciencia de las consecuencias del acto; y puede ser también la acción de un tercero, no permitida ni consentida por él, hechos naturales, un cambio en la legislación, etc. (agravación objetiva)".<sup>197</sup>

"Disminución del riesgo. El riesgo también puede disminuir. La denuncia de la disminución está en interés exclusivo del asegurado, para obtener el reajuste de la prima, a fin de adecuarla al nuevo estado del riesgo".<sup>198</sup>

---

<sup>196</sup> Bruck, autor citado por Halperin, Isaac; Ob. cit. p. 216.

<sup>197</sup> Bruck, autor citado por Halperin, Isaac; Ibidem. p. 216.

<sup>198</sup> Halperin, Issac; Ob. cit. p. 217.

---

"Agravación del estado del riesgo. Hay agravación del riesgo cuando con posterioridad al contrato, sobreviene en relación a las circunstancias declaradas al momento de su conclusión, un cambio que aumenta la probabilidad o la intensidad del riesgo asumido por el asegurador.

Se reputan agravantes las circunstancias que de haber existido al tiempo del contrato, el asegurador no lo habría celebrado o lo habría hecho en condiciones distintas".<sup>199</sup>

### **C.- OBLIGACIÓN DEL ASEGURANTE EN RELACIÓN AL ESTADO DE RIESGO**

Respecto a las obligaciones en un contrato de seguro, éstas ya han sido tratadas en este trabajo. En este inciso se verá la obligación del asegurante en relación al estado de riesgo.

"Es menester comunicar todas las agravaciones del riesgo, objetivas y subjetivas.

Si son subjetivas, es decir, dependen de un acto del tomador, la declaración debe ser previa a la agravación. Si

---

<sup>199</sup> Besson y Picard, autores citados por Halperin, Isaac; Ob. cit. pp. 217 y 218.

---

dependen de un hecho extraño al tomador, las informará en cuanto las conozca.

Están obligados a hacer la declaración: el tomador – o sus sucesores – o todos los tomadores cuando son varios, y también el asegurado en el supuesto del seguro por cuenta ajena. El comprador debe declarar a partir de su adquisición, y el vendedor hasta ese momento. Los terceros, aunque interesados acreedor hipotecario, por ejemplo, no están obligados a hacerlo. Es suficiente que informe uno solo de los obligados, e incluso la comunicación cumplida por un no obligado a informar.

La información se dirigirá al asegurador, o a su representante, o al agente de celebración, o al agente que entregó la póliza o intervino en la celebración.

Es una declaración de conocimiento, y no de voluntad, libre de formas".<sup>200</sup>

"El mantenimiento del estado de riesgo impone que el tomador informe sus variaciones al asegurador; es la

---

<sup>200</sup> Halperin, Issac; Ob. cit. p. 221.

---

pervivencia de la obligación de declarar el estado del riesgo al momento de celebrar el contrato; lo exigen los fundamentos de esta carga: mantener la proporcionalidad entre la prima y el riesgo”.<sup>201</sup>

En México la Ley sobre el Contrato de Seguro a través del contenido de sus artículos 52, 54 y 58 impone ciertas obligaciones al asegurado tales como: que el asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que sufra el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas. En caso de que el asegurado omitiere el aviso o provocare la agravación y ésta es esencial, cesarán de pleno derecho las obligaciones en lo sucesivo para la empresa aseguradora.

Asimismo puede pactarse en el contrato de seguro determinadas obligaciones o cargo del asegurante, con el propósito de atenuar el riesgo o impedir su agravación, debiéndose estar en este caso a lo convenido por las partes al respecto.

---

<sup>201</sup> Besson y Picard, autores citados por Halperin, Isaac; Ob. cit. p. 220.

En caso de agravación del riesgo, éste no producirá sus efectos:

I. Si no ejerció influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de las prestaciones de la empresa aseguradora;

II. Si tuvo por objeto salvaguardar los intereses de la empresa aseguradora o cumplir con un deber de humanidad;

III. Si la empresa renunció expresa o tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa. Se tendrá por hecha la renuncia si al recibir la empresa, aviso escrito de la agravación del riesgo, no le comunica al asegurado, dentro de los quince días siguientes, su voluntad de rescindir el contrato.

Es conveniente mencionar que en el supuesto de que exista dolo o mala fe por parte del asegurado en la agravación del riesgo éste perderá las primas anticipadas. Artículo 60 de la misma Ley.

---

#### **D.- EXTENSIÓN Y LIMITACIÓN**

Hemos expresado que el riesgo debe ser individualizado, precisado, precisión que puede resultar en forma positiva por las limitaciones del riesgo asumido, o en forma negativa, por las exclusiones enumeradas, sea en las condiciones generales o en las particulares de la póliza, Estas exclusiones o limitaciones deben ser formuladas o individualizadas; de ahí la ineficacia de las cláusulas generales o indeterminadas.

De ahí también que en caso de duda acerca de la extensión del riesgo, debe estarse por la obligación del asegurador, no sólo porque él redacta las condiciones del contrato, sino porque está en mejores condiciones que el asegurado para fijar precisamente y de manera indubitada la extensión clara de sus obligaciones sin poder pretender crear en el espíritu del tomador la falsa creencia de una garantía inexistente, que los términos poco explícitos del contrato o su redacción oscura pueden fundadamente hacer creer que existía, conforme a su sentido corriente o a la lógica elemental de

---

los negocios, o del medio ambiente del asegurado, o a la clase de los negocios cubiertos”<sup>202</sup>

El profesor Luis Ruiz Rueda,<sup>203</sup> comenta “Además de la forma positiva para limitar el riesgo, hay la negativa, a que se refiere la parte final del artículo 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro”

El artículo 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro en su primera parte dispone “La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado”.

Los artículos 78, 79 y 80 de la misma Ley regulan la limitación positiva del riesgo asumido. Efectivamente el primer precepto dispone que “La empresa aseguradora responderá del siniestro aún cuando éste haya sido causado por culpa del asegurado”, en tanto en el segundo precepto se afirma que “La empresa responderá de las pérdidas y daños causados por las personas respecto a las

---

<sup>202</sup> Halperin, Issac; Ob. cit. p. 297.

<sup>203</sup> Ruiz Rueda, Luis; Ob. cit. p. 58.

cuales es civilmente responsable el asegurado", y el último de los artículos citados establece que "Igualmente responderá siempre que el siniestro se cause en cumplimiento de un deber de humanidad".

También el artículo 94 de la misma Ley refiere a la limitación positiva al disponer que "Si la cosa ha sido designada por su género, todos los objetos del mismo género existentes en el momento del siniestro se consideran asegurados".

Particularmente en el Contrato de Seguro contra Incendio, el artículo 125 establece "Se asimila a los daños materiales y directos, los daños materiales ocasionados a los objetos comprendidos en el seguro por las medidas de salvamento". Igualmente consideramos que en el artículo 126 del mismo ordenamiento se ubica dicho concepto al estatuir que "A pesar de cualquiera estipulación en contrario, la empresa responderá de la pérdida o de la desaparición que de los objetos asegurados sobrevengan durante el incendio, a no ser que demuestre que se deriven de un robo".

Las estimaciones que respecto de la limitación en la Ley sobre el Contrato de Seguro, nos hemos permitido señalar constituyen sin lugar a dudas, desde nuestro punto de vista, algunos ejemplos de limitación del riesgo asumido, cuyo significado será invariablemente la medida o alcance de la obligación contraída por el asegurador.

Por ello es importante a nuestro modo de ver, de limitar el alcance de la obligación del asegurador, en base al riesgo asumido de manera clara y, a fin de evitar que la empresa quiera desligarse de la obligación de pagar aquella prestación o prestaciones contraídas, para con el asegurado o proponente.

Sin embargo pensamos que el asegurado asume un papel importante al momento de proporcionar la información relativa al riesgo, para que el asegurador pueda delimitar correctamente el riesgo así como sus extensiones.

El artículo 20 de la Ley en estudio regula los requisitos que debe tener todo contrato de seguro, entre los que se encuentran, la designación de la cosa o de la persona asegurada y la naturaleza de los riesgos garantizados.

En lo tocante a la limitación negativa o exclusión, artículo 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, expresa que "La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos".

En ello está fácilmente entendible, respecto de la obligación de la empresa aseguradora a responder de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, pero si en el contrato se han excluido de manera precisa determinados acontecimientos, la empresa no responderá.

La misma legislación, pero en su artículo 78 dispone, "La empresa aseguradora responderá del siniestro aún cuando éste haya sido causado por culpa del asegurado, y sólo se admitirá en el contrato la cláusula que libere a la empresa en caso de culpa grave". Esta segunda parte hace mención de la cláusula de exclusión en caso de que el asegurado haya actuado con culpa grave.

---

Es oportuno mencionar que para el profesor Luis Ruiz Rueda,<sup>204</sup> culpa grave significa imprudencia, impericia o descuido grave, diferenciándola de la culpa ordinaria, y de la cual si responde la empresa aseguradora.

Por su parte el artículo 79 dispone "La empresa responderá de las pérdidas y daños causados por las personas respecto a las cuales es civilmente responsable el asegurado; pero se admitirá en el contrato la cláusula de que trata en el artículo anterior". Como se podrá ver en este precepto también se habla de cláusula de exclusión: es decir la empresa responderá de esas pérdidas y daños causados por personas de la cuales es civilmente responsable el asegurado, pero se puede dar el caso de que no sea así precisamente por esa cláusula de exclusión, que no es más que una forma negativa de limitar la obligación de la empresa aseguradora.

"Para tener valor jurídico – dice otro suizo – la exclusión debe ser formulada en términos precisos y no equívocos. Cuando hay duda, el caso debe ser considerado como

---

<sup>204</sup> Cfr. Ruiz Rueda, Luis; Ob. cit. p. 57.

---

cubierto. El asegurado se debe poder basar en el principio de que lo que no está claramente excluido, está comprendido en el seguro”.<sup>205</sup>

La opinión asentada en el párrafo precedente es importante en virtud de que nuestro artículo 79 de la Ley sobre el Contrato de Seguro reproduce casi literalmente el artículo 33 de la Ley Suiza.<sup>206</sup>

En resumen por limitación positiva debemos entender; hasta donde responde la empresa aseguradora respecto del riesgo asumido, con base y fundamento en la individualización del mismo y puesta la condición o condiciones en las estipulaciones generales o particulares de la póliza.

Por limitación negativa o exclusión, significa hasta donde no responde la empresa aseguradora tomando en consideración la exclusión por determinadas circunstancias establecidas en el contrato respecto del riesgo asumido o en la Ley, ya que lo que no está cubierto en términos

---

<sup>205</sup> Farner y Théo Guhl, autores citados por Ruiz Rueda, Luis; Ob. cit. p. 59.

<sup>206</sup> Cfr. Ruiz Rueda, Luis; *Ibidem*. p. 59.

precisos, se entiende como cubierto. Esto es, que lo que no está excluido está comprendido en el seguro.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN**

A.- DAÑOS .....	180
a) CONCEPTO .....	180
b) DAÑO NETO .....	187
c) CÁLCULO DEL DAÑO .....	188
d) ALTERACIÓN DEL DAÑO .....	193
e) COMO FIJAR LOS DAÑOS .....	196
B.- INDEMNIZACIÓN .....	197
a) CONCEPTO .....	197
b) OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.....	201
c) DAÑOS INDEMNIZABLES.....	207
d) PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN .....	210

## A.- DAÑOS

### a) CONCEPTO

Durante el transcurso de los tres capítulos anteriores de este trabajo, se ha podido comprender los efectos que ocurren a causa del daño que sufre una cosa, que ha sido objeto de contrato de seguro contra daños, y cuyos resultados o bien son producto de fenómenos naturales, sociales; de caso fortuito, fuerza mayor o, de mala fe, dolo, omisión, etc.; en el caso específico del presente trabajo el daño habrá sido derivado de un contrato de seguro contra robo e incendio, que podrá ser por ambos conceptos o separado según sea la petición del asegurado.

Resulta pues interesante mencionar algunos conceptos de la palabra daño que en materia de seguros tienen interés jurídico.

Por ejemplo un concepto general del daño es el siguiente:

“Aceptación General. Implicada en la significación que vivifica la expresión daño, está la idea de detrimento, menoscabo, lesión, perjuicio, etc., y en tal sentido el uso corriente de la

---

palabra satisface la necesidad del lenguaje como instrumento o medio de transmisión del pensamiento, al menos en su forma más usual”.

En tal sentido, daño es la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.<sup>207</sup>

Daño proviene "del latín *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien".<sup>208</sup>

Este vocablo usual en materia de seguros contra daños, no se encuentra conceptuado por la Ley sobre el Contrato de Seguro ni por el Código de Comercio.

En tanto que el Código Civil Federal en su artículo 2108 estipula “Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una

---

<sup>207</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliográfica Omeba, Tomo V; Editores Libreros; Buenos Aires. Se terminó de imprimir el 5 de diciembre de 1956. pp. 511 y 512.

<sup>208</sup> Voz, Daño, García Mendieta, Carmen; *Daño*; en Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.; Tomo III D; Primera Edición (1983), Primera Reimpresión; Editorial Porrúa, S. A., México, 1985. pp.13 a15.

obligación.” Por la supletoriedad, este concepto resulta aplicable en materia de seguros.

“El concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de perjuicio, daño-deterioro, destrucción, mal, sufrimiento -provoca un perjuicio, una pérdida patrimonial. El Código Civil acoge esta distinción en sus artículos 2108 y 2109”.<sup>209</sup>

El artículo 2109 del citado ordenamiento, manifiesta: “Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Legislaciones y doctrina se muestran conformes con respecto al seguro de daños; este no puede ser fuente de lucro para el asegurado, dado que su misión es la de restablecer un patrimonio desfavorablemente afectado por un siniestro a su estado igual.<sup>210</sup>

En materia de seguros para cubrir el menoscabo que puedan sufrir los asegurados en su patrimonio, se requiere

---

<sup>209</sup> Voz, Daño, García Mendieta, Carmen; Ob. cit. p. 13.

<sup>210</sup> Díaz Bravo, Arturo; Ob. cit. pp. 212 y 213.

---

En materia de seguros para cubrir el menoscabo que puedan sufrir los asegurados en su patrimonio, se requiere que éstos tengan un interés económico en que no se produzca el siniestro (daño), según lo previene el artículo 85 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Los seguros de daños "son aquellos mediante los cuales la empresa aseguradora se obliga a cambio del pago de la prima, a resarcir el daño patrimonial que sufre el asegurado al realizarse el evento temido (riesgo) previsto en el contrato (artículo 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro)".<sup>211</sup>

Este concepto del daño equivale a un evento perjudicial y el seguro intenta siempre la satisfacción económica de la necesidad patrimonial creada por aquel; además deberá valorarse sin demora y hasta obtenerse un certificado de daños.<sup>212</sup>

Es tan importante este concepto jurídico que el licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez,<sup>213</sup> estima que a "la muerte

---

<sup>211</sup> Ruiz Rueda, Luis; Ob. cit. p. 159.

<sup>212</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Ob. cit. pp. 169, 171 y 182.

<sup>213</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Ob. cit. p. 166.

---

es daño en el patrimonio del asegurado, aunque el resarcimiento del mismo vaya a beneficiar a un tercero o a los herederos del asegurado.”

Para el profesor Arturo Díaz Bravo,<sup>214</sup> señala que “Incertidumbre y daño son, pues, los necesarios y únicos atributos del riesgo; ahí donde haya certeza sobre la realización del acontecimiento dañoso, o sobre la imposibilidad de su realización, no habrá seguro”.

El profesor Joaquín Garrigues<sup>215</sup> considera “Llamamos daño a la lesión del interés preexistente. En el seguro contra daños el asegurador sólo está obligado a pagar en tanto en cuanto ocurra una lesión del interés. Pero no es posible confundir el daño con el interés. El daño es justamente la negación del interés y, por tanto, se trata de conceptos contrarios. El interés es el presupuesto económico para que una persona sufra las consecuencias dañosas del siniestro, el cual, si no preexistiese un interés, sería indiferente para esa persona. De donde se deduce que cuando el riesgo se convierte en siniestro, el daño

---

<sup>214</sup> Díaz Bravo, Arturo; Ob. cit. p. 213.

<sup>215</sup> Garrigues, Joaquín; Ob. cit. p.280.

sufrido estará en íntima relación con el interés y que por tanto, interés, riesgo y daño son conceptos interdependientes, pero distintos entre sí.

En el caso del seguro contra robo, el menoscabo o detrimento se ocasiona con el apoderamiento de la cosa asegurada por el autor del delito causando un daño al patrimonio del asegurado.

En tanto que en el seguro contra incendio, el menoscabo o detrimento se ocasiona en el momento en el que se produce el incendio y destruye los bienes asegurados o los disminuye en su valor.

Como ejemplo del contrato de seguro contra daños, por robo, damos el siguiente:

Celebramos un contrato de seguro contra robo respecto de un automóvil, cubriendo la cobertura por robo y con un valor real del mismo de \$ 200,000.00, que es la cantidad que se presenta como suma asegurada. En caso de que se verifique el siniestro, en otras palabras de que se lleve a cabo la eventualidad prevista en el contrato, es decir, el robo del coche (daño ocasionado obviamente al patrimonio

del asegurado, quien ve disminuido su patrimonio) obligará a la empresa aseguradora a pagar igual suma o a resarcir el daño, proporcionando otro automóvil de iguales características. Aunque es común que las aseguradoras paguen la suma asegurada de acuerdo con sus libros menos un deducible del 5% o 10%.

Salvo que haya habido disminución del valor real asegurado y como consecuencia de esta disminución de la suma asegurada, durante el transcurso del contrato; ello es con base y fundamento en los artículos 1°, 85, 86, 90 y 116 de la ley que comentamos.

En el caso de la celebración de un contrato de seguro contra incendio; se asegura una sala cinematográfica cuyo valor real asegurado es de \$ 15'000,000.00 y la cobertura contra incendio cubre únicamente construcción, butacas, cortinas, telón, pantalla y equipo de proyección cinematográfico, quedando fuera de dicha cobertura sillería de salas de espera, alfombrado, dulcería, cristalería, lámparas y candiles, además de algunas estatuas de madera finamente talladas y cuyo valor total asciende a la cantidad de \$ 1'500,000.00.

---

Para el caso de que se verifique el siniestro, la empresa aseguradora responderá hasta por los daños sufridos a los bienes asegurados y el pago de \$ 15'000,000.00 que es la suma asegurada. La empresa aseguradora responderá por el daño hasta el límite de la suma y del valor real asegurados, esto es con base y fundamento en los artículos 1°, 86, 90, 116 y 122 de la multicitada ley.

b) DAÑO NETO

Daño neto es "el daño neto efectivamente sufrido, en razón de la suma asegurada y del valor de la cosa al tiempo del siniestro; la indemnización es el daño, como la suma asegurada es el valor asegurable, proporción que puede variarse por el contrato, en los seguros de primer y segundo riesgo".<sup>216</sup>

Resulta claro lo anterior, puesto que la cosa asegurada o interés asegurado deberán representar un daño efectivo y en razón de una suma asegurada, con la disminución o aumento del precio del bien asegurado al momento de verificarse el siniestro.

---

<sup>216</sup> Besson y Picard, autores citados por Halperin, Isaac; Ob. cit. pp. 308.

---

c) CÁLCULO DEL DAÑO

El artículo 91 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone “Para fijar la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro”.

“Este artículo está inspirado en el artículo 62 de la Ley suiza que dice así: ‘El valor del resarcimiento debe ser calculado según el valor que representaba el interés asegurado en el momento del siniestro’”<sup>217</sup>.

En el artículo 90, se establece que “Si el valor asegurado sufre una disminución esencial durante el curso del contrato, cada uno de los contratantes tendrá derecho a exigir la reducción correspondiente a la suma asegurada, en cuyo caso la prima sufrirá la reducción proporcional para los períodos posteriores del seguro”.

“Este artículo procede del 50 de la ley suiza de 1908, de la cual tomó la expresión valor asegurado, olvidando

---

<sup>217</sup> Ruiz Rueda, Luis; Ob. cit. p. 173.

---

establecer su significado como lo hizo el legislador suizo en el artículo 49 de su ley".<sup>218</sup>

Según el tratadista Luis Ruiz Rueda,<sup>219</sup> para determinar el valor del interés asegurado y que deberá de tomarse en cuenta, para fijar el valor del resarcimiento, existen varios momentos:

- a).- El del momento de la celebración del contrato.
- b).- El que corresponda al lapso entre la celebración del contrato y la realización del siniestro para los efectos del artículo 90.
- c).- El de la realización del evento temido, o sea el inmediato al momento del siniestro o valor final.
- d).- El inmediato posterior al siniestro o valor residuo.

La diferencia entre éstos dos últimos (final y residuo) es lo que sirve de base para determinar el valor de resarcimiento.

Por otra parte, nos agrega que cuando se trata del valor del interés asegurable, respecto de un bien que constituye

---

<sup>218</sup> Ruiz Rueda, Luis; *Ibidem*, p. 173.

<sup>219</sup> Cfr. Ruiz Rueda, Luis; *Ob. cit.* p. 174.

parte del activo patrimonial, estará ligado esencialmente con el valor de la cosa expuesta al riesgo cubierto por el seguro, independientemente que sea sobre el todo, o parte de la cosa. En estos casos se habla de valor real de la cosa asegurada, expresión que ha dado lugar a malas interpretaciones. Ello pone de manifiesto que el valor del interés asegurado tiene bases de cálculo exclusivamente objetivas.

Añade al respecto, que no es posible determinar un valor de interés asegurable, mediante elementos esencialmente subjetivos; señalando como ejemplos: Los afectivos.

El artículo 93, de la Ley sobre el Contrato de Seguro en México, expresa que "las partes podrán fijar en el contrato el valor estimativo de la cosa asegurada para los efectos del resarcimiento del daño".

Efectivamente, esta disposición es para los efectos de que cuando la cosa expuesta al riesgo cubierto, no pueda considerarse como un valor determinado por el uso, o bien carezca de un valor de cambio, o cuando no exista su precio en el mercado como en el caso de obras de arte, antigüedades, libros rarísimos, ejemplares únicos, etc., se

---

permite un avalúo pericial previo que sirva de base al valor estimativo comercial, suprimiendo todo dictamen pericial al producirse el siniestro.<sup>220</sup>

Vale la pena destacar por nuestra parte, en este momento y porque es oportuno señalarlo, que en materia de seguro de incendio concretamente el artículo 128, de la Ley sobre el Contrato de Seguro en México señala: En el seguro contra incendio se entenderá como valor indemnizable:

I.- Para las mercancías y productos naturales el precio corriente en plaza;

II.- Para los edificios, el valor local de construcción, deduciéndose de las disminuciones que hayan ocurrido después de la construcción, pero si el edificio no se reconstruyere: el valor indemnizable no excederá del valor de la venta del edificio;

III.- Para los muebles, objetos usuales, instrumentos de trabajo y máquinas, la suma que exigiría la adquisición de objetos nuevos, tomándose en cuenta al hacer la

---

<sup>220</sup> Cfr. Vivante, autor citado por Ruiz Rueda, Luis. Op. cit. pp. 174 y 175.

estimación del valor indemnizable los de valor que realmente hayan tenido los objetos asegurados.

Evidentemente, podemos apreciar de este inciso respecto del cálculo del daño, la diferenciación que existe entre el dictamen pericial realizado anteriormente al siniestro, y el realizado posteriormente al siniestro, o lo que el tratadista Luis Ruiz Rueda nos señala en párrafos anteriores como valor final o residuo. Determinan al valor del resarcimiento y que consideramos como valor del daño.

Ya que se trata de aspectos periciales, justo es agregar que para la valoración del daño, las partes pueden hacer el nombramiento de los peritos, en caso contrario la autoridad judicial los nombrará a petición de las partes, o un tercero en caso necesario será designado. Los gastos de valoración estarán a cargo de los contratantes por partes iguales.

Lo anterior se desprende de lo expuesto por los artículos 118 y 121 de la ley en referencia.

---

d) ALTERACIÓN DEL DAÑO

Alteración significa "(del lat. alteratio, onis), f. acción de alterar o alterarse".<sup>221</sup> Y alterar significa "(del lat. alterare; de alter, otro.), tr. cambiar la esencia o forma de una cosa: alterar la verdad. 2. alterar la normalidad de una situación".<sup>222</sup>

Ya hemos citado con anterioridad que, daño neto es el daño efectivamente sufrido en razón de la suma asegurada y del valor de la cosa al tiempo del siniestro. Y de tomarse muy en cuenta lo que se dijo cuando se habló del cálculo del daño según el tratadista Luis Ruiz Rueda, que para fijar el valor del resarcimiento existen varios momentos tales como: a) El del momento de la celebración del contrato; b) El que corresponde al lapso entre la celebración del contrato y la realización del siniestro para los efectos del artículo 90; c) El de la realización del evento temido, o sea el inmediato al momento del siniestro, o valor final; d) El inmediato posterior al siniestro o valor residuo, y que la

---

<sup>221</sup> Selecciones del Reader's Digest; Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado; Tomo 1, México, Buenos Aires, 1980; p. 135.

<sup>222</sup> Selecciones del Reader's Digest; Ibidem, p. 135

diferencia entre estos dos últimos (final y residuo) es lo que sirve para determinar el resarcimiento del daño.

Lo que se ha dicho en este inciso hasta el momento, ha sido con el fin de que quede entendido, que si ha habido daño, deberá permanecer inalterable, salvo alguna excepción que por así exigirlo el daño mismo requiera intervención como se verá más adelante, o que la ley lo permita.

La Ley sobre el Contrato de Seguro regula las consecuencias jurídicas cuando el asegurado altera el daño ocasionado por el siniestro.

El artículo 66 estima, imponer la obligación al asegurado o al beneficiario, de avisar a la empresa la realización del riesgo temido, salvo pacto en contrario, si se omite el aviso inmediato con la intención de impedir que comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro, la compañía aseguradora se liberará de toda responsabilidad, de acuerdo con el artículo 68 de la propia ley.

Por otra parte, al momento del siniestro será obligación del asegurado ejecutar todo acto o actos que tienden a evitar el daño o disminuirlo.

En caso de que el asegurado haya hecho gastos y estos no son manifiestamente improcedentes, los cubrirá la empresa aseguradora, pero si ésta da las instrucciones anticipará dichos gastos, según se advierte del artículo 113.

Pero si el asegurado viola la obligación de evitar el daño o de disminuirlo, así como también de conservar la invariabilidad de las cosas, la empresa aseguradora tendrá el derecho a reducir la indemnización hasta el valor que ascendería si dicha obligación se hubiere cumplido. En el caso de que dicha obligación sea violada con intención fraudulenta, el asegurado quedará privado de sus derechos contra la empresa, artículo 115.

El artículo 114 prohíbe al asegurado variar el estado de las cosas sin el consentimiento de la empresa, salvo que existan razones de interés público o para evitar y disminuir el daño. La empresa aseguradora deberá cooperar en el más breve plazo para que puedan restituirse a su lugar.

Existe una salvedad, en que el asegurado puede variar el estado de las cosas de acuerdo con las exigencias del caso, en el seguro contra daños por granizo. Además en éste tipo de seguro el aviso del siniestro debe darse dentro de un lapso de veinticuatro horas, a partir de su realización, artículo 131.

Es importante señalar que en este precepto se está haciendo la mención de que en el seguro contra granizo el asegurado está facultado para variar el estado de las cosas y no podrá aplicársele lo dispuesto por el artículo 114 de la misma ley.

#### e) COMO FIJAR LOS DAÑOS

Fijar los daños, constituye desde nuestro punto de vista, tener conocimiento del alcance y límites de la obligación de la empresa aseguradora al interés asegurado.

El profesor Issac Halperín,<sup>223</sup> estima que “la responsabilidad del asegurador se limita a los daños causados por el riesgo asegurado”. En otras palabras podemos decir que primero

---

<sup>223</sup> Halperín, Issac; Ob. cit. p. 305.

---

deberá de fijarse el daño o los daños, excluyéndose aquél o aquellos daños no asegurados.

El artículo 86 de la Ley sobre el Contrato de Seguro mexicana establece que la empresa aseguradora responderá solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurado, también responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente.

Concluimos finalmente que, la fijación del daño, consiste en determinar lo referente al daño neto.

## B.- INDEMNIZACIÓN

### a) CONCEPTO

El vocablo *indemnización* significa “acción y efecto de indemnizar o indemnizarse”. “Indemnizar (de indemne) tr. Resarcir un daño o perjuicio”. “Compensar, reparar”.<sup>224</sup>

“En el sentido jurídico del vocablo. Conócese en derecho por indemnización, la acción o el efecto de indemnizar o

---

<sup>224</sup> Diccionario Enciclopédico, U.T.H.E.A., Tomo VI; Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana; México, 1964. p. 253.

---

indemnizarse; y también la cosa con que se indemniza, la indemnización es la reparación jurídica de un daño o perjuicio causado, y procede, unas veces como sanción civil del incumplimiento de contrato, otras como elemento integrante de la penalidad aplicable al que cometió un delito, y otras en fin, constituye la efectividad de una obligación de afianzamiento o de seguro o de un deber legal".<sup>225</sup>

El tratadista Luis Ruiz Rueda,<sup>226</sup> considera que la sola denominación de los seguros de daños caracterizan perfectamente este grupo, porque de ahí deriva un principio que informa toda la teoría de los seguros de daños y que falta en la de los de personas; el principio indemnizatorio, es decir, jamás debe procurar una ganancia el asegurado, sino resarcirle únicamente los daños efectivamente sufridos.

Agrega que el principio indemnizatorio es lo que lo distingue del juego y de la apuesta y en todos los tiempos y en todos los países es considerado principio esencial. La legislación

---

<sup>225</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo XV; Bibliográfica Omeba Editores Libreros; Buenos Aires. Se terminó de imprimir el 30 de septiembre de 1967. pp. 478 y 479

<sup>226</sup> Cfr. Ruiz Rueda, Luis; Ob. cit. pp. 160 y 161.

mexicana lo ha consagrado en diversos artículos tanto en materia de seguros de daño, como en diversos contratos específicos y muy particularmente en el seguro marítimo, en tanto que en el artículo 86 de la Ley sobre el Contrato de Seguro en México, categóricamente se afirma "En los seguros de daño la empresa responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados". Considerando que en iguales términos se expresó el artículo 823 primer párrafo del Código de Comercio (C.C.M.).

Debemos aclarar que el artículo 823 está derogado por disposición expresa del artículo 2º transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo del 10 de enero de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de noviembre del mismo año. Sin embargo, existe una norma similar en el artículo 226 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, en el cual manifiesta "La suma asegurada por daños y perjuicios pactados será el límite de las obligaciones del asegurador; pero sólo estará obligado a cubrir los efectivamente causados."

Pero aquí es importante señalar que la Ley de Navegación y Comercio Marítimo publicada el día 21 de noviembre de 1863 en el Diario Oficial de la Federación fue derogada por la Ley de Navegación publicada el día 4 de enero de 1994 con excepción del Capítulo IV del Título Tercero denominado Del Seguro Marítimo y reformado por decretos publicados el día 23 de enero de 1998 y 26 de mayo de 2000.

Ahora bien, el artículo mencionado en la Ley respectiva y que trata del Seguro Marítimo comentado es el 226 como bien se señala en el párrafo anterior.

Es importante citar que por suma asegurada se entiende “la cantidad en que se convino por ambas partes contratantes como el máximo de la obligación indemnizatoria del asegurador”. Y de que, “el valor del interés económico asegurable es igual al monto máximo de los daños patrimoniales que el asegurado puede sufrir en caso de que ocurra el evento temido”.<sup>227</sup>

---

<sup>227</sup> Ruiz Rueda, Luis; Ob. cit. pp. 172 y 173.

---

El asegurador para cumplir con su obligación indemnizatoria, puede adquirir las cosas aseguradas salvadas, siempre que abone al asegurado un valor real según estimación pericial, o bien, reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, según se desprende del contenido del artículo 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

b) OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Independientemente de las obligaciones que se contraen a partir de la celebración del Contrato de Seguro, tanto por la empresa aseguradora como del asegurado, y que hemos venido comentando a través de este trabajo; existen otras clases de obligaciones, de carácter netamente indemnizatorias y propias del seguro.

Efectivamente ya con anterioridad, se mencionó el carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro de daños, y como se dijo, constituye un principio esencial; lo que vendría a ser, según nosotros, una de las obligaciones principales por parte del asegurador, sin dejar de citar las otras múltiples obligaciones que se derivan de la Ley sobre el Contrato de

Seguro y que en forma resumida son: obligación de entregar la póliza al asegurado; igualmente responderá la aseguradora de las personas de las cuales es civilmente responsable el asegurado, así como en cumplimiento de un deber de humanidad respecto del siniestro, según se desprende de los artículos 20, 78 y 79 de la ley citada.

Resarcir un daño o pagar una suma de dinero al ocurrir el suceso contractualmente previsto configura el compromiso de la empresa aseguradora según resulta del concepto legal.

Así lo cita también el profesor Arturo Díaz Bravo<sup>228</sup> como la principal obligación del asegurador; es la de resarcir o pagar; agregando que así se pronuncian otros autores como Donati, Joaquín Garrigues, J. Efrén Ossa G. Y Raúl Meili.

Pueden presentarse diversas variantes, conforme a la ley en estudio, para determinar el pago de la indemnización, tratándose del sobreseguro, infraseguro y daño parcial, lo que es el objetivo de este inciso.

---

<sup>228</sup> Díaz Bravo, Arturo; Op. cit. pp. 201 y 202.

---

En opinión del tratadista Luis Ruiz Rueda,<sup>229</sup> se da el “sobresseguro. Cuando la relación que existe entre la suma asegurada y el valor del seguro es tal que la primera sea superior al segundo, se está en el caso de sobresseguro o seguro en exceso.

Esta situación puede presentarse de buena fe sin el menor propósito del asegurado de cobrar al asegurador una cantidad mayor que el daño que puede sufrir en caso de que el siniestro se realice; pero también puede darse el caso de que el asegurado al contratar su seguro, señale como suma aseguradora una que él sepa perfectamente que es superior al valor del interés asegurado, con la finalidad de obtener un lucro si el siniestro se realiza”.

En el segundo de los supuestos se trata de desnaturalizar al seguro de daños convirtiéndolo de un Contrato de Indemnización en una apuesta, especulando de esta manera con el riesgo, y aunque no provoque el siniestro, esta disposición es absolutamente inútil en virtud de la terminante disposición del artículo 86 de la Ley sobre el

---

<sup>229</sup> Ruiz Rueda, Luis; Ob. cit. p. 176.

---

Contrato de Seguro. Sin embargo en el Contrato de Seguro de buena fe por ignorancia al momento de celebrar el contrato o por variaciones del interés asegurable, el contrato será válido; pero únicamente hasta la concurrencia del valor del interés asegurado. El sobreseguro está regido por el artículo 95 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.<sup>230</sup>

“Cuando la relación que hay entre la suma asegurada y el valor del interés asegurado es tal que la primera sea inferior al seguro, existe el infraseguro o seguro parcial o seguro insuficiente y se considera que el asegurado sólo está cubierto respecto de los daños que sufra al producirse el siniestro, en un tanto por ciento igual al que represente la suma asegurada con relación al valor del interés asegurado. Por ejemplo, si la suma asegurada fuera igual al 50% del valor del interés asegurado, la cobertura es igual al 50% de los daños sufridos”.<sup>231</sup>

Agrega que se puede dar el infraseguro voluntario e involuntario, incluso el infraseguro voluntario puede ser impuesto por la ley según fracción VIII del artículo 34 de la

---

<sup>230</sup> Cfr. Ruiz Rueda, Luis; Ob. cit. pp. 176 y 177.

<sup>231</sup> Ruiz Rueda, Luis; Ob. cit. pp. 177 y 178.

---

Ley General de Instituciones de Seguros, al definir el seguro de crédito.

“VIII. Para el ramo de seguro de crédito, el pago de la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufre el asegurado a consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus clientes deudores por créditos comerciales.”

El infraseguro involuntario dice, cuando proviene de la realización de circunstancias como las señaladas en el numeral siete.

Al remitirnos a dicho numeral observamos que se trata de las variaciones al interés asegurable por diversas causas como la depreciación, revaluación de la moneda, mejoramiento o depreciación del bien en sí mismo, o de fluctuaciones en el mercado del precio.<sup>232</sup>

Respecto del daño parcial el artículo 96 de la Ley en referencia, expresa que las partes tendrán derecho para

---

<sup>232</sup> Ruiz Rueda, Luis; Ob. cit. p. 173.

rescindir el contrato a más tardar en el momento del pago de la indemnización.

Si la empresa hace uso del derecho de rescisión, su responsabilidad terminará quince días después de comunicárselo así al asegurado, debiendo reembolsar la prima que corresponda a la parte no transcurrida del período del seguro en curso y al resto de la suma asegurada.

Si el asegurado ejercita ese derecho, la empresa podrá exigir la prima por el período del seguro en curso.

Cuando la prima haya sido cubierta anticipadamente por varios períodos del seguro, la empresa reembolsará el monto que corresponda a los períodos futuros.

En el caso del artículo anterior, sino se rescinde el contrato, la empresa no quedará obligada en lo sucesivo si no por el resto de la suma asegurada, según lo previene el artículo 97 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Es oportuno citar. "Cuando la relación entre suma asegurada y valor del interés asegurado es igual a 1/1, es decir cuando coinciden ambos, porque son iguales, el

---

seguro es completo o pleno y la consecuencia en caso de siniestro es que se paga íntegramente el daño sufrido, ya se trate de siniestro total o de siniestro parcial. En otros términos los topes del artículo 86, primer párrafo, coinciden y la regla única viene a ser prácticamente que el asegurador tiene que resarcir exactamente el monto del daño sufrido por el asegurado al producirse el evento temido”<sup>233</sup>.

#### c) DAÑOS INDEMNIZABLES

Son los casos que derivan de lo que previamente se haya estipulado en el contrato y los regulados por la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Cabe estudiar en este inciso lo dispuesto por el artículo 94 de la ley en referencia, en donde se establece que si la cosa asegurada ha sido designada por su género todos los objetos del mismo género existentes en el momento del siniestro se consideran asegurados.

---

<sup>233</sup> Salandra, V.; Picard Besson, Weens, Ch. Gasperono; autores citados por Ruiz Rueda, Luis; Ob. cit. p. 176.

---

La aplicación de este artículo es para el caso de que en el contrato no se haya fijado en especie la cosa asegurada, ya que género es el "Conjunto de cosas que tienen caracteres comunes".<sup>234</sup>

Un ejemplo de lo anterior será: Cuando se ha celebrado un contrato de seguro contra incendio respecto de toda la línea blanca en aparatos eléctricos en un determinado almacén que vende no sólo aparatos electrónicos, como televisores, modulares, consolas, etc., sino también licuadoras, refrigeradores, lavadoras; que es lo que constituye la línea blanca, además de otros aparatos semejantes. Consideramos que la empresa aseguradora responderá a toda la línea blanca que se encuentre en el departamento de aparatos eléctricos domésticos.

Pero no responderá de los otros aparatos electrónicos, ya que éstos constituyen otro tipo de aparatos con características diferentes a un refrigerador, lavadora, licuadora, tostador o estufa.

---

<sup>234</sup> Diccionario Enciclopédico Abreviado; Editorial Espasa - Calpe, S. A.; séptima edición, tomo IV, Madrid, 1975; p. 343.

Aunque puede no responder la empresa aseguradora de los aparatos eléctricos de línea blanca inclusive cuando fueran robados.

Salvo la excepción que se menciona en el artículo anterior citado, la ley en referencia considera en su artículo 124 que si no hay convenio en otro sentido, la empresa responderá solamente de los daños materiales que resulten directamente del incendio o del principio de incendio.

La ley citada, equipara los daños materiales y directos, a los ocasionados a los objetos asegurados por las medidas de salvamento (artículo 125).

El asegurador, salvo convenio en contrario, no responderá de las pérdidas o daños causados por la sola acción del calor o, por el contacto directo e inmediato del fuego o de una substancia incandescente sino hubiere incendio o principio de incendio, artículo 123 de la ley referida.

Al respecto podemos considerar que si el automóvil de Juan Pérez fue asegurado contra incendio y éste resulta dañado por la sola acción del calor del motor, es notorio que la empresa aseguradora no responderá, en tanto que no hubo

incendio. O que por una colilla de cigarro cae a los asientos y éstos sólo producen tise, humo sin llegar a causar incendio es evidente que la empresa tampoco responderá conforme a lo estipulado en el artículo anterior.

d) PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Para el profesor Agustín Bravo González la “obligación tienen su origen en la palabra latina obligatioonis, que a su vez viene de ob y ligo-as-are, que significa atar. Las Instituciones de Justiniano (I. 3.13) definen a la obligación diciendo: obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura – la obligación es un vínculo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa, según el derecho de nuestra ciudad<sup>235</sup>”.

Para el autor Athie Gutiérrez Amado<sup>236</sup> considera que es “El vínculo jurídico por el cual una persona llamada deudor se encuentra constreñida en la necesidad de dar, hacer o no

---

<sup>235</sup> Bravo González, Agustín; *Obligaciones Romanae*; Decimasegunda edición; Editorial Porrúa, S. A. de C. V.; México, 1998. p. 19.

<sup>236</sup> Cfr. Gutiérrez Amado, Athie; *Derecho Mercantil*; Primera Edición; Editorial McGraw-Hill; México, 1999; p. 143.

---

hacer una cosa a favor de otra persona llamada acreedor. Cuando esa relación jurídica se origina en un acto de comercio la obligación tiene carácter mercantil.”

Su origen romano es indiscutible y se asegura que las muchas definiciones intentadas por la doctrina no difieren en lo esencial de la de Justiniano.

Actualmente se considera a la obligación como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor está facultado para exigir de otro llamado deudor una prestación o una abstención.

Vinculado a lo anterior oportuno resulta mencionar que la palabra pago es un derivado del verbo pagar, procedente del latín *pacare* que significa apaciguar, calmar, satisfacer; en tanto que la Real Academia Española la define “el dar uno a otro o satisfacer lo que se debe”.<sup>237</sup>

Y en el lenguaje popular se entiende por pago la entrega de una cantidad de dinero en satisfacción de una obligación pecuniaria; pero tratándose de un concepto técnico –

---

<sup>237</sup> Cfr. Quintanilla García, Miguel Ángel; Derecho de las Obligaciones; Editorial Cardenas Editor Distribuidor; Tercera edición, México, 1993; p. 285.

---

jurídico la palabra pago tiene un significado amplísimo “cumplimiento de una obligación”.

Algunos autores como Busso, Resonico entre otros consideran “El pago tiene una acepción amplia, que consiste en conceptuarlo como el cumplimiento de una obligación, cualquiera que sea su especie, y una acepción restringida, que consiste en el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero”.<sup>238</sup>

Estos dos conceptos, tanto la obligación como el pago, dan pauta a una vinculación sin medida para la mejor aplicación de una obligación de pagar una indemnización; que de acuerdo con el Licenciado Bernardo Pérez del Castillo,<sup>239</sup> en materia de contratos mercantiles el plazo para el cumplimiento de las obligaciones será de diez días; cuando en estas no se establece plazo, con fundamento en el artículo 83 del Código de Comercio.

---

<sup>238</sup> Busso, Rezzónico, Lafaille, entre otros autores, citados por Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXI; Bibliográfica Omeba, Editores Libreros, Buenos Aires; Se terminó de imprimir el 5 de enero de 1966. p. 367.

<sup>239</sup> Cfr. Pérez del Castillo, Bernardo; Contratos Civiles; Editorial Porrúa, S. A. de C. V.; Edición sexta, México, 1999; p. 573.

---

El Código Civil Federal, artículo 2062 dispone: "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

Este pago o cumplimiento en materia de seguros por parte del asegurador de acuerdo con el primer artículo de nuestra ley es mediante el pago de una suma de dinero o reponiendo el daño.

La suma asegurada es "el monto de la garantía" a que se refiere la fracción V del artículo 20 de la ley sobre el Contrato de Seguro.

"Para el cumplimiento de la obligación del asegurador de indemnizar el daño sufrido por el asegurado en el momento de la realización del siniestro, siempre que ésta ocurra durante el tiempo de la vigencia del contrato, es necesario recordar que el pago de la suma asegurada en la medida que corresponda, constituye un aspecto de esa garantía, que pone fin a la misma, cuando se realiza el siniestro, pero no deja de existir continuamente desde la iniciación de la

---

vigencia del seguro, hasta la extinción, aunque no se realice el siniestro”.<sup>240</sup>

Además la indemnización puede efectuarse mediante una reposición; es decir, cuando el asegurador entrega otro objeto de la misma naturaleza, dándose por concluido el pago de la indemnización, según lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. El pago también puede verificarse con la reparación a satisfacción del asegurado de la cosa asegurada, dispone el artículo citado. También, de acuerdo con dicho precepto, la empresa podrá adquirir los efectos salvados siempre que abone al asegurado su valor real, según estimación pericial.

El pago de la indemnización debe hacerse a acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, cuando las cosas gravadas tienen esos privilegios, en este caso opera la subrogación. Pero si el pago se hace a otra persona diferente a los acreedores privilegiados será válido, cuando no exista oposición de los acreedores y en la póliza no aparezca mencionado el gravamen, ni que éstos se hayan

---

<sup>240</sup> Ruiz Rueda, Luis; Ob. cit. p. 62.

comunicado al asegurador, artículo 109 de la ley en referencia.

Específicamente para el pago a realizarse en un contrato de seguro contra incendio, deberá considerarse como valor indemnizable lo siguiente:

*Artículo 128*

En el seguro contra incendio, se entenderá como valor indemnizable:

- I. Para las mercancías y productos naturales, el precio corriente en plaza;
- II. Para los edificios, el valor local de construcción, deduciéndose las disminuciones que hayan ocurrido después de la construcción; pero si el edificio no se reconstruyere, el valor indemnizable no excederá del valor de venta del edificio;
- III. Para los muebles, objetos usuales, instrumentos de trabajo y máquinas, la suma que exigiría la adquisición de objetos nuevos, tomándose en cuenta al hacer la estimación del valor indemnizable los cambios de valor que realmente hayan tenido los objetos asegurados.

A continuación transcribimos algunas cláusulas relativas al pago de la indemnización, tomadas de pólizas de seguros expedidos en México.

“LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN: La compañía hará el pago de cualquier indemnización en su domicilio”.

“PROPORCIÓN INDEMNIZABLE. La suma asegurada ha sido fijada por el asegurado y no es prueba ni de la

existencia, ni del valor de los bienes; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la compañía.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.”

“AVISO DE SINIESTRO. Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el asegurado tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la Compañía a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho. La falta oportuna de este aviso, podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro si la compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.”

“DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE SUMA ASEGURADA. Toda indemnización que la compañía pague reducirá en igual cantidad la suma asegurada pudiendo ser

reinstalada a solicitud del asegurado, quién pagará la prima que corresponda.”

“DISMINUCIÓN Y REINTEGRACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. Toda indemnización que la Compañía pague reducirá en igual cantidad la suma asegurada, pudiendo ser reintegrada a solicitud del asegurado, quién pagará la prima que corresponda.

Si la póliza comprendiere varios incisos, la reducción o reintegración se aplicará al inciso o incisos afectados.”

En cuanto al plazo o término para el pago de la indemnización al beneficiario, éste será exigible desde el momento en que se produce el siniestro y se encontrará expuesto a las disposiciones relativas a la prescripción.

---

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Las primeras manifestaciones que propiciaron el nacimiento de la institución del seguro se observaron en ese espíritu de cooperación en diversas regiones, como Egipto, Grecia, China, India y otros pueblos de la antigüedad, que con el desarrollo de un fondo y las primeras asociaciones traen como consecuencia la evolución del mutualismo y el desarrollo de las primeras organizaciones gremiales que efectuaron seguros.

**SEGUNDA:** El seguro de robo sienta sus bases o sus primeras raíces en el Código de Hamurabi en el cual se establecía que si en alguna ciudad una persona sufría un robo, la ciudad debería reponer su pérdida.

**TERCERA:** El seguro de incendio es de origen islandés, pues en este lugar, las comunas estaban encargadas de auxiliar a los damnificados por siniestros de incendio, pues con la importancia de la representación de la vivienda y el clima que reina en esta región, la prima consistía en leña, paja, lino, tela de hilo, utensilios de uso doméstico y tomarse en cuenta que la primera ley islandesa que lo reglamentó fue de 1118, perfeccionándose al igual que el seguro de robo con el tiempo; surgiendo otras leyes como la de Suecia de 1347, la ley de 1794 de 5 de febrero o Ley Allgemeine Landrech, estimándose a ésta como la primera que lo reglamentó.

---

**CUARTA:** En cuanto al seguro de robo, el objeto de la tutela jurídica está constituido por el interés público sobre la inviolabilidad de la propiedad entendida ésta en el sentido penalístico a manera de comprender en ella no sólo el propio y verdadero derecho de propiedad sino además todo el derecho real y la misma posesión de hecho.

El término apoderarse es muy importante para la ley pues declara por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Se infiere pues en una conducta del sujeto con independencia de un resultado material inexistente en la descripción típica. La conducta consiste en una actividad expresada voluntariamente mediante el apoderamiento de la cosa ajena mueble; o hay apoderamiento cuando la cosa sale de la esfera de poder del dueño o del poseedor para entrar en la esfera de acción del ladrón.

Se puede resumir o concluir desde un punto de vista conceptual, como una actividad encaminada a apoderarse de un bien mueble sin consentimiento de la persona que ostenta poder sobre el mismo.

**QUINTA:** Hay diversidad en cuanto a interpretar lo que se considera incendio y coincidencia en cuanto a los elementos o conceptos empleados para explicarlo. Por ejemplo:

- 
- a) Incendio: fuego grande que abraza lo que no está destinado a arder.
  - b) Incendio: implica una combustión suficientemente rápida para producir ignición y exige probablemente la presencia de llamas.
  - c) Incendio: es la combustión por las llamas de cosas no destinadas a ser consumidas por el fuego o no destinadas a serlo en ese momento.

En efecto no hay homogeneidad pero si coincidencia en cuanto combustión e ignición que nos encaminen al significado *incendio*, acción o efecto de encender, que necesariamente pondría a un cuerpo en estado incandescente y obviamente con desprendimiento de calor.

**SEXTA:** La esencia y propiedad característica del contrato de seguro contra robo consiste en el interés jurídico económico del beneficiario del seguro para asegurar un bien mueble contra el apoderamiento de un tercero sin consentimiento. En tanto que la naturaleza jurídica del incendio consistiría un interés jurídico económico sobre el bien mueble o inmueble que se desea asegurar contra el daño o pérdida que pueda sufrir por incendio, fulminación, explosión o cualquier acontecimiento semejante.

**SÉPTIMA:** La individualización y precisión del riesgo resultantes de una limitación positiva o negativa (exclusiones) en las

---

condiciones generales o particulares de la póliza hacen ineficaces cláusulas generales o indeterminadas.

**OCTAVA:** Habrá culpa grave cuando el asegurado ha omitido las más elementales precauciones para evitar el siniestro; de hecho puede significar un acto de imprudencia, impericia o descuido grave a diferencia de la culpa ordinaria y de la cual sí responde la empresa aseguradora. Esta culpa grave se identifica como una causa de exclusión y bien identificada en nuestra Ley de la materia como una limitación negativa.

**NOVENA:** En el seguro de incendio el daño deberá permanecer inalterable y el asegurado y beneficiario se verán obligados al aviso inmediato del siniestro; a la de que el asegurado tenderá a realizar actos que tiendan a evitar el daño o disminuirlo salvo sus excepciones previstas por la ley.

**DÉCIMA:** En la póliza de seguro contra robo el factor determinante, es que exista claras muestras de violencia en el siniestro, pero hay eventualidades que no la registran, tanto en robo a casa habitación, centros comerciales, automóviles, transporte, por lo que la obligación contraída por la empresa aseguradora no podrá actualizarse. De ahí que el asegurado buscará los medios para justificarla a veces infringiendo el principio de exquisita buena fe, lo que provocaría la liberación de pago de la aseguradora.

---

**UNDÉCIMA:** Si las empresas aseguradoras proporcionan pólizas de seguros contra robo, estas contienen cláusulas afines en su mayoría a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, es necesario su regulación para evitar abusos por parte de las aseguradoras para eludir su pago.

**DUODÉCIMA:** Se observa que el contrato de seguro contra robo, como otros no especificados en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se encuentran comprendidos en el supuesto genérico del artículo 7 inciso g de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; pero ¿Por qué aquí precisamente y no en la Ley Sobre el Contrato de Seguro? Si se habla de un contrato de seguro debería ser su ubicación en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y no en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

**DECIMOTERCERA:** En la Ley Sobre el Contrato de Seguro no existe una reglamentación amplia, salvo tres artículos el 14, 15 y 16, con relación al agente de seguros; si bien cuentan con una capacitación por parte de las empresas aseguradoras y aprobada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; pero además realizan varias funciones según se desprende de los textos de los artículos mencionados; consideramos que el agente no es plenamente un personal capacitado mucho menos un perito en la materia para comprobar siniestros como lo señala la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y sobre todo les falta ética para explicar a los

---

asegurantes los alcances de las cláusulas excluyentes de responsabilidad.

**DECIMOCUARTA:** La póliza es un documento que se ofrece como medio de prueba, no es necesaria para la perfección del contrato de seguro; es suficiente con el conocimiento de la aceptación de la oferta; artículos 19, 20 y 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

**DECIMOQUINTA:** Especialistas en materia mercantil consideran que la póliza no es un título de crédito, que carece de incorporación literalidad y autonomía sólo es un medio de prueba.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un documento no constitutivo o incorporativo de derechos.

Pero sorpresivamente se da una reforma al artículo 1391 fracción V del Código de Comercio y publicada en el DOF el día 24 de mayo de 1966, proclamando que traen aparejada ejecución las pólizas de seguro conforme a la Ley de la materia.

Lo que si se menciona en su artículo 27 es que pueden cancelarse y reponerse siguiendo un procedimiento conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; incluso pueden ser nominativas, a la orden y al portador y ser objeto de endoso.

Aventuradamente se piensa que pueden ser títulos de crédito por voluntad de los particulares; pero este punto de vista no es compartido por el derecho mexicano;

---

## BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Carvajal, Leopoldo; *"Contratos Civiles"*; Primera edición; Editorial Hagtam; México, 1964.

Barrera Graf, Jorge; *"Instituciones de Derecho Mercantil"*; Primera Edición (1989), Cuarta reimpresión; Editorial Porrúa, S. A.; México, 2000.

Barrera Graf, Jorge; *"Tratado de Derecho Mercantil"*; Volumen primero: Generalidades y Derecho Industrial; Editorial Porrúa, S. A.; México, 1957.

Borja Soriano, Manuel; *Teoría General de las Obligaciones*; Decimacuarta edición concordada con la legislación vigente por Francisco e Ignacio Borja Martínez; Editorial Porrúa, S. A. de C. V.; México, 1995.

Bravo González, Agustín; *Obligaciones Romanae*; Decimosegunda edición; Editorial Porrúa, S. A. de C. V.; México, 1998.

Castrillón Luna, Víctor Manuel; *Contratos Mercantiles*; Primera Edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 2002.

Cervantes Ahumada, Raúl; *"Derecho Marítimo"*; Primera Edición Reformada (1984), Primera reimpresión; Editorial Herrero, S.A.; México, 1989.

Cervantes Ahumada, Raúl; *"Derecho Mercantil"*; *Primer curso*; Primera edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 2000.

Díaz Bravo, Arturo; *"Contratos Mercantiles"*; Colección Textos Jurídicos Universitarios; Séptima edición; Oxford University Press – México, S. A. de C. V.; México, 2002.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo; *Derecho Civil. Parte General. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez*; Segunda edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 1990.

---

*Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Introducción. Personas. Familia. Volumen I. Decimoséptima edición revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara; Editorial Porrúa, S. A.; México, 1992.

Galindo Garfias, Ignacio; "*Derecho Civil*"; Primer curso; Décima segunda edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 1993.

Garrigues, Joaquín; "*Curso de Derecho Mercantil*"; Novena edición, segunda reimpresión; Editorial Porrúa, S. A.; México, 1998.

González Blackaller E. Ciro. "*Síntesis de Historia Universal*"; Séptima edición; Editorial Nuevos Textos; México, 1952.

Gutiérrez Amado, Athie; *Derecho Mercantil*; Primera Edición; Editorial McGraw-Hill; México, 1999.

Halperin, Issac; "*Contrato de Seguro*"; Segunda edición; Editorial Depalma; Buenos Aires, 1966.

Lutzesco, Georges; *Teoría y Práctica de las Nulidades*; Traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda; Novena edición, reimpresión; Editorial Porrúa, S. A.; México, 2000.

Magee, John Henry; "*Seguros Generales*"; 2ª edición; Editorial Hispano – Americana; México, 1947.

Morales Franco, Salvador; "*El Seguro de Vida*"; Editorial Hispano Americana; México, 1949.

Muratti, Natalio; "*Elementos Económicos, Técnicos y Jurídicos del Seguro*"; Segunda edición revisada; Editorial Ateneo; Buenos Aires, 1955.

Olvera de Luna, Omar. "*Contratos Mercantiles*"; Primera Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1982.

Pavón Vasconcelos, Francisco; "*Delitos Contra el Patrimonio*"; Editorial Porrúa, S. A.; Décima edición actualizada; México, 2001.

Pérez del Castillo, Bernardo; *Contratos Civiles*; Editorial Porrúa, S. A. de C. V.; Edición sexta, México, 1999.

Quintanilla García, Miguel Ángel; *Derecho de las Obligaciones*; Editorial Cardenas Editor Distribuidor; Tercera edición, México, 1993.

Riegel, Robert; "*Seguros Generales, Principios y Practicas*"; Editorial Continental; México, 1980; Traducción de la quinta edición en inglés.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín; "*Curso de Derecho Mercantil*"; Vigésima quinta edición, revisada y actualizada por José Victor Rodríguez del Castillo; Editorial Porrúa, S. A.; México, 2001.

Rojina Villegas, Rafael; *Compendio de Derecho Civil. Introducción. Personas y Familia*. Concordada con la Legislación Vigente por la Licenciado Adriana Rojina García. Vigésima sexta edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1995.

Ruíz Rueda, Luis. "*El Contrato de Seguro*"; Editorial Porrúa, S. A., Primera edición; México, 1978.

Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús; "*La Institución del Seguro en México*"; Primera edición, Editorial Porrúa, S. A.; México, 2000.

Theodore Allen, Francis; "*Principios Generales de Seguros*"; 2ª edición; Fondo de Cultura Económica. México, Buenos Aires, 1955.

Vásquez del Mercado, Oscar; "*Contratos Mercantiles*"; Décima primera edición; Editorial Porrúa, S. A. México, 2001.

## DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Enciclopédico Abreviado; Editorial Espasa - Calpe, S. A.; séptima edición, Tomo IV, Madrid, 1975.

Diccionario Enciclopédico, U.T.H.E.A. Tomo VI; Unión Tipográfica Editorial Hispano – Americana; México, 1964.

---

Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliográfica Omeba, Tomo V; Editores Libreros; Buenos Aires. Se terminó de imprimir el 5 de diciembre de 1956.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliográfica Omeba; Tomo XV; Editores Libreros, Buenos Aires. Se terminó de imprimir el 30 de septiembre de 1967.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliográfica Omeba; Tomo XXI; Editores Libreros, Buenos Aires. Se terminó de imprimir el 5 de enero de 1966.

Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; Tomo III D; Primera Edición (1983), Primera Reimpresión; Editorial Porrúa, S. A., México, 1985..

Selecciones del Reader's Digest; *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*; Duodécima Edición revisada y actualizada; Madrid, México, Santiago de Chile, Buenos Aires, Bogotá, Nueva York, 1980;

#### LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Civil Federal; *Cámara de Diputados*; página internet <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>; Actualizado al 29 de septiembre de 2003.

Código Civil para el Distrito Federal; *Asamblea Legislativa del Distrito Federal*; [http://www.asambleadf.gob.mx/princip/informac/legisla/codigos/civil/ind\\_civ.htm](http://www.asambleadf.gob.mx/princip/informac/legisla/codigos/civil/ind_civ.htm); Actualizado al 16 de enero de 2003.

Código de Comercio; *Leyes y Códigos de México "Código de Comercio y Leyes Complementarias"*; Colección Porrúa; Sexagésima novena edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 2001.

---

Código Penal del Distrito Federal; *Asamblea Legislativa del Distrito Federal*; <http://www.asambleadf.gob.mx/princip/informac/legisla/codigos/penal/cpdfn.htm>; Actualizado al 15 de mayo de 2003.

Código Penal Federal; *Cámara de Diputados*; página internet <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>; Actualizado al 29 de septiembre de 2003.

Ley de Navegación y Comercio Marítimo; *Leyes y Códigos de México "Código de Comercio y Leyes Complementarias"*; Colección Porrúa; Sexagésima novena edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 2001.

Ley de Navegación; *Leyes y Códigos de México "Código de Comercio y Leyes Complementarias"*; Colección Porrúa; Sexagésima novena edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 2001.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; *Leyes y Códigos de México "Seguros y Fianzas"*; Colección Porrúa; Trigésima sexta edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 2001.

Ley General de Sociedades Mercantiles; *Leyes y Códigos de México "Código de Comercio y Leyes Complementarias"*; Colección Porrúa; Sexagésima novena edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 2001.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; *Leyes y Códigos de México "Código de Comercio y Leyes Complementarias"*; Colección Porrúa; Sexagésima novena edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 2001.

Ley Sobre el Contrato de Seguro; *Leyes y Códigos de México "Código de Comercio y Leyes Complementarias"*; Colección Porrúa; Sexagésima novena edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 2001.

---

**ANEXOS**

A.- RAMO DE DIVERSOS RIESGOS PÓLIZA DE  
SEGURO CONTRA ROBO CON VIOLENCIA Y  
ASALTO DE MERCANCÍAS .....A-1

B.- PÓLIZA DE SEGURO CONTRA INCENDIO O  
RAYO .....B-1

C.- HOGAR SEGURO. CONDICIONES  
GENERALES..... C-1

**RAMO DE DIVERSOS RIESGOS PÓLIZA DE SEGURO CONTRA  
ROBO CON VIOLENCIA Y ASALTO DE MERCANCIAS**

**CONDICIONES GENERALES**

**CLÁUSULA 1a. BIENES ASEGURADOS.**

Inciso a) Este seguro cubre las mercancías, materias primas, productos en proceso, productos terminados, maquinaria, mobiliario, útiles, accesorios y demás equipo propio y necesario a la índole del negocio asegurado; así como bienes propiedad de terceros bajo su responsabilidad, siempre y cuando sean necesarios a la índole del negocio asegurado y exista un contrato sobre dichos bienes, también cubre artículos de los mencionados en el inciso b) de esta cláusula, cuyo valor unitario o por juego sea hasta el equivalente de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de contratación de la póliza.

Inciso b) Artículos raros o de arte y, en general, aquellos que no sean necesarios a la índole del negocio asegurado y que expresamente se enumeran y se especifican en la presente póliza, cuyo valor unitario o por juego sea superior al equivalente de 500 días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de contratación de la póliza.

Los bienes mencionados en los incisos anteriores sólo estarán cubiertos mientras se encuentren dentro del local mencionado en la caratula de la presente póliza.

**CLÁUSULA 2a. RIESGOS CUBIERTOS.**

Este seguro cubre exclusivamente:

- a) La pérdida de los bienes asegurados, a consecuencia de robo perpetrado por cualquier persona o personas que haciendo uso de violencia de exterior al interior del local en que aquellos se encuentren, dejen señales visibles de violencia en el lugar por donde se penetró.
- b) La pérdida de los bienes asegurados, a consecuencia de robo por asalto o intento del mismo, entendiéndose por éste el perpetrado dentro del local mediante el uso de fuerza o violencia, sea moral o física, sobre las personas.
- c) Los daños materiales que sufran los bienes muebles o inmuebles causados con motivo de robo o asalto o intento de los mismos a que se refiere los incisos anteriores.

**CLÁUSULA 3a. EXCLUSIONES.**

1. Este seguro no cubre los bienes asegurados en los siguientes casos:

- a) Robo sin violencia.
- b) Robo o asalto en que intervienen personas por las cuales el Asegurado fuere civilmente responsable.
- c) Robo o asalto causado por los beneficiarios o causahabientes del Asegurado o por los apoderados de cualquiera de ellos.
- d) Pérdidas que provengan de robo o asalto de títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, timbres postales o fiscales, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, libros de contabilidad y otros libros de comercio, así como contenidos en general de cajas fuertes, bóvedas o cajas registradoras;
- e) Pérdidas directamente causadas por huelguistas o por personas que tomen parte en disturbios de carácter obrero, motines, alborotos populares o vandalismo durante la realización de tales actos.
- f) Pérdidas y/o daños directamente causados por robos que se realicen durante o después de la ocurrencia de algún fenómeno meteorológico o sísmico, conflagración, reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva o cualquier evento de carácter catastrófico, que propicie que dicho acto se cometa en perjuicio del Asegurado.

- g) **Destrucción de los bienes por acto de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones.**
- h) **Pérdidas y/o daños directamente causados por hostilidades, actividades u operaciones de guerra declarada o no, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, suspensión de garantías o acontecimientos que originen esas situaciones de hecho o de derecho.**
- i) **Pérdidas y/o daños directamente causados por expropiación, requisición, confiscación, incautación o detención de los bienes por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.**
- j) **Si al momento de ocurrir un siniestro indemnizable bajo esta póliza, el Asegurado no mantiene algún tipo de contabilidad, que permita determinar el monto de pérdidas sufridas.**
- k) **Tratándose de negociaciones dedicadas a la compra-venta de automóviles, camiones, motocicletas y en general toda clase de vehículos automotores, quedan excluidos dichos vehículos de la cobertura que otorga la presente póliza.**

**CLÁUSULA 4a. DEFINICIONES.**

**a) Agravación del riesgo:**

Situación que se produce cuando, por determinados acontecimientos ajenos o no a la voluntad del Asegurado, el riesgo cubierto por esta póliza adquiere una peligrosidad superior a la inicialmente prevista; su modificación implica la obligación de notificarla a la Compañía para que ésta opte entre la continuación de su cobertura o la rescisión del contrato.

**b) Deducible:**

Es la cantidad que en cada siniestro queda a cargo del Asegurado, estipulándose como un porcentaje de la suma asegurada contratada.

**c) Local:**

Tal como se usa en esta póliza, comprende solamente aquella parte del interior del local descrito, ocupado por el Asegurado en conexión con su negocio, pero quedando excluidos:

Los aparadores o vitrinas que no tengan comunicación directa al interior del local; y

Los vestíbulos, pasillos, entradas, escaleras y demás lugares de servicio público del interior del edificio.

**d) Participación sobre la pérdida:**

Es la cantidad que en cada siniestro queda a cargo del Asegurado, estipulándose como un porcentaje de la pérdida.

**e) Valor real:**

**1º. Para Mercancías e inventarios:**

Para el productor y fabricante, Valor real significará el costo de producción de los bienes asegurados, es decir, el costo de las materias primas y de los materiales utilizados en su fabricación más la mano de obra, así como los costos indirectos de producción incurridos.

**2º. Para maquinaria, equipo, mobiliario, utensilios y otros bienes que no sean ni mercancías, ni inventarios:**

Valor real significará, la cantidad que sería necesario erogar para reparar o reponer el bien dañado o robado por otro nuevo de igual o similar clase, calidad, tamaño y capacidad, deduciendo la depreciación física por uso de acuerdo con la edad y las condiciones de mantenimiento que tenían los bienes afectados, inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

**3º. Para el distribuidor, vendedor o detallista:**

Valor real significará, el precio de adquisición de los bienes asegurados según valor de facturas. En el caso de bienes usados, se aplicará la depreciación correspondiente por uso.

**CLÁUSULA 5a. PRIMA.**

- a) La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato y, salvo convenio en contrario, se entenderá que el periodo del seguro es de un año.
- b) Si el Asegurado ha optado por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración, no inferiores a un mes, con vencimiento al inicio de cada periodo establecido y se aplicará la tasa de financiamiento pactada entre el Asegurado y la Compañía.
- c) El Asegurado gozará de un periodo de espera de treinta días naturales para liquidar el total de la prima o de cada una de sus fracciones convenidas.

Los efectos de este contrato cesarán automáticamente a las doce horas (mediodía) del último día del periodo de espera, si el Asegurado no hubiese cubierto el total de la prima o de su fracción pactada.

- d) La prima convenida debe ser pagada en las oficinas de la Compañía, contra entrega del recibo correspondiente.
- e) En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones de esta no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al periodo del seguro contratado.

**CLÁUSULA 6a. REHABILITACIÓN.**

No obstante lo dispuesto en la cláusula de primas de estas Condiciones Generales, el Asegurado podrá dentro de los 30 días siguientes al último día del plazo de gracia señalado en dicha cláusula, pagar la prima de este seguro o la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado; en este caso, por el sólo hecho del pago mencionado los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que se surte efecto la rehabilitación.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el Asegurado solicita por escrito que este seguro conserve su vigencia original, la Compañía ajustará y, en su caso, devolverá de inmediato, a prorrata, la prima correspondiente al periodo durante el cual cesaron los efectos del mismo conforme al Artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro cuyos momentos inicial y terminal, se indican al final del párrafo precedente.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula deberá hacerla constar la Compañía, para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

**CLÁUSULA 7a. VALOR INDEMNIZABLE.**

En caso de reclamación que amerite indemnización, ésta será pagada bajo el concepto de primer riesgo.

- a) Que este seguro opere a primer riesgo significa que la Compañía pagará íntegramente el importe de los daños sufridos, hasta el monto de la suma asegurada, sin exceder del valor real que tengan los bienes al acaecer el siniestro, una vez descontado el deducible o la participación sobre la pérdida indicada en la carátula de la póliza.
- b) En caso de daño material a bienes en los términos de estas Condiciones Generales, la Compañía podrá optar por sustituirlos o repararlos a satisfacción del Asegurado o bien, pagar en efectivo el valor real de los mismos a la fecha del siniestro, sin exceder de la suma asegurada en vigor, una vez descontado el deducible o la participación sobre la pérdida indicada en la carátula de la póliza.

**CLÁUSULA 8a. DEDUCIBLE O PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO.**

En cada siniestro indemnizable bajo esta póliza, siempre quedará a cargo del Asegurado el deducible o la participación sobre la pérdida indicada en la carátula de la misma.

**CLÁUSULA 9a. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.****I Medidas de salvaguarda o recuperación.**

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado, en los términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

**II Aviso.**

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización, conforme con este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la Compañía, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho.

La falta oportuna de este aviso podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiera importado el siniestro, si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

**III Documentos, datos e informes que el Asegurado o el beneficiario deberán rendir a la Compañía.**

El Asegurado estará obligado a comprobar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o del beneficiario, toda clase de informes sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan

determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, y el Asegurado entregará a la Compañía, dentro de los quince días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:

- Un estado de los daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, cuales fueron los bienes robados o dañados, así como el monto de la pérdida o daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor real de dichos bienes en el momento del siniestro.
- Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los mismos bienes.
- Notas de compra-venta o remisión o facturas, libros o registros de contabilidad, registros de control de inventarios, certificados de avalúo o cualesquiera otros documentos que sirvan para apoyar su reclamación. Dichas notas de compra-venta o remisión o facturas, deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes.
- Todos los datos relacionados con las circunstancias en las cuales se produjo y copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación, con motivo de la denuncia que deberá presentar el Asegurado acerca del siniestro o de hechos relacionados con el mismo.

#### IV Denuncia Penal.

Sin perjuicio de la documentación e información antes mencionada, se considerará comprobada la realización del siniestro para los efectos de este seguro, con la sola presentación de la denuncia penal, su ratificación y pruebas de propiedad y preexistencia. Dicha denuncia deberá ser efectuada por el Asegurado o por un representante de la empresa si se trata de personas morales.

En ningún caso se podrá exigir que el siniestro sea comprobado en juicio, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

#### CLÁUSULA 10a. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes o mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá:

- Penetrar en el local del Asegurado en que ocurrió el siniestro para determinar su extensión.
- Hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes dondequiera que se encuentren, pero en ningún caso está obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Asegurado tendrá derecho a hacer abandono de los mismos a la Compañía.

#### CLÁUSULA 11a. PERITAJE.

Al existir desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra parte o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito tercero o de ambos si así fuere necesario; sin embargo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá nombrar al perito o perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución si fuere una persona moral, ocurrido mientras se está realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero según el caso o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponde (las partes, los peritos, la Autoridad Judicial o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

#### CLÁUSULA 12a. LUGAR Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN.

La Compañía hará el pago de la indemnización en sus oficinas, en el curso de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, en los términos de la cláusula 9a. de esta póliza.

#### CLÁUSULA 13a. DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO.

Toda indemnización que la Compañía deba pagar, reducirá en igual cantidad la suma asegurada en cualquiera de los incisos de esta póliza que se vea afectado por siniestro, pero puede ser reinstalada previa aceptación de la Compañía, a solicitud del Asegurado quien pagará la prima adicional que corresponda.

#### CLÁUSULA 14a. FRAUDE, DOLO O MALA FE.

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.

- 14.2 Si con igual propósito, no entregan en tiempo a la Compañía la documentación de que trata la cláusula 9a. III.
- 14.3 Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

#### CLÁUSULA 15a. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

En los términos de la Ley, una vez pagada la indemnización correspondiente, la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado; así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

#### CLÁUSULA 16a. OTROS SEGUROS.

El Asegurado tiene obligación de avisar por escrito a la Compañía, sobre todo seguro que contrate o haya contratado cubriendo los mismos bienes contra los mismos riesgos, indicando además, el nombre de las compañías aseguradoras y las sumas aseguradas.

Si el Asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula o si contratase los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

#### CLÁUSULA 17a. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo dé por terminado la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la siguiente tarifa para seguro a corto plazo registrada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Periodo	Porcentaje de la prima anual
Hasta 3 meses	40%
Hasta 4 meses	50%
Hasta 5 meses	60%
Hasta 6 meses	70%
Hasta 7 meses	75%
Hasta 8 meses	80%
Hasta 9 meses	85%
Hasta 10 meses	90%
Hasta 11 meses	95%

Quando la Compañía lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado, surtiendo efecto la terminación del seguro después de 15 días de la fecha de la notificación y la Compañía devolverá al Asegurado a prorrata la parte de la prima no devengada, a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

#### CLÁUSULA 18a. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro, provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el Asegurado omitiere el aviso o si el mismo provocare la agravación esencial de los riesgos, la Compañía quedará, en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

#### CLÁUSULA 19a. PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años contados en los términos del Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito o por la iniciación del procedimiento señalado por el Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

#### CLÁUSULA 20a. COMPETENCIA.

En caso de controversia, el quejoso deberá ocurrir a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones en los términos del Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y si dicho organismo no es designado árbitro, podrá ocurrir a los tribunales competentes del domicilio de la Compañía.

#### CLÁUSULA 21a. DISMINUCIÓN DE LAS TARIFAS REGISTRADAS.

Si durante la vigencia de esta póliza disminuyeren las tarifas registradas, a la terminación de tal vigencia o antes si así lo solicita el Asegurado, la Compañía le bonificará la diferencia entre la prima pactada y la prima modificada, desde la fecha de tal disminución hasta la terminación del seguro.

**CLÁUSULA 22a. INTERÉS MORATORIO.**

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés legal aplicable, se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado, un interés moratorio calculado, a una tasa anual igual al promedio del costo porcentual promedio de captación que publica mensualmente el Banco de México, durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo de treinta días señalados en el citado precepto.

En caso de juicios o arbitrajes en los términos del Artículo 135 fracción IV Bis y 136 fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los intereses se calcularán conforme a lo dispuesto en los mismos.

**CLÁUSULA 23a. MONEDA.**

Tanto el pago de la prima como las indemnizaciones a que haya lugar por esta póliza, son liquidables en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de su pago.

**CLÁUSULA 24a. COMUNICACIONES.**

Cualquier declaración o comunicación relacionadas con el presente contrato, deberá enviarse a la Compañía por escrito, precisamente a su domicilio indicado en la carátula de esta póliza.

**CLÁUSULA 25a. ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones"

**AIG MÉXICO SEGUROS INTERAMERICANA, S.A. DE C.V.**

**POLIZA DE SEGURO CONTRA INCENDIO O RAYO  
CONDICIONES GENERALES**

**CLÁUSULA 1a. RIESGOS CUBIERTOS POR LA POLIZA.**

Este seguro cubre los daños materiales causados directamente a bienes por Incendio o Rayo. Sin embargo, en cualquier parte en que las palabras Incendio o Rayo aparezcan impresas en esta póliza, las palabras "cualesquiera de los riesgos cubiertos bajo esta póliza", las sustituyen".

**CLÁUSULA 2a. BIENES Y RIESGOS NO AMPARADOS QUE PUEDEN CUBRIRSE MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.**

2.1 Salvo convenio expreso, esta póliza no ampara los daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos:

- 2.1.1 A bienes contenidos en plantas refrigeradoras o aparatos de refrigeración por cambio de temperatura.
- 2.1.2 A lingotes de oro y plata, alhajas y pedrerías que no estén montadas.
- 2.1.3 A objetos raros o de arte cuyo valor unitario o por juego sea superior al equivalente de 300 días del salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal al momento de la contratación.
- 2.1.4 A manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.

2.2 Salvo convenio expreso esta póliza no ampara los daños materiales causados por los riesgos de:

- 2.2.1 Combustión Espontánea.
- 2.2.2 Remoción de Escombros

**CLÁUSULA 3a. RIESGOS EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN SER CUBIERTOS.**

Esta póliza no cubre daños:

- 3.1 Por fermentación, vicio propio o por cualquier procedimiento de calefacción o de desecación al cual hubieren sido sometidos los bienes, a menos que el daño sea causado por cualquiera de los riesgos amparados en esta póliza, en los dos últimos casos.
- 3.2 Por destrucción de los bienes por actos de autoridad, legalmente reconocida con motivo de sus funciones, salvo en el caso que sean tendientes a evitar una conflagración o en cumplimiento de un deber de humanidad.
- 3.3 Por hostilidades, actividades u operaciones de guerra declarada o no, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, rebelión, insurrección, suspensión de garantías o acontecimientos que originen esas situaciones de hecho o de derecho.
- 3.4 Cuando provengan de siniestros causados por dolo o mala fe de las personas y en las circunstancias mencionadas en la Cláusula 13a.
- 3.5 En máquinas, aparatos o accesorios que se emplean para producir, transformar o utilizar corrientes eléctricas, cuando dichos daños sean causados, por corrientes normales o sobrecorrientes en el sistema, cualquiera que sea la causa (interna o externa).
- 3.6 Por robo de bienes ocurridos durante el siniestro.
- 3.7 A títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, timbres postales o fiscales, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, libros de contabilidad u otros libros de comercio.

**CLÁUSULA 4a. PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.**

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia ni del valor de los bienes únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

**CLÁUSULA 5a. PROCEDIMIENTOS EN EL CASO DE PÉRDIDA.****5.1 Medidas de salvaguarda o recuperación:**

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados en esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique. Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la empresa Aseguradora y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

**5.2 Aviso de siniestro**

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la Compañía a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho. La falta oportuna de este aviso, podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

**5.3 Traslado de bienes**

El Asegurado podrá, sin previo aviso a la Compañía, trasladar los bienes a cualquier edificio, lugar o predio no mencionado en la póliza, con objeto de salvaguardarlos de pérdidas o daños. Una vez hecho dicho traslado de bienes, para que continúen cubiertos en la nueva ubicación, lo deberá notificar a la Compañía por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes.

**5.4 Documentos, datos e informes que el Asegurado debe rendir a la Compañía:**

El Asegurado comprobará la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por la cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, y el Asegurado entregará a la Compañía dentro de los 15 días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiera especialmente concedido, por escrito, los documentos y datos siguientes:

- 5.4.1 Un estado de daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible cuales fueron los bienes destruidos o averiados, así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro.
- 5.4.2 Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes.
- 5.4.3 Todos los planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, guías de ferrocarril, documentos justificativos, actas y cualesquiera documentos que sirvan para apoyar su reclamación.
- 5.4.4 Todos los datos relacionados con el origen y la causa del daño, así como las circunstancias en las cuales se produjo y, a petición de la Compañía y a su costa, copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación del siniestro o de hechos relacionados con el mismo.

**CLÁUSULA 6a. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.**

En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes, y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente la Compañía podrá:

- 6.1 Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- 6.2 Hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes dondequiera que se encuentren. En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Asegurado tendrá derecho de hacer abandono de los mismos a la Compañía.

**CLÁUSULA 7a. PERITAJE.**

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un sólo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en la que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerido por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo con el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, perito tercero, o de ambos si así fuere necesario. Sin embargo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá nombrar el perito o perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren. El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución, si fuere una persona moral, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según el caso o si alguno de los peritos

de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, la Autoridad Judicial, los peritos o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) para que los sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía, y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía; simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

#### **CLÁUSULA 8a. LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN.**

La Compañía hará el pago de cualquier indemnización en sus oficinas en el curso de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación en los términos de la Cláusula 5a.

#### **CLÁUSULA 9a. DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE SUMA ASEGURADA.**

Toda indemnización que la Compañía pague reducirá en igual cantidad la suma asegurada, pudiendo ser reinstalada a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima que corresponda. Si la póliza comprendiere varios incisos, la reducción o reinstalación se aplicará al inciso o incisos afectados.

#### **CLÁUSULA 10a. PRIMA.**

La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato y salvo pacto en contrario se entenderá que el periodo del seguro es de un año.

Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración no inferiores a un mes y vencerán al inicio de cada periodo pactado y se aplicará la tasa de financiamiento pactada entre el Asegurado y la Compañía a la fecha de expedición de la póliza.

El Asegurado gozará de un periodo de espera de 30 (treinta) días naturales para liquidar el total de la prima o cada una de las fracciones pactadas en el contrato. A las doce horas del último día del periodo de espera, los efectos del contrato cesarán automáticamente, si el Asegurado no ha cubierto el total de la prima o la fracción pactada.

En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización debida al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones de ésta no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al periodo de seguro contratado.

Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía, contra entrega del recibo correspondiente.

#### **CLÁUSULA 11a. REHABILITACIÓN.**

No obstante lo dispuesto en la cláusula de primas de estas Condiciones Generales, el Asegurado podrá dentro de los 30 días siguientes al último día del plazo de gracia señalado en dicha cláusula, pagar la prima de este seguro o la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado: en este caso por el sólo hecho del pago mencionado los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalado en el comprobante de pago y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surte efecto la rehabilitación.

Sin embargo si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el Asegurado solicita por escrito que este seguro conserve su vigencia original; la Compañía ajustará y, en su caso, devolverá de inmediato a, prorata, la prima correspondiente al periodo durante el cual cesaron los efectos del mismo conforme al Artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro cuyos momentos inicial y terminal, se indican al final del párrafo precedente.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula deberá hacerla constar la Compañía, para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

#### **CLÁUSULA 12a. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.**

En los términos de la Ley, una vez pagada la indemnización correspondiente, la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones. Si el daño fuere indemnizado solo en parte el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

#### **CLÁUSULA 13a. FRAUDE, DOLO O MALA FE.**

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- 13.1 Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerle incurrir en error disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- 13.2 Si con igual propósito no entregan en tiempo a la Compañía la documentación de que trata la Cláusula 5a.
- 13.3 Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

**CLÁUSULA 14a. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.**

Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que constan en esta póliza, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omite el aviso o si el provocara UNA AGRAVACION ESENCIAL DEL RIESGO, CESARAN DE PLENO DERECHO LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA EN LO SUCESIVO.

**CLÁUSULA 15a. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.**

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo de por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la tarifa para seguros de corto plazo registrada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Periodo.	Porcentaje de la prima anual
Hasta 3 meses	40%
Hasta 4 meses	50%
Hasta 5 meses	60%
Hasta 6 meses	70%
Hasta 7 meses	75%
Hasta 8 meses	80%
Hasta 9 meses	85%
Hasta 10 meses	90%
Hasta 11 meses	95%

Quando la Compañía lo de por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado, surtiendo efecto la terminación del seguro después de 15 días de recibida la notificación respectiva. La Compañía deberá devolver la totalidad de la prima no devengada, a más tardar al hacer dicha notificación an cuyo requisito se tendrá por no hecha.

**CLÁUSULA 16a. PRESCRIPCIÓN.**

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro, prescribirán en dos años contados en los términos del Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dió origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito o por la iniciación del procedimiento señalado por el Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

**CLÁUSULA 17a. COMUNICACIONES.**

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía por escrito, precisamente a su domicilio.

**CLÁUSULA 18a. OTROS SEGUROS.**

Quando el Asegurado contrate con varias Compañías pólizas contra el mismo riesgo y por el mismo interés, tendrá la obligación de poner en conocimiento de la Compañía los nombres de las otras Compañías de seguros, así como las sumas aseguradas.

La Compañía quedará liberada de sus obligaciones si el Asegurado omite intencionalmente el aviso del párrafo anterior o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito.

**CLÁUSULA 19a.- BENEFICIOS PARA EL ASEGURADO.**

Si durante la vigencia de esta póliza se registraren extensiones de o nuevas coberturas, serán aplicadas automáticamente, en beneficio del Asegurado, pero si estas traen como consecuencia para la empresa prestaciones mas elevadas, el contratante estará obligado a cubrir el equivalente que corresponda.

Asimismo, si durante la vigencia de este seguro disminuyen las tarifas registradas, a la terminación de este contrato o antes a solicitud del Asegurado, la Compañía le bonificará la diferencia entre la prima pactada y la prima bonificada desde la fecha de tal modificación hasta la terminación del seguro.

**CLÁUSULA 20a. COMPETENCIA.**

En caso de controversia, el quejoso deberá ocurrir a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en sus oficinas centrales o en la de sus delegaciones en los términos del Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y, si dicho organismo no es designado árbitro, podrá ocurrir a los tribunales competentes del domicilio de la Compañía.

**CLÁUSULA 21a. INTERÉS MORATORIO.**

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del Artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés legal aplicable, se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado, un interés moratorio calculado, a una tasa anual igual al promedio del costo porcentual promedio de captación que publica mensualmente el Banco de México, durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que venza el plazo de treinta días señalado en el citado precepto.

En caso de juicios o arbitrajes en los términos de los artículos 135 fracción IV Bis y 136 fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los intereses moratorios se calcularán conforme a lo dispuesto en los mismos.

**CLÁUSULA 22a. PRINCIPIO Y TERMINACIÓN DE VIGENCIA.**

La vigencia de esta póliza principia y termina en las fechas indicadas en la misma a las 12 horas del lugar en que se encuentren las propiedades aseguradas.

**CLÁUSULA 23a. MONEDA.**

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar por esta póliza, son liquidables, en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de pago.

**CLÁUSULA 24a. LIMITE TERRITORIAL.**

La presente póliza sólo surtirá sus efectos por pérdidas y/o daños ocurridos y gastos realizados dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

**CLÁUSULA 25a. ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza.

Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones".

**AIG MEXICO SEGUROS INTERAMERICANA, S.A. DE C.V.**

# Hogar Seguro

## Condiciones Generales

### 1\*) Especificación de Coberturas

#### 1.- Bienes Cubiertos

##### Casa Habitación

Se cubre la construcción material del edificio y sus dependencias, construcciones adicionales anexas a la misma ubicación, incluyendo, rejas, patios e instalaciones fijas para los servicios de agua, saneamiento y alumbrado y demás aditamentos fijos al inmueble que no se encuentren expresamente excluidos.

##### Contenidos

Se cubren los muebles, enseres, ropa, útiles, libros, efectos personales, objetos de decoración y deportivos, aparatos electrodomésticos y electrónicos y demás bienes muebles que pertenezcan tanto al menaje de casa como a los contenidos propios de la vivienda, siempre y cuando no se encuentren expresamente excluidos.

##### Obras de arte

También quedan cubiertas las obras de arte, objetos raros o de difícil reposición, joyas y objetos de valor, como son: cuadros, esculturas, gobelinos, biombos, antigüedades, piezas o artículos de oro o plata, colecciones de cualquier tipo, pieles y piedras preciosas. Para aquellos bienes en que su valor por pieza o por juego sea superior a cinco mil pesos en caso de siniestro y para que este proceda es indispensable demostrar la propiedad, su valor y preexistencia de los mismos.

##### Cristales

Se cubren los cristales mientras estén debidamente instalados en el inmueble del domicilio descrito en la carátula de esta Póliza, incluyendo lunas, cubiertas, vitrinas, divisiones y similares, así como el decorado del cristal, como es el plateado, dorado, teñido, pintado, grabado, corte, rótulos, reales, y análogos de ellos o a sus marcos.

##### Equipo Electrónico y Electrodoméstico

Los bienes propiedad del Asegurado o por los cuales tenga algún interés asegurable que se consideran para esta cobertura los siguientes bienes:

- a) Equipo electrónico.- únicamente Computadoras personales no portátiles, impresoras, televisores, antenas, videocaseteras, cámaras de video, equipos de sonido y juegos de video sin incluir los cartuchos, cables y controles de juego.
- b) Equipo Electrodoméstico.- únicamente refrigeradores, congeladores, planchadoras, lavadoras y secadoras para ropa, lavadoras para vajillas, equipos para aire acondicionado y calefacción, hornos de gas, eléctricos y electrónicos.

Los equipos señalados en los incisos a) y b) anteriores, deberán estar correctamente instalados y utilizándose bajo la responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con las instrucciones del fabricante y/o proveedor de los mismos y/o del servicio de revisión y/o mantenimiento mientras se encuentren dentro de la o las ubicaciones amparadas en esta póliza.

La cobertura continúa cuando los equipos asegurados se encuentren operando o sin uso (en reposo), durante su limpieza, revisión y/o reparación y cuando por estas causas deban ser desmontados, transportados y remontados dentro de la o las ubicaciones amparadas en esta póliza.

Para los contenidos en general (menaje, obras de arte, equipo electrónico y electrodoméstico) que su valor unitario sea superior a cinco mil pesos, en caso de siniestro y para que este proceda es indispensable demostrar la propiedad, su valor y preexistencia de los mismos.

#### 2.- Riesgos Cubiertos

Quedan amparados contra pérdidas o daños materiales que se presenten en forma súbita, imprevista y accidental a consecuencia de:

##### I. Incendio y/o Rayo.

##### II. Terremoto y Erupción Volcánica

Si así se indica en la carátula de la póliza, esta cobertura se cubrirá amparando las pérdidas o daños materiales

causados por Terremoto y/o Erupción Volcánica. Los daños amparados por esta cobertura darán origen a una reclamación separada por cada uno de estos fenómenos, pero si varios de éstos ocurren dentro de cualquier periodo de setenta y dos horas consecutivas, se tendrán como un solo siniestro y los daños que causen deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

### III. Inundación

Entendiéndose por ésta, el cubrimiento temporal accidental del suelo por aguas, únicamente a consecuencia de desviación, desbordamiento o rotura de muros de contención, de ríos, canales, lagos, presas, estanques y demás depósitos ó corrientes de aguas naturales o artificiales.

### IV. Extensión de Cubierta

Que comprende los daños que sufran los bienes Asegurados por los siguientes riesgos:

- a) Explosión.
- b) Granizo, ciclón, huracán o vientos tempestuosos.
- c) Nieve.
- d) Huelgas, alborotos populares, conmoción civil, vandalismo y daños por personas mal intencionadas.
- e) Naves Aéreas u objetos caídos de ellas.
- f) Vehículos ajenos al Asegurado.
- g) Vehículos o naves aéreas propiedad del Asegurado o a su servicio, propiedad o al servicio de inquilinos.
- h) Humo o tizne.
- i) Daños por agua, entendiéndose por estos, los daños materiales causados directamente por derrame accidental de agua o vapor de agua que no pertenezcan a tuberías y sistemas contra incendio a consecuencia de rotura o filtración accidental de tuberías o sistemas de abastecimiento de agua o vapor de agua que se localicen dentro de los límites de los predios mencionados en la póliza, y descargas accidentales o derrame de agua o de vapor de agua provenientes de equipos domésticos, comprendiendo acondicionamiento de aire o calefacción.
- j) Daños causados directamente por obstrucción en las bajadas de aguas pluviales a causa de la acumulación de granizo.
- k) Caída de Árboles.
- l) Caída de antenas parabólicas o de radio de uso no comercial.

### V. Rotura de Cristales

Las pérdidas o daños materiales de los cristales asegurados, su instalación y remoción causados por la rotura accidental súbita e imprevista o por actos vandálicos, aún y cuando se originen por la realización de reparaciones, alteraciones, mejoras y/o pintura del

inmueble aquí descrito, y/o del cristal o cristales asegurados, ya sea que estén removidos o debidamente colocados.

### VI. El Equipo Electrónico

Queda cubierto adicionalmente contra los riesgos de:

- Humo, hollín, gases, líquidos, polvos corrosivos, acción del agua o humedad siempre que no provengan de las condiciones atmosféricas.
- Corto circuito, arco voltaico, perturbaciones por campos magnéticos, aislamiento insuficiente, sobretensiones causadas por rayo y tostadora de aislamiento.
- Errores de construcción, fallas de montaje, defectos de material.
- Errores de manejo, descuido, negligencia e impericia.
- Daños mal intencionados y dolo de terceros.
- Hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes.
- Otros accidentes no excluidos en esta sección.

### VII. El Equipo Electrodoméstico

Queda cubierto adicionalmente contra los riesgos de:

- Impericia, descuido o sabotaje del personal del Asegurado o de extraños.
- Cortos circuitos, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como el daño material por la acción directa de electricidades atmosféricas.
- Errores en diseño, defectos de construcción, fundición y uso de materiales defectuosos.
- Defectos de mano de obra y montaje incorrecto.
- Rotura debida a fuerza centrifuga.
- Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados.
- Otros accidentes no excluidos en esta sección

### VIII. Robo con Violencia o Asalto

Se cubren los contenidos (menaje de casa) incluyendo Obras de arte, dinero en efectivo (billetes y/o monedas de banco) mientras se encuentren dentro del inmueble asegurado, contra pérdidas y/o daños materiales causados a los bienes muebles por los siguientes riesgos:

- A consecuencia de robo perpetrado por cualquier persona o personas que haciendo uso de violencia del exterior al interior del inmueble en que los bienes se encuentren, dejen señales visibles de violencia en el lugar por donde se penetró.
- La pérdida de los bienes asegurados, a consecuencia de robo por asalto o intento del mismo, entendiéndose por éste el perpetrado dentro del inmueble, mediante el uso de fuerza o violencia, sea moral o física, sobre las personas.

- Los daños materiales que sufran los bienes muebles o inmuebles causados con motivo de robo o asalto o intento de los mismos a que se refieren los incisos anteriores.

#### **IX. Remoción de Escombros**

Adicionalmente a los daños directos que se puedan ocasionar por los riesgos cubiertos, se cubrirán, los gastos que sean necesarios erogar para remover los escombros de los bienes afectados como son desmontaje, demolición, limpieza o acarreo y los que necesariamente tengan que llevarse a cabo para que los bienes asegurados queden en condiciones similares antes de la ocurrencia del daño.

#### **X. Renta de Habitación y Bodega**

(Pérdidas Consecuenciales). Quedan amparados los gastos extraordinarios erogados por el Asegurado por concepto de renta de casa o departamento, casa de huéspedes u hotel, así como los gastos de mudanza, seguro de transporte del menaje de casa y almacenaje del mismo, necesarios y que permitan al Asegurado continuar con el nivel de vida que llevaba al momento de ocurrir el siniestro.

La protección que otorga esta cobertura cesará cuando el Asegurado se reinstale definitivamente en la ubicación señalada en la carátula de la póliza o en otra ubicación, o en caso contrario, hasta un período máximo de indemnización de nueve meses, sin que quede limitado con la fecha de terminación de la póliza.

Interrupción por Autoridad Civil. Esta cobertura se extiende a cubrir, de acuerdo a sus límites y condiciones, los gastos erogados por el Asegurado durante un periodo que no excederá de cuatro semanas consecutivas, cuando como resultado directo de un siniestro derivado de los riesgos amparados, se prohíba el acceso al predio por orden de las autoridades, aún y cuando el inmueble asegurado no haya sufrido daño alguno.

#### **XI. Cobertura Amplia para Daños Materiales.**

Cualquier otro riesgo siempre que éste sea súbito, imprevisto y accidental y que no este expresamente excluido en la póliza.

### **3.- Bienes Excluidos**

#### **Casa Habitación**

- Edificios en proceso de construcción o reconstrucción.
- No quedan cubiertos los cimientos y muros de contención que se encuentren debajo del nivel del piso mas bajo, los árboles, céspedes, jardines, albercas, bardas, escaleras exteriores, puentes, palapas, suelos y terrenos, así como frescos o murales de decoración o de ornamentación, que estén pintados o que formen parte del edificio o construcciones aseguradas.

#### **Contenidos**

- Billetes de bancos, monedas, (excepto dinero en efectivo según se indica en la cláusula 1ª punto 2 inciso VIII de robo con violencia o asalto) títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase no negociables, timbres postales y fiscales, cheques, letras, pagarés, libros de contabilidad u otros libros de comercio, lingotes de oro y plata, y pedrerías que no estén montadas.
- Manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones modelos o moldes.
- Cristales con espesor menor a cuatro milímetros, ni cristalería de ornato (cristal cortado).
- Equipos electrónicos y/o electrodomésticos cuya fecha de adquisición ó compra con el fabricante ó distribuidor, sea mayor a 5 años.
- Los materiales, componentes y partes de equipos y/o aparatos que, debido a su función y/o naturaleza, estén sujetos a un desgaste mayor que el resto de los equipos o aparatos de que forman parte o que deban reemplazarse repetida y periódicamente.

- Pérdidas o daños ocurridos a equipos que operen bajo o en el agua, o bien, en el aire.
- Pérdidas o daños a bienes (contenidos en general incluyendo dinero en efectivo) que se encuentren fuera de la(s) ubicación(es) amada(s) por ésta póliza.

#### 4.- Riesgos Excluidos

##### Casa habitación y contenidos

- Daños causados por reacciones nucleares, radiaciones o contaminación radioactiva, ya sea controlada o no.
- Vibraciones o movimientos naturales del subsuelo que sean ajenos a terremotos, como son hundimientos, deslizamientos y asentamientos normales no repentinos.
- Los gastos relativos a mejoras, exigidas o no por las autoridades, para dar mayor solidez al edificio o edificios afectados o para otros fines, en exceso de aquellas reparaciones necesarias para reponer los bienes al mismo estado en que se encontraban al momento del siniestro.

##### Cristales

- No se cubren las raspaduras, ralladuras ni defectos superficiales.

##### Robo con Violencia o Asalto

- Robo sin violencia o desaparición.
- Robo o asalto en que intervengan personas por las cuales el Asegurado fuere civilmente responsable.
- Robo o asalto causado por los beneficiarios o causahabientes del Asegurado o por los apoderados de cualquiera de ellos.

- Pérdidas y/o daños directamente causados por saqueos o robos que se realicen durante o después de ocurrir fenómenos meteorológicos, sísmicos, conflagraciones, reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radiactiva o cualquier evento de carácter catastrófico, que propicie que dicho acto se cometa en perjuicio del Asegurado.

##### Equipo Electrónico y Electrodoméstico

- Daños, pérdidas y/o riesgos excluidos por fallas o defectos existentes al inicio de vigencia de este seguro.
- Los daños y pérdidas por desgaste, cavitación, incrustación, herrumbre, corrosión, erosión y el deterioro normal causado por las condiciones atmosféricas de la región en los que opera el equipo asegurado.
- Los daños y riesgos cubiertos bajo garantía que otorga el fabricante o comercializador.
- Pérdidas o daños a discos duros que formen parte de los equipos amparados por la póliza, que imposibiliten el acceso normal a la información en ellos grabada, ocasionados por «virus» o programas mal intencionados para borrar o alterar los programas o la propia información.
- Interrupción o fallas del suministro de corriente eléctrica de la red pública de gas o de agua, así como ruido o choque sónico causado por aviones y otros mecanismos.
- Los gastos adicionales generados con objeto de corregir deficiencias de

capacidad u operación o para mejorar el equipo asegurado, aunque sea a consecuencia de un siniestro.

- Las reparaciones provisionales, si estas incrementan el costo de reparación realmente necesario y el daño o pérdida adicional que causaren y cualquier gasto erogado con respecto al mantenimiento preventivo o correctivo.
- Defectos estéticos, tales como raspaduras de superficies pintadas, pulidas o esmaltadas, excepto si estos son a consecuencia de una pérdida o daño indemnizable ocurridos a los bienes asegurados.

## 5 Exclusiones Generales

No quedan amparadas las pérdidas por:

- Hostilidades, actividades u operaciones de guerra declarada o no, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, suspensión de garantías, acontecimientos que originan esas situaciones de hecho o de derecho.
- Reacción o radiación nuclear, o contaminación radioactiva.
- Daños paulatinos entendiéndose por estos los que se presentan lentamente tales como pudrimiento, contaminación, vicio propio, cambios de temperatura ambiental, humedad, sequedad, corrosión, fatiga de materiales, deterioro, evaporación, erosión, defectos latentes, oxidación, encogimiento y desgaste por uso.
- La nacionalización, expropiación, detención, incautación, requisición,

confiscación o destrucción de los bienes por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.

Daños directos e indirectos, que sean en su origen o extensión causados por

- cualquier autoridad competente, sea civil, policial, militar o federal, en acciones relacionadas con la prevención, combate o represión de actos delictivos, así como de actos de subversión y terrorismo.

Actos dolosos o culpa grave del Asegurado o de sus representantes siempre que dichos actos o culpa sean directamente atribuibles a dichas personas.

- Daños por aguas subterráneas o freáticas que ocasionen filtraciones a través de la cimentación, pisos ó muros de contención, o bien fracturas de dicha cimentación pisos o muros, así como azolvamiento o inexistencia de drenaje.

Daños causados por mojadura o

- filtraciones de agua al interior de los edificios o en sus contenidos ocasionados por deficiencias en la construcción o diseño de la cimentación, pisos, muros o techos, a consecuencia de lluvia, granizo o nieve.

Obstrucción, insuficiencia, rotura o deficiencia de los sistemas de desagüe o por falta de los mismos.

- Cualquier pérdida ó daño por agua a consecuencia de precipitación pluvial
- (Lluvia), excepto lo señalado en la cláusula 1ª, punto 2, incisos III "INUNDACIÓN" y IV "EXTENSIÓN DE CUBIERTA "Daños por agua".

**Pérdidas o daños causados a los bienes asegurados por falta de mantenimiento.**

- **Pérdidas o daños por agua, granizo, viento o nieve a edificios que carezcan de techos, de una o más de sus paredes, ventanas o puertas exteriores, o que carezcan total o parcialmente de muros**
- **o techos, así como los bienes contenidos en ellos o a la intemperie.**

- **Errores de diseño, mantenimiento, materiales defectuosos, reparación, restauración, alteraciones o modificaciones.**

- **Daños causados por vibraciones o movimientos naturales del suelo, como asentamientos, hundimientos y desplazamientos normales, no repentinos.**

**Cualquier daño o pérdida consecuencial, excepto lo señalado en la cláusula 1ª punto 2 inciso X RENTA DE HABITACIÓN Y BODEGA.**

**Cualquier daño o pérdida a medios de transporte impulsados por motor.**

## 6.- Límite de Responsabilidad

**Casa Habitación, Contenidos, Cristales, Equipo Electrónico y Equipo Electrodoméstico.**

El límite de responsabilidad de la Institución, por los diferentes riesgos cubiertos, es la suma asegurada especificada en la carátula de la póliza, con los siguientes sublímites:

**Robo con violencia o asalto para menaje de casa.**

Se aplica un sublímite de responsabilidad para la Institución del cinco por ciento de la suma asegurada especificada en la carátula de la póliza.

**Robo con violencia o asalto para obras de arte, objetos raros o de difícil reposición, joyas y objetos de valor.**

Se aplica un sublímite de responsabilidad para la Institución del cinco por ciento de la suma asegurada especificada en la carátula de la póliza, con máximo de veinte mil pesos por pieza o artículo robado.

**Robo con violencia o asalto para billetes o monedas de banco (dinero en efectivo).**

Se aplica un sublímite de responsabilidad para la Institución del uno por ciento de la suma asegurada especificada en la carátula de la póliza, con máximo de diez mil pesos.

Con suma asegurada adicional se ampara:

- **Remoción de Escombros**  
El límite máximo de responsabilidad para la Institución será el veinte por ciento de la suma asegurada especificada en la carátula de la póliza.
- **Renta de Habitación y Bodega**  
El límite máximo de responsabilidad para la Institución será el veinte por ciento de la suma asegurada especificada en la carátula de la póliza.

## 7.- Deducible

Para todos los riesgos cubiertos por ésta póliza, se aplicará a toda y cada pérdida (debidamente soportada y comprobada a satisfacción de la Institución Aseguradora, independientemente del límite o suma asegurada), un deducible de cinco mil pesos. Este deducible, a cargo del Asegurado, será aplicado por evento y a cada edificio o estructura por separado, independientemente de que los bienes se aseguren en uno o varios incisos.

Para la cobertura de Terremoto y Erupción Volcánica, se aplicará el deducible que se especifica en la carátula de la póliza, sobre el cien por ciento del valor asegurable.

Los riesgos cubiertos que se especifican para el Equipo Electrónico, Equipo Electrodoméstico y Rotura de Cristales se aplicará un deducible de quinientos pesos por equipo o cristal.

La cobertura de Gastos Extraordinarios, empezará a operar hasta el octavo día posterior a la ocurrencia del siniestro.

## 8.- Coaseguro

Es condición indispensable para el otorgamiento de la cobertura de Terremoto y Erupción Volcánica, que el Asegurado soporte por cuenta propia el porcentaje de Coaseguro que se especifica en la carátula de la póliza. El Coaseguro se aplicará sobre toda y cada pérdida, después de haber descontado el Deducible.

## 2ª) COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

### 1.- Cobertura Básica

La Institución se obliga a pagar los daños, así como los perjuicios y daño moral consecuencial, que el Asegurado

cause a terceros y por los que éste deba responder conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil vigente en los Estados Unidos Mexicanos, por hechos u omisiones no dolosas ocurridos durante la vigencia de la póliza y que causen la muerte o el menoscabo de la salud de dichos terceros, o el deterioro o de la destrucción de bienes propiedad de los mismos.

Está asegurada la responsabilidad civil legal en que incurriere el Asegurado por daños a terceros, derivada de las actividades privadas y familiares como propietario o condómino de una o varias casas habitación, incluyendo las habitadas los fines de semana o en vacaciones agregadas como incisos a ésta póliza, y sus garages, jardines, piscinas, antenas, instalaciones de seguridad y demás pertenencias o accesorios.

Esta asegurada, además, la responsabilidad civil legal del Asegurado por daños ocasionados a las áreas comunes del condominio en el cual tenga su habitación; sin embargo, de la indemnización a pagar por la Institución se descontará un porcentaje equivalente a la cuota del Asegurado como propietario de dichas áreas comunes.

Se incluyen las responsabilidades del Asegurado:

- Como Jefe de Familia.
- Por daños ocasionados a consecuencia de incendio o explosión de la vivienda.
- Por daños ocasionados a consecuencia de un derrame de agua, accidental e imprevisto.
- Por la práctica de deportes como aficionado.
- Por el uso de bicicletas, patines, embarcaciones de pedal o de remo y vehículos no motorizados.
- Por la tenencia de uso de armas blancas, de aire o de fuego, para fines de cacería o de tiro al blanco, cuando esté legalmente autorizado.
- Como propietario de animales domésticos, de caza o guardianes.
- Durante viajes de estudios, de vacaciones o de placer, dentro de la República Mexicana.
- Arrendatario, esta asegurada además, la responsabilidad civil por daños que por incendio o explosión se causen al inmueble o inmuebles que el asegurado haya tomado en arrendamiento, para casa habitación o de fin de semana, siempre y cuando dichos daños le sean imputables.

## 2.- Cobertura para Trabajadores Domésticos

Se cubre, la responsabilidad del Asegurado por accidentes personales que sufran los trabajadores domésticos, en el desempeño de sus funciones, que les ocasionen lesiones corporales o la muerte. Se consideran a los que prestan el servicio de aseo, asistencia y demás propios del hogar asegurado.

El límite de responsabilidad que la Institución asume bajo esta cobertura, por uno o varios trabajadores domésticos o por una o todas las coberturas, es el siguiente:

- Gastos de entierro, indemnización por muerte o incapacidad total y permanente, hasta la cantidad de veinte mil pesos.
- El reembolso de gastos médicos hasta cinco mil pesos por cada accidente o enfermedad distinta.
- Gastos por incapacidad parcial temporal, total temporal y parcial permanente, hasta el porcentaje que indique el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

## 3.- Alcance del seguro

La obligación de la Institución comprende:

- El pago de los gastos de la defensa del Asegurado, incluyendo del importe de las primas por las fianzas judiciales que el Asegurado deba otorgar como garantía del pago de las sumas que se reclamen a título de responsabilidad civil cubierta por ésta póliza.
- Los gastos, costas e intereses legales que deba erogar el Asegurado por resolución judicial o arbitral ejecutoriadas.
- El pago de los gastos en que incurra el Asegurado con motivo de la tramitación y liquidación de las reclamaciones debidamente comprobados.
- El monto de la cobertura de gastos de defensa será cincuenta por ciento adicional de la suma asegurada.

## 4.- Exclusiones

En ningún caso se amparan:

- Responsabilidades provenientes de incumplimiento de contratos o convenios, cuando dicho incumplimiento no haya producido la muerte o el menoscabo de la salud de terceros o el deterioro o la destrucción de bienes propiedad de los mismos.
- La responsabilidad por prestaciones sustitutorias de incumplimiento de contratos o convenios.
- Responsabilidades derivadas del uso, propiedad o posesión de embarcaciones, aeronaves o vehículos terrestres de motor, salvo que éstos últimos estén destinados a su empleo exclusivo dentro

de los inmuebles del Asegurado y no requieran de placa para su empleo en lugares públicos.

- Daños por participación en apuestas, carreras o concursos o competencias deportivas de cualquier clase o de sus pruebas preparatorias.
- Daños derivados de la explotación de una industria o negocio, del ejercicio de un oficio, profesión o servicio retribuido, o de un cargo de actividad, aún cuando sean honoríficos.
- Responsabilidades imputables al Asegurado de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social o de cualquier otra disposición complementaria a dichas Leyes, salvo la cobertura para trabajadores domésticos.
- Responsabilidades por daños causado por la inconsistencia, el hundimiento o el asentamiento del suelo o del subsuelo.
- Las primas por fianzas que deban otorgarse como caución para que el Asegurado alcance su libertad preparatoria, provisional o condicional, durante el proceso penal.
- La responsabilidad civil generada en, o demandada desde el extranjero.
- Responsabilidades profesionales.

#### 5.- Límite máximo de Responsabilidad

El límite de responsabilidad de la Institución, por los diferentes riesgos cubiertos, es la suma asegurada especificada en la carátula de la póliza.

La ocurrencia de varios daños durante la vigencia de la póliza, procedentes de la misma o igual causa, será considerada como un solo siniestro, el cual a su vez, se tendrá como realizado en el momento en que se produzca el primer daño de la serie.

#### 6.- Personas Aseguradas.

Tiene la condición del Asegurado la persona cuyo nombre y domicilio se indican en esta póliza, con respecto a su responsabilidad civil por:

- Actos propios y los de su cónyuge.
- Actos de los hijos, sujetos a la patria potestad del Asegurado por los que legalmente deba responder frente a terceros o de mayores de edad, mientras que por soltería siguieren viviendo permanentemente con el Asegurado y bajo su dependencia económica.
- Actos de los incapacitados sujetos a la tutela del Asegurado.  
Actos de trabajadores domésticos, derivados del ejercicio del trabajo para el Asegurado.
- Los padres del Asegurado o de los de su cónyuge, si vivieren permanentemente con el Asegurado y bajo la dependencia económica del mismo.
- Las personas anteriormente citadas en ningún caso podrán ser consideradas como terceros.

#### 7.- Beneficiario del seguro

El presente contrato de seguro atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como el beneficiario, desde el momento del siniestro.

### 3) CONDICIONES GENERALES

#### 1- Valor Indemnizable

El Asegurado y la Institución convienen que en caso de pérdida indemnizable, esta será pagadera hasta el límite de la suma asegurada a primer riesgo contratada, lo cual significa que la Institución pagará íntegramente el importe de los daños sufridos, hasta el monto de la suma asegurada, sin exceder del valor de reposición que tengan los bienes al momento del siniestro, (considerando los sublímites establecidos para cada cobertura) que se indica en la carátula de la póliza, la cual ha sido declarada y establecida por el Asegurado y no son prueba ni de la existencia ni el valor de los bienes, únicamente representa la base para determinar la responsabilidad máxima de la Institución durante la vigencia de la póliza.

#### Condición

En caso de que la suma asegurada a la fecha del siniestro sea menor al 80 % del valor de reposición del inmueble, a la indemnización a pagar se aplicará la proporción existente entre el valor asegurado y el valor de reposición.

Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación se aplicará a cada uno de ellos por separado.

## 2.- Equipos y/o refacciones fuera de mercado, obsoletos o descontinuados

Cuando no se puedan obtener equipos completos, partes o componentes de repuestos necesarios para efectuar una reparación del mismo, porque no se fabrican, la base de cálculo para la indemnización será el costo para adquirir un equipo similar por su tipo, clase o capacidad o en tal caso el costo para reparar o reemplazar que sería necesario si se llevara a cabo tal reparación y/o reemplazo de los bienes dañados si existieran tales equipos, partes o componentes en el mercado, sin exceder del valor real del equipo.

## 3.- Obligaciones del Asegurado

- Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.
- No sobrecargar los bienes habitual o intencionalmente, o utilizarlos en trabajos o bajo condiciones para los que no fueron construidos.
- Cumplir con las especificaciones del fabricante o sus representantes, relacionados con la instalación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes.
- Para aquellos bienes que así lo requieran, mantener vigente en todo momento un contrato integral de mantenimiento con los fabricantes o proveedores de los equipos asegurados o sus representantes, para garantizar un mantenimiento y revisión regular de los mismos. Sólo en los casos en que la Institución juzgue que no es necesaria la celebración de un contrato de mantenimiento se liberará al Asegurado del cumplimiento de esta obligación.
- Mantener en todo momento y en correcto funcionamiento, reguladores de corriente y voltaje, supresores de picos, pararrayos y conexiones a tierra idóneos para garantizar la adecuada protección de los equipos electrónicos asegurados, contra los riesgos de la corriente eléctrica, de acuerdo con las especificaciones del fabricante y/o proveedor.

Si el Asegurado no cumple con estas obligaciones, la Institución quedará liberada de toda responsabilidad, siempre y cuando dicho incumplimiento haya influido directamente en la realización del daño y/o pérdida.

## 4.- Límite Territorial

La presente póliza solo surtirá sus efectos por pérdidas o daños ocurridos y gastos realizados dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

## 5.- Agravación del Riesgo

El Asegurado deberá comunicar a la Institución cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro, provoque

una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él mismo provocare la agravación esencial de los riesgos, la Institución quedará, en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

## 6.- Inspección del Riesgo

La Institución tendrá en todo tiempo el derecho de inspeccionar los bienes asegurados a cualquier hora hábil y por medio de personas debidamente autorizadas por la misma. El Asegurado está obligado a proporcionar al inspector de la Institución todos los detalles e información necesarios para la apreciación del riesgo.

Si la inspección revelare una agravación del riesgo en cualquier bien o bienes asegurados, la Institución requerirá por escrito al Asegurado para que elimine dicha agravación. Si el Asegurado no cumpliera con los requerimientos de la Institución en el plazo que ésta señale, la misma no responderá por pérdidas o daños causados por dicha agravación, si este hecho influyó directamente en la realización del siniestro.

## 7.- Procedimiento en caso de siniestro

### a) Medidas de Salvaguarda o Recuperación.

Al tener conocimiento de un siniestro producido por algunos de los riesgos amparados por esta Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Institución y se atenderá a las que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos del artículo 115 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. También conservará todas las partes dañadas y defectuosas y las tendrá a disposición durante el tiempo necesario para que puedan ser examinadas por la Institución para determinar la pérdida que en su caso deba ser indemnizada.

### b) Aviso de Siniestro.

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la Institución, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho. La falta oportuna de este aviso, podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiese importado el siniestro si la Institución hubiera tenido aviso sobre el mismo, salvo caso fortuito o fuerza mayor debiendo darlo tan pronto como cesó, uno u otra.

**c) Documentos, datos e informes que debe rendir.**

El Asegurado comprobará la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma. La Institución tendrá el derecho de exigir del Asegurado toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, y el Asegurado entregará a la Institución, los documentos siguientes:

- I. Una relación de daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, cuales fueron los bienes destruidos o averiados, así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento inmediato anterior del siniestro.
- II. Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes dañados.
- III. Todos los planos, catálogos, recibos, facturas, comprobantes justificativos, actas y cualesquiera otros documentos que sirvan para apoyar su reclamación.
- IV. Todos los datos relacionados con el origen y la causa del daño, así como las circunstancias en las cuales se produjo y, a petición y a costa de la Institución, copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación de siniestro o de hechos relacionados con el mismo.

## 8.- Otros Seguros

El Asegurado tiene obligación de dar aviso por escrito a la Institución, sobre todo seguro que contrate o haya contratado cubriendo los mismos bienes contra los mismos riesgos y por el mismo interés, indicando además, el nombre de las Compañías Aseguradoras y las Sumas Aseguradas.

Si el Asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula o si contratare los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Institución quedará liberada de sus obligaciones.

## 9.- Peritaje

Al existir desacuerdo entre el Asegurado y la Institución acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que una

de ellas hubiese sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere. Antes de empezar sus labores los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerida por la otra parte o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos si así fuere necesario; sin embargo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá nombrar el perito o perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución si fuere una sociedad, ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero según el caso o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos, la Autoridad Judicial o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Institución y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito. El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Institución, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Institución a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

## 10.- Prima

La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato.

Si el Asegurado ha optado por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración, no inferiores a un mes, con vencimiento al inicio de cada periodo establecido y se aplicará la tasa de financiamiento pactada entre el Asegurado y la Institución a la fecha de la celebración del contrato.

El Asegurado gozará de un periodo de espera de treinta días naturales para liquidar la prima o cada una de sus fracciones convenidas. Los efectos de este contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día del periodo de espera, si el Asegurado no hubiese cubierto el total de la prima o de su fracción pactada. La prima convenida debe ser pagada en las oficinas de la Institución, contra entrega del recibo correspondiente.

En caso de siniestro la Institución deducirá de la indemnización debida al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago o las fracciones de esta no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al periodo del seguro contratado.

### 11.- Lugar y pago de Indemnización

La Institución hará el pago de la indemnización en sus oficinas, en el curso de los treinta días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, en los términos de la cláusula 3a.7. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

### 12.- Competencia

En caso de controversia, el reclamante podrá presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en sus oficinas centrales o en la delegación de la misma que se encuentre más próxima al domicilio del asegurado o en la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la propia Institución de Seguros, en los términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y dentro del término de un año contado a partir de que se suscite el hecho que le dio origen.

De no someterse las partes al arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de la Institución de Seguros.

### 13.- Comunicaciones

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Institución por escrito, precisamente en su domicilio social señalado en la carátula de ésta póliza.

### 14.- Subrogación de Derechos

En los términos de la Ley la Institución se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Institución lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Institución quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Institución concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

### 15.- Terminación Anticipada del Contrato

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Institución tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiese estado en vigor, de acuerdo con la siguiente tarifa para seguros a plazos menores a un año registrada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas:

Periodo	Porcentaje de la Prima Anual
Hasta 2 meses	30%
Hasta 3 meses	40%
Hasta 4 meses	50%
Hasta 5 meses	60%
Hasta 6 meses	70%
Hasta 7 meses	75%
Hasta 8 meses	80%
Hasta 9 meses	85%
Hasta 10 meses	90%
Hasta 11 meses	95%

Cuando la Institución lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado, surtiendo efecto la terminación del seguro después de quince días naturales de practicada la notificación respectiva. La Institución deberá devolver al Asegurado la parte de la prima del tiempo de vigencia no corrido a más tardar al hacer dicha notificación, en el entendido de que sin este requisito se tendrá por no hecha.

### 16.- Fraude, Dolo, Mala Fe o Culpa Grave

Las obligaciones de la Institución quedarán extinguidas:

- Si el Asegurado, sus familiares, sus causahabientes, el beneficiario o cualquier persona responsable en alguna forma de los bienes asegurados, o los apoderados o los representantes de cualquiera de las personas mencionadas; con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- Si con igual propósito, el reclamante no entrega en tiempo a la Institución la documentación de que trata la cláusula 3a.7. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO. Si hubiese en el siniestro o en la reclamación fraude, dolo o mala fe de las personas mencionadas en el inciso a) de esta Cláusula.

Si el siniestro se debe a culpa grave del Asegurado o de cualquier persona que actúe a nombre y con la autorización expresa de él, en relación con el objeto del seguro.

### 17.- Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de peritos o por la iniciación del procedimiento conciliatorio establecido en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo la prescripción se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de esta Institución de Seguros.

### 18.- Disminución y reinstalación de la suma asegurada en caso de siniestro

Toda indemnización que la Institución deba pagar, reducirá en igual cantidad la Suma Asegurada en cualquiera de los incisos de esta Póliza que se vea afectado por siniestro, por puede ser reinstalada previa aceptación de la

Institución, a solicitud del Asegurado quien pagará la prima adicional que corresponda.

### 19.- Indemnización por Mora

En caso de que la Institución, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado una indemnización por mora de conformidad con lo establecido en el artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquel en que se haga exigible la obligación.

### 20.- Artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro

«Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza, transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones».

## SEGUROS BANCOMER S.A. de C.V. GRUPO FINANCIERO BANCOMER

Este documento y la nota técnica que lo fundamenta, están registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por Oficio N° 06-367-II-1.1/22763 Exp. 732.5(S-182)/3 de fecha 30 de agosto de 1999 y Oficio 06-367-II-1.1/11416 Exp. 732.0(S-182)/1 de fecha 24 de julio de 2001.